



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

CCC 74191/2017/TO1/CNC7

**Reg. n°677/2024**

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio Días, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, Joaquín Marcet, resuelve los recursos de casación interpuestos en esta **causa n° CCC 74.191/2017/TO1/CNC7**, caratulada **“Chocobar, Luis Oscar y otro s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El 10 de agosto de 2021, el Tribunal Oral de Menores n° 2 de esta ciudad brindó los fundamentos por los cuales resolvió: “I. RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por la defensa de [J.M.P.R.]”.

II. DECLARAR A [J.M.P.R.], de las condiciones personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas, en concurso real con homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y asegurar los resultados del robo, en grado de tentativa, con COSTAS (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. primer párrafo, del Código Penal de la Nación y 533 y ss. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33155293#410522128#20240506104254377

III. CONDENAR A [J.M.P.R.] de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de NUEVE AÑOS de prisión y accesorias legales en orden al hecho por el que fuera declarado penalmente responsable en el punto dispositivo que antecede (arts. 5, 12, 19, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7mo., 166 inc. 2do. primer párrafo del C.P.N. y 4to. de la ley 22.278 en función de la ley 23849).

(...) V. CONDENAR a LUIS OSCAR CHOCOBAR de las condiciones personales obrantes en autos a la pena de DOS AÑOS de prisión de ejecución en suspenso y CINCO AÑOS de inhabilitación especial para desempeñarse en funciones operativas con la utilización de armas de fuego, y para el uso de armas de fuego, CON COSTAS, por resultar ser autor penalmente responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido en exceso del cumplimiento de un deber (arts. 5, 26, 29 inc. 3ero. 34, inc. 4º, 35, 41 bis, 45, 79 y 84 del Código Penal de la Nación y 530 y ss. del C.P.P.N.).

VI. DISPONER que, por el término de dos años, contado a partir que el presente pronunciamiento adquiera firmeza, LUIS OSCAR CHOCOBAR cumpla con la regla de conducta consistente en fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis inc. 1ero. del Código Penal de la Nación)".

II. Contra dicha resolución se interpusieron una serie de impugnaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En lo que respecta al hecho por el que fuera condenado J.M.P.R., presentaron piezas impugnativas en favor del encausado la defensoría de menores, encabezada por Natalia Bonino, y su defensor particular, Albino Stefanolo.

Respecto del suceso por el que resultara condenado Luis Oscar Chocobar, las impugnaciones fueron presentadas por su defensa técnica, desplegada por Fernando Soto y Luis Jorge Cevasco, y por la parte querellante en autos, representada técnicamente por Pablo Rovatti, defensor público coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación.

Todos los recursos de casación fueron concedidos por los jueces de grado y debidamente mantenidos ante esta instancia.

**III.** La Sala de Turno de esta cámara asignó a las impugnaciones el trámite previsto en el art. 465, CPPN y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Oscar Chocobar contra el rechazo del planteo de nulidad y la petición subsidiaria de suspender los términos procesales.

**IV.** Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, se presentó la defensa de Chocobar.

A través de su escrito, reseñó muy sintéticamente los motivos de impugnación presentados en su pieza recursiva y esgrimió que el fundamento



principal de su queja podría resumirse, señalando que “...la sentencia resulta arbitraria y desajustada a derecho por haber afectado el principio de congruencia y por violar el derecho de defensa en juicio”.

Así, además de haber efectuado nuevas críticas a la valoración probatoria y jurídica del caso, insistió centralmente en su idea de que la imputación a su defendido fue modificada a partir del requerimiento de elevación a juicio, para luego arribarse a una sentencia en la cual los tres jueces sentenciantes “...vieron (...) hechos distintos”.

V. El 6/3/2024 se celebró la audiencia prevista en el art. 465, CPPN.

A. A modo de planteo previo, la defensa técnica de Chocobar explicó que ante la CSJN tramitan dos recursos extraordinarios. El primero, incoado contra el rechazo de que el caso fuese resuelto mediante juicio por jurados; el segundo, contra las decisiones adoptadas luego de interpuesto el primer remedio procesal cuya concesión, a criterio de la parte, tiene efecto suspensivo.

En ese contexto, articuló como cuestión preliminar que debía suspenderse la audiencia pues, ante la eventualidad de un fallo de la CSJN favorable a su pretensión, todo lo actuado podría derivar en un dispendio jurisdiccional.

Concedida la palabra a las otras partes, la querellante propició el rechazo del planteo. Indicó en primer lugar que resultaba extemporáneo, por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

formularse luego de la sustanciación de todos los recursos de casación; y que la cuestión ya fue resuelta por esta cámara. A tales efectos, citó las partes pertinentes de las decisiones que robustecían su posición.

La fiscalía, a su turno, adhirió a la querellante.

El tribunal rechazó el planteo, haciendo íntegra remisión a las decisiones de la Sala de Turno de esta cámara, registradas bajo los números S.T. 703/2020, S.T. 2325/2021 y S.T. 341/2022.

Se dejó constancia, a su vez, que la defensa mantiene las protestas del caso para los recursos pertinentes.

**B.** A continuación, se le concedió la palabra a la parte querellante. En ejercicio de su exposición, el Dr. Rovatti desarrolló exhaustivamente los motivos de impugnación articulados en su recurso de casación.

Hizo un repaso de los enunciados fácticos que se derivan de las probanzas recogidas en el debate, y en lo que respecta a la crítica contra la valoración probatoria de la sentencia recurrida precisó que, aun si se confirmara la plataforma fáctica reconstruida por el tribunal oral, serían de operatividad los planteos contra la calificación legal resultante del hecho cometido por Chocobar.



A este último respecto, consideró de aplicación el caso “Torres” [Reg. n° 626/2022 de esta cámara, resuelta por la Sala II], luego de hacer una interpretación sobre la mayoría de los fundamentos fácticos y jurídicos obrantes en el fallo; y sobre la imputación dolosa del homicidio de Kukoc.

Por tales razones, pidió que se case la sentencia impugnada y que se condene a Chocobar a la pena de prisión perpetua, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en los términos del art. 80, inc. 9°, CP.

**C.** En siguiente orden, expuso la defensa de Chocobar.

Hizo un análisis pormenorizado sobre lo que calificó como “diferencias sustanciales” en los votos de la sentencia recurrida.

A continuación, hizo eje en diferentes modificaciones fácticas en el devenir del proceso penal que habrían afectado su ejercicio de defensa; y en diligencias probatorias rechazadas por el tribunal de juicio que, a su criterio, habrían sido de relevancia para la dilucidación del hecho investigado.

Finalmente, expuso sobre distintos elementos probatorios de los que se derivarían que Chocobar actuó dentro de los márgenes de una *legítima defensa*, en los términos del art. 34, inc. 6°, CP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

**D.** La fiscalía enarboló argumentos con los que petitionó que la sentencia recurrida sea confirmada en todos sus términos; y consideró, en lo sustancial, que todas líneas desplegadas por las partes en sus remedios procesales fueron debidamente tratadas por los jueces de mérito.

Respecto del *estándar de la CSJN* en lo que concierne a las *mayorías sustanciales* de las sentencias, la acusadora pública sostuvo que el “mínimo de razones comunes que construyen el fundamento lógico y jurídico del fallo” se ve reunido en la sentencia impugnada. Indicó, además, que cualquier divergencia observada es “menor”.

En cuanto al planteo de afectación al principio de congruencia articulado por la defensa técnica de Chocobar, adujo que la parte no probó ninguna afectación al ejercicio de defensa en juicio.

**E.** Se le concedió la palabra a la parte querellante para que replique la exposición de la defensa de Chocobar.

En ese marco, se remitió a los argumentos dados por la fiscalía para descartar el planteo de falta de “mayorías sustanciales” en el fallo.

En punto a la afectación al principio de congruencia, añadió que, en diversas líneas argumentativas, la defensa de Chocobar reconoció que la sentencia recurrida respetó la plataforma fáctica de los requerimientos de elevación a juicio, pieza en la cual se erige la acusación llevada al juicio oral y público.



En último lugar, dio contestación a las críticas de la defensa de Chocobar contra la valoración probatoria que condujo a la responsabilidad penal del nombrado en la sentencia impugnada.

**F.** En su réplica, la defensa técnica de Chocobar insistió con su planteo de falta de “mayorías sustanciales” en el fallo bajo estudio.

Explicó que los términos de la sentencia recurrida obligan a las partes a hacer una interpretación de cada voto, y que eso mismo puede apreciarse de la exposición de la parte querellante.

**G.** A preguntas de los jueces de la sala, la querellante profundizó en lo que hace a su interpretación de las “mayorías sustanciales” en el fallo recurrido.

**H.** A otras consultas, la defensa técnica de Chocobar esgrimió que el eventual éxito de su planteo sobre la inexistencia de “mayorías sustanciales” en la sentencia impugnada debía importar la absolución de Chocobar, de acuerdo con los criterios sentados por la CSJN en “Sandoval” (*Fallos*: 333:1687).

**I.** Frente a nuevos interrogantes, la querellante hizo eje en la normativa aplicable y en la jurisprudencia para rechazar la idea de que un funcionario policial estuviese autorizado a hacer uso de fuerza letal para evitar la huida de un sujeto.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

**J.** Tras la formulación de otras preguntas, las partes efectuaron consideraciones sobre los peritajes que se pronunciaron acerca de la existencia de posibles rebotes en los impactos de bala sufridos por Kukoc.

**K.** Luego de ello, se realizó la audiencia de conocimiento personal de Luis Oscar Chocobar.

**L.** En último lugar expuso el defensor de menores.

Hizo un repaso de las normas y criterios que rigen el sistema de reacciones punitivas contra los menores de edad en conflicto con la ley penal, para sostener que el tribunal oral de menores valoró arbitrariamente las pautas que emanan del art. 4 de la ley 22.278 en la fundamentación que culminó con un apartamiento del mínimo legal aplicable, el que finalmente peticionó para el caso; o, en su defecto, una pena que se adecue al tiempo de encierro ya transcurrido por J.M.P.R.

Tras una breve réplica de la fiscalía, se dio por culminada la audiencia.

**VI.** Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación, tras lo cual las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Horacio L. Días dijo:**

**I.a.** Inicialmente corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados resultan formalmente



admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – *Fallos*: 328:3399) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación establecidos por el art. 463 del citado código ritual.

**I.b.** La querellante presentó su recurso de casación contra una sentencia definitiva; encauzó su agravio por ambas vías del art. 456, CPPN y cumplió los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Además de haber sorteado adecuadamente los obstáculos procesales del art. 458, inc. 2º, CPPN (por remisión del art. 460, CPPN), a través de un examen preliminar, se advierte que fundó suficientemente los agravios que le dirige a la sentencia impugnada.

En tal medida, su pieza impugnativa también resulta admisible.

**II.** Dicho ello, estimo oportuno recordar aquí que mi intervención en esta instancia se encuentra limitada por el principio dispositivo, debido al cual mi labor revisora no puede ir –salvo supuestos excepcionales– más allá de lo expresamente requerido por las partes recurrentes. Con esos alcances, pasaré a abordar los agravios presentados por las partes.

### **1. Los recursos de casación presentados en favor de J.M.P.R.**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

I. La defensa particular de J.M.P.R. encauzó el primero de sus agravios por vía del art. 456, inc. 2º, CPPN.

En aquel apartado, recordó que al momento de alegar petición la nulidad de la “denuncia efectuada” por Ivonne Kukoc, madre de Juan Pablo Kukoc.

Ello, por entender que la denunciante sindicó a su hijo, quien para ese momento estaba con vida, como uno de los responsables materiales del robo a Frank Wolek.

Esgrimió, entonces, que la denuncia estaba prohibida según los términos de los arts. 178 y 242, CPPN, lo que tornaría nulos, a su vez, todos los actos posteriores, entre los cuales destacó el registro domiciliario y el secuestro del dispositivo telefónico de J.M.P.R.

Criticó que en la sentencia se hubiese calificado aquel acto como una “presunta denuncia”, por entender que se trató de “...un hecho cierto manifestado por la propia Sra. Kukoc...” en el que incriminó a su hijo; arguyendo, por otro lado, que el contenido de esa denuncia no puede ser dividido, diferenciándose según aquellas expresiones que incriminan al imputado o a Juan Pablo Kukoc.



Enarboló los mismos argumentos dados por los sentenciantes: a saber, que las prohibiciones remarcadas se dirigen a tutelar la *cohesión familiar*; y adujo que, precisamente, éstas son las razones que tornan nula la denuncia y todo lo actuado con relación a J.M.P.R.

En tal sentido aseguró: “[n]o existe otra prueba que lleve a la detención de nuestro defendido [más] que la declaración de Ivonne Kukoc, quien además aporta datos de un tal David, que nunca fue citado”.

Agregó que la nulidad prevista en el art. 242, CPPN no es de carácter relativo y que, siendo innegable que Ivonne Kukoc declaró contra su hijo, obró afectando “...el exclusivo interés de la parte afectada, única autorizada a interponer [la nulidad] según el artículo 169 del código ritual”.

Insistió en su idea de que la *cohesión familiar* se vio afectada, porque “...el vínculo entre madre e hijo se halló perjudicado gravemente...” por la denuncia; criticando, desde otra perspectiva, el razonamiento empleado por el juez que votó en tercer orden, en punto a que los dichos de Ivonne Kukoc configuraran una versión exculpatoria en beneficio de su hijo.

De acuerdo con el criterio de la defensa, el éxito de este planteo de nulidad debería conducir a la absolución de J.M.P.R., previa exclusión de todos los actos que dependen directamente de la “denuncia” formulada por Ivonne Kukoc.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

II. El segundo de los agravios, dirigido expresamente por la parte contra la calificación legal aplicada en la sentencia, en realidad versó sobre los alcances del *in dubio pro reo*; haciendo eje en que no se probó adecuadamente la intervención de J.M.P.R. en el robo a Wolek.

Esencialmente, planteó que su presencia en el lugar y momento de los hechos surge únicamente de la declaración de Ivonne Kukoc, de tal modo que ni Wolek, ni Chocobar, ni algún otro testigo ocasional pudieron identificarlo.

Repasó las medidas desplegadas tras la “declaración” de Ivonne Kukoc, y esgrimió que en caso de considerarse válido ese acto, sus dichos sólo arrojarían luz sobre el conocimiento previo entre Juan Pablo Kukoc y J.M.P.R.; cuadro al que se suma que “David”, sujeto que le habría aportado a Ivonne Kukoc distintas conversaciones mantenidas vía Facebook con el imputado, nunca fue citado a declarar, “...ni se investigó quién era...”.

Como un motivo de impugnación independiente, pero conectado con estas líneas, trajo algunas consideraciones sobre la *sana crítica*, los que luego unió con el caso, llegando a concluir que el fallo recurrido se encuentra alejado de las reglas de la lógica, a tal punto que “...no ha demostrado el nexo racional de cada una de las enunciaciones realizadas...”.

Añadió que no se explicó suficientemente por qué se descartaba la postura defensiva dirigida a la absolución de J.M.P.R., constituyendo de esa forma otro vicio que debía ser subsanado en esta instancia.

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33155293#410522128#20240506104254377

Tras tildar a la sentencia de *arbitraria*, peticionó que sea casada por esta cámara.

**III.** En cuanto a la pena impuesta a J.M.P.R., la defensa comenzó enunciando que, de acuerdo a su criterio, las figuras delictivas escogidas por el tribunal oral concursaban de manera ideal.

Partiendo de esa óptica, adujo que los principios de *especialidad* y *culpabilidad disminuida* tornaban apropiada la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión.

Trajo algunas consideraciones vinculadas a los principios que deben regir todo proceso penal juvenil, fundamentalmente a la luz de la jurisprudencia de la CSJN, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana de Derechos Humanos, para luego aseverar que el principio de *especialidad* obliga a distinguir la situación en la que se encuentran los menores de edad en conflicto con la ley penal respecto de los adultos.

Expuso que en este tipo de casos siempre debe evaluarse la posibilidad de imponer “...sanciones no privativas de la libertad...” como último recurso y por el menor tiempo posible.

Enfocándose luego en el principio de *culpabilidad*, arguyó que el reproche penal a los menores de edad siempre resulta menor que aquél que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

le dirige a los adultos, dado que “...no tienen el mismo grado de madurez emocional que aquellos, lo que redundará claramente en su comprensión de la criminalidad del acto”.

En este punto, se apoyó en el fallo “Maldonado” de la CSJN, enfatizando aquel apartado en el cual el máximo tribunal sostuvo: “...no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto”.

En definitiva, argumentó que los jueces tienen el mandato constitucional de ajustar la reacción penal al mínimo tiempo posible, de tal manera que un apartamiento “...conlleva el deber de fundamentar la necesidad de la privación de la libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización (art. 40 de la CDN)...”; así, según lo apuntado por la parte, “...el tribunal no desarroll[ó] los motivos que llevaron a pensar que nueve años de prisión resultan necesarios a los fines de su resocialización y no cinco años y cuatro meses”.

#### **VI. El recurso de casación de la defensoría de menores**

La defensoría de menores presentó un único agravio que, por dirigirse a la pena impuesta a J.M.P.R., bien vale reseñar aquí, para posibilitar un tratamiento conjunto de los recursos de casación en lo que a este punto de la sentencia impugnada se refieren.

Sintéticamente, esquematizó al igual que la defensa particular del menor los principios que informan el sistema penal juvenil: para ello, hizo eje



en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Intencional de Derechos Civiles y Políticos, como así también en el fallo “Maldonado” de la CSJN y “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Extrajo de ellos, en misma sintonía que el letrado Stefanolo, las notas distintivas de los principios de *especialidad y culpabilidad*, y luego los vinculó con el caso concreto.

En este pasaje, destacó que J.M.P.R. está transitando un proceso de resocialización en el que se evidencia “...un cierto posicionamiento frente a la vida y la sociedad...”.

Postuló que una respuesta penal acorde a ese escenario “...será una medida socio-educativa que le permita a P.R continuar con un régimen progresivo de inserción social, aún privado de su libertad, pero no una pena de larga duración o excesiva que implique un proceso de desocialización”.

Criticó que los jueces del *a quo* hayan recurrido a informes que evidencian la evolución de J.M.P.R., quien pese a un “inicio reticente”, habría logrado un compromiso con su proceso de “...toma de conciencia y asunción de responsabilidades frente a los hechos incurridos” y que, pese a ellos, valoraran negativamente la “...ausencia de progresos significativos durante el transcurso de su seguimiento...”.

A continuación, recordó las pautas atenuantes y agravantes ponderadas por el tribunal oral y destacó que la escala penal que en abstracto







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

enfrentaba su asistido oscilaba entre los cinco (5) y los diez (10) años de prisión; por lo que, desde esa base, hizo notar que “...la pena aplicada es casi el máximo previsto”.

En esa labor, coincidió con la decisión de imponer una sanción penal, la que para el caso resultó “...ajustada a derecho”.

Ingresando al *quantum* de la sanción, remarcó que debía ser por “...el menor tiempo posible...”, puesto que los elementos agravantes resultaron ser los mismos que los atenuantes.

Es que, a su criterio, la minoría de edad de J.M.P.R., su situación económica y familiar integraron ambos extremos del análisis.

Añadió que la extrema violencia del episodio delictivo y sus consecuencias ya fundamentaron el delito que dio lugar a la escala penal en abstracto, por lo que tampoco resultaban argumentos válidos en este examen.

Finalmente, aclarando que no desconocía “...la gravedad del hecho en cuestión...”, esgrimió que el proceso de reinserción social iniciado por el menor, en conjunto con “...la concreta necesidad de continuar con su evolución...” se constituían como otras pautas para la aplicación de una pena ajustada al mínimo legal.

De tal manera, requirió que se case la sentencia y se imponga la nueva pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión.



## **2. Respuesta a los recursos de casación articulados en favor de J.M.P.R.**

I. Previo a comenzar a dar respuesta a los motivos de impugnación articulados en favor de J.M.P.R., conviene recordar que el tribunal oral tuvo por acreditado el siguiente hecho delictivo: "...cerca de las 08 :20 horas del 8 de diciembre de 2017, el fallecido Juan Pablo Kukoc y J.M.P.R. abordaron con fines de robo al turista estadounidense Frank Joseph Wolek, a quien sorprendieron por la espalda mientras tomaba fotografías de los murales de calle Garibaldi entre Suárez y Olavarría de esta ciudad.

En respuesta a la negativa de Wolek a entregarles su cámara fotográfica, los asaltantes le asestaron varias puñaladas en la zona torácica, hiriéndolo de gravedad al punto de poner en riesgo su vida. A raíz de la ferocidad del ataque, el damnificado terminó por soltar la cámara con la que ambos salteadores escaparon corriendo por la calle Olavarría en dirección a calle Irala. Por su parte, el ya muy ensangrentado Wolek trató de seguirlos reclamando auxilio a viva voz en su propio idioma.

Este último tramo de la incidencia fue advertido por los amigos, Ángel Alexander Motta Collantes, Daniel Conde y Enrique Ezequiel Espinoza, reunidos al 835 de la calle Olavarría. De inmediato, los dos primeros iniciaron la persecución de los sospechosos montándose a la motocicleta del segundo para acto seguido sumárseles Espinoza a pie. Finalmente, Motta Collantes y Conde alcanzaron a Kukoc frente al 1017 de calle Irala y comenzaron a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

forcejear con él para arrebatarse la cámara de fotos sustraída a Wolek pocos minutos antes.

Instantes después arribaron al lugar Espinoza y detrás suyo el policía local, Luis Oscar Chocobar que también había iniciado el seguimiento de los sospechosos luego de dar aviso al Centro de Emergencias 911.

Una vez llegado, Chocobar se identificó como policía e impartió la voz de alto a Kukoc que lejos de acatarla se dio a la fuga corriendo y doblando a la izquierda por calle Suárez. De esa suerte, Chocobar efectuó un total de siete disparos en rápida sucesión, impactando con dos de ellos a Kukoc que falleció cuatro días después en el hospital Argerich.

Por su parte, el joven J.M.P.R. había conseguido evadirse de todos sus perseguidores doblando hacia el sur, probablemente en la cortada Carlos F. Mello.

(...) Debe destacarse que las puñaladas dirigidas a la zona torácica del turista le interesaron el corazón y pulmones según fue acreditado con los informes médicos producidos durante su internación en el hospital Argerich (...) y que además (...) el deceso se evitó atento la premura de la intervención médica, y las acertadas decisiones tomadas por los cirujanos y restante personal del citado nosocomio”.

**II.** Delineado a grandes rasgos el hecho delictivo atribuido a J.M.P.R., corresponde comenzar con el tratamiento del planteo de nulidad articulado por la defensa técnica del menor.



Dado que ya había sido incoado al momento de los alegatos, veamos primero qué se dijo al respecto en la sentencia.

El juez que votó en primer término recordó que, al día siguiente del robo, el oficial Marco Ezequiel Pereira se constituyó en el Hospital Argerich para tomar conocimiento del estado de salud de Wolek y Kukoc, ocasión en la cual fue abordada por Ivonne Kukoc, madre de este último, quien le suministró información relevante para la dilucidación del hecho.

En concreto, le expuso que la mañana del día anterior su hijo se encontró con un joven al que conocía del “Instituto de Menores San Martín”. Le pidió al amigo de su hijo que se fuera porque imaginaba que se irían “a bardear”, pero éste lo convenció de “salir a dar una vuelta por el barrio”. Agregó la madre que, horas después de que se fueran, se enteró que a su hijo le habían disparado “...por robar y apuñalar a un tipo”; asegurando en esa oportunidad, frente al oficial, que su hijo “no era de apuñalar”, que simplemente “vio al viejo y dijo *vamos a robarlo*”; limitándose a agarrarlo por detrás para “que no se hiciera el loco”, mientras que el otro muchacho lo apuñaló.

Finalmente, dio el nombre de J.M.P.R. y aclaró que en la red social Facebook se encontraba registrado como “JP BALVANERA”.

Toda esta información fue puesta en conocimiento del secretario instructor, y dio lugar a una serie de diligencias, entre ellas: se corroboró su paso por el instituto de menores; se obtuvieron sus datos filiatorios; se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

comprobó su perfil en la red social Facebook y que en ella tenía como contacto a Juan Pablo Kukoc como, a su vez, que publicó en su perfil un mensaje que rezaba: “amigo, yo sé que va a estar todo bien, acá estoy rezando al gaucho. Vos sabés compañero”; se desplegaron tareas para dar con su domicilio y paradero, con resultado negativo.

Sobre esta base, el juez de instrucción decidió convocarlo a prestar declaración indagatoria, disponiendo su aprehensión y la intervención de la línea telefónica de su madre.

El 11 de diciembre de 2017, por otro lado, Ivonne Kukoc se presentó espontáneamente en la comisaría para aportar información sobre el hecho investigado. Declaró que el 8 de diciembre, su hijo y J.M.P.R. se encontraron a la mañana “para festejar la libertad” del último de los nombrados, quien le propuso a Juan Pablo Kukoc salir juntos por el barrio “para ver qué sale”. Rememoró que poco después, al regresar a su domicilio, encontró a su hijo tendido en el suelo y ensangrentado.

En esa oportunidad, aportó capturas de pantalla que le suministró un conocido de su hijo, de nombre “David”, de las que resalta una publicación subida a Facebook el día 8 de diciembre de 2017 a las 07:48hs., en la que se los ve a Juan Pablo Kukoc y J.M.P.R. posando con una botella de vino y con un epígrafe que reza: “empezando la mañana tranqui”. En otras capturas de pantalla, se advierte la conversación que David mantuvo con J.M.P.R., en las que este último hacía mención al suceso aquí investigado.



Con toda esta información, y el resultado de las diligencias que descubrieron el registro de un joven de contexturas similares a las de J.M.P.R. en una cámara de seguridad ubicada en Olavarría 884/860, el juez de la etapa sumarial dispuso el allanamiento del domicilio de J.M.P.R. y el secuestro de cualquier objeto vinculado al hecho delictivo.

Fruto de esta última medida, expuso el juez que lideró el acuerdo, se logró la aprehensión de J.M.P.R. y el secuestro de cuatro teléfonos celulares, en conjunto con prendas de vestir –entre ellas, una campera Adidas con presuntas manchas hemáticas– y elementos punzocortantes.

**III.** El juez que confeccionó el primer voto de la sentencia recurrida comenzó el tratamiento de la nulidad con un repaso por la letra de los arts. 174, 176, 178 y 242, CPPN.

De ellos extrajo que las prohibiciones de denunciar y declarar allí contenidas buscan preservar la *cohesión familiar*, principio que también encontró consagrado en distinta normativa de rango constitucional.

Mencionó jurisprudencia y concluyó, en forma preliminar, que las normas analizadas “...tienen por fundamento la tutela del núcleo familiar a la que posicionan por encima del interés de la reacción punitiva estatal”.

Ingresó al análisis del caso, esgrimiendo que “...la información verbal suministrada voluntariamente por Ivonne Rosario Kukoc durante su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

encuentro casual con el oficial Pereira (...) no puede ser equiparada a la denuncia normada en el artículo 174 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación...”.

Acto seguido aclaró que, en rigor, no resultaba operativa la prohibición contenida en las normas que regulan los aspectos formales de la denuncia, por cuanto “...los eventuales efectos invalidantes de la violación a la excepción dispuesta por este dispositivo no abarcan a terceros imputados en la denuncia”.

Entendió que resulta “...perfectamente admisible que tales manifestaciones conserven valor en aquella parte que no conculquen el principio protegido por la norma prohibitiva. Más aún cuando la información aportada no fue la causal que motivó la imputación y aprehensión del acusado”. Este último aserto, debo destacar, no fue profundizado posteriormente.

Recordó que el art. 178, CPPN no prevé la nulidad para las denuncias formuladas en infracción a la prohibición contemplada; y que el art. 242, CPPN contiene una nulidad de carácter relativo, introducida en interés de la persona afectada, única autorizada para interponerla.

Agregó que los dichos de Ivonne Kukoc en orden a la participación de su hijo en el robo no deben ser interpretados a la luz de la



“denuncia prohibida” por el art. 178, CPPN; no sólo porque no cumple con sus formalidades procesales, sino además porque no perjudicaron la cohesión familiar.

Es que, de acuerdo con este magistrado, las manifestaciones estudiadas buscaron exculpar a Juan Pablo Kukoc, quien estaba impedido de hacerlo producto de su internación por el ataque que luego le costó la vida.

Rememoró, finalmente, que Juan Pablo Kukoc ya se encontraba detenido a disposición del juzgado de instrucción.

En sentido muy similar, el juez que votó en segundo término valoró que los dichos de Ivonne Kukoc no motivaron el impulso fiscal de la causa, y estuvieron dirigidos a avanzar la pesquisa contra J.M.P.R. y no contra su hijo, quien falleció poco tiempo después, pero antes de que J.M.P.R. fuera sometido a proceso.

Este último argumento no fue acompañado de datos que lo tornen sólido, puesto que, conforme surge de la compulsa de la causa, J.M.P.R. fue convocado a declarar en indagatoria un día antes del fallecimiento de Kukoc.

Para el juez que votó en tercer orden, los dichos de Ivonne Kukoc no perjudicaron en nada a su hijo, quien ya había sido aprehendido en situación de flagrancia, con la cámara de fotos robada al turista.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Precisó que, de haber sobrevivido al ataque, Kukoc podía ser sometido a juicio con independencia de la información aportada por su madre.

Agregó, desde ese mismo enfoque, que el fundamento del art. 242, CPPN es al que se refiere en realidad la defensa técnica de J.M.P.R., y que tiene en miras la preservación del *orden familiar*.

Finalmente, expuso que el planteo era extemporáneo, dado que la nulidad se dirigía a una declaración prestada en la etapa sumarial; y que, por imperativo del art. 170, CPPN, debió ser impugnada durante esa misma etapa, o a más tardar en el término de citación a juicio.

**IV.** Lo primero que debe decirse es que la defensa nunca explicó adecuadamente por qué el suyo se trata de un planteo oportunamente articulado.

Es cierto que, a ese respecto, el juez que votó en tercer orden fue el único de los tres magistrados intervinientes en sostener que la oportunidad de plantear la nulidad había concluido con la finalización del término de citación a juicio.

Sin embargo, que ello no forme parte del temperamento mayoritario del tribunal oral no exime a la parte de fundamentar adecuadamente el tópico cuando se trata de uno de los presupuestos de admisibilidad que también deben ser estudiados en esta instancia.



El punto es relevante porque en la p. 20 del recurso de casación se habla de que la “denuncia” de Ivonne Kukoc debe ser declarada nula, “...ya que se trata de una nulidad directamente vinculada con garantías de rango constitucional”.

Sin embargo, páginas más adelante no fue consecuente con este preludio, puesto que pretendió fundamentar la violación de garantías constitucionales sobre la base del registro domiciliario y el secuestro de elementos de su asistido, producto de la “denuncia” de Ivonne Kukoc; olvidándose de que, en realidad, había peticionado la exclusión probatoria de todo lo que siguió a los dichos de Ivonne Kukoc, pero el planteo de nulidad, y entonces, el punto en el que debía justificar la oportunidad procesal, se dirigía a su declaración.

Dicho en otras palabras: nunca explicó por qué la recepción de la declaración de Ivonne Kukoc conculcó garantías constitucionales, y ése era un punto dirimente para justificar la oportunidad de este planteo.

Es que, si el planteo de nulidad es extemporáneo, nunca podría decirse válidamente que todos los actos que le siguieron afectaron garantías constitucionales por no proceder “de una causa justa” (p. 22 del recurso de casación). Por el contrario: en el mejor de los escenarios para esa parte, provendrían de un acto subsanado por imperativo del art. 171, CPPN.

Este primer déficit es de suficiente entidad como para sellar la suerte del agravio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

A mayor abundamiento, y a los efectos de agotar el análisis en este punto de impugnación, resta decir que la defensa tampoco se propuso controvertir el razonamiento central que emana de los tres votos que componen la sentencia.

Dejando a salvo cuestiones formales en las que la recurrente tampoco se involucró, pues insiste en tratar como “denuncia” a manifestaciones que no motivaron el ejercicio de la acción penal (en este punto, también existió unanimidad de criterios en la sentencia), reiteró, sin argumentos adicionales, que Ivonne Kukoc “denunció” a su hijo cuando lo nombró como interviniente del robo a Wolek.

En esa senda, trajo dos consideraciones a las que no complementó con argumentos adicionales. Éstas son: (a) que el vínculo entre madre e hijo se halló perjudicado gravemente, desconociéndose a qué se refiere en este aspecto concreto, puesto que Kukoc se encontraba internado en gravísimo estado, y perdió la vida tres días después de los primeros dichos de su madre al oficial Pereira; y que (b) no puede sostenerse que el tenor de sus dichos fuese exculpatorio.

Brindar argumentos en este último punto también resultaba relevante.

Véase que, para el juez que votó en primer término, la versión de los dichos de Ivonne Kukoc fue exculpatoria porque buscó instalar la idea de que su hijo “no es de apuñalar” y que, a lo sumo, habrá sujetado al turista



cuando J.M.P.R. le asestó las puñaladas. Agregó otro dato no menor: Kukoc ya se encontraba detenido a disposición del juzgado instructor al tiempo de estos dichos.

El juez que votó en segundo término, en la misma sintonía, precisó que los dichos se dirigieron a involucrar a J.M.P.R. y no a su hijo.

Y el juez que votó en último lugar, finalmente, razonó que sus datos sólo permitieron individualizar a J.M.P.R.; puesto que su hijo ya había sido detenido en flagrancia.

La defensa, a su turno, no tomó a su cargo la labor de analizar el texto del art. 242, CPPN, en conjunto con su fundamento –que no lo desconoce, porque lo predica en su pieza recursiva–, para luego vincular todo ello con el caso concreto.

El art. 242, CPPN prevé la sanción de nulidad para las declaraciones de ascendientes que testifiquen en contra de sus hijos.

En la sentencia se explicitó el fundamento de esta norma, y la defensa técnica hizo propias esas apreciaciones.

La *cohesión familiar* como eje rector de la prohibición se encuentra en línea con lo que unánimemente consideran la doctrina y la jurisprudencia; y también con lo que expuse, entre muchas otras causas, en “Brítez del Valle y otro” (Reg. n° 1947/2023 de esta cámara, resuelta por la Sala II).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

De esto se deduce, lógicamente, que cuando un familiar de los grados incluidos en la norma declara en contra de otro, corroe de esa forma la *cohesión familiar*, valor al que el legislador colocó por encima del descubrimiento de la verdad material.

Por esto es que si los jueces analizaron la situación de Juan Pablo Kukoc, sujeto que fue aprehendido escapando a toda velocidad de una persona gravemente herida, con su cámara fotográfica en las manos, y un cuchillo en el bolsillo, la defensa debería haber hecho al menos un mínimo esfuerzo para explicar en qué resultó perjudicado por los dichos de su madre.

Por el contrario, lo que se aprecia es que, tal como advierten los jueces, Ivonne Kukoc no aportó nada con lo que no se contara en la causa para el momento de sus dichos, al menos en lo que respecta a su hijo; y por otro lado, pretendió mejorar su situación, cuando aseguró que “no es de apuñalar”, agregando: “por ahí me enteré que mi hijo lo vio al viejo extranjero ése y dijo *vamos a robarlo* y él sólo lo agarró de atrás al viejo ése para que no se haga el loco y fue el otro pibe el que lo apuñaló” (cfr. fs. 84, donde se reprodujeron los dichos de Ivonne Kukoc a Pereira).

En estas condiciones, resulta evidente que la madre no declaró *en contra* de su hijo, ni mucho menos menoscabó la *cohesión familiar*.

Lo dicho en cuanto a la oportunidad y el mérito del planteo impone su rechazo.



V. En cuanto a las objeciones a la valoración probatoria practicada en la sentencia, y el consecuente reclamo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, se advierte que la defensa técnica no ha desvirtuado el cuadro que con justeza y criterio examinaron los sentenciantes.

En rigor, la recurrente confunde los planos del análisis.

Inicialmente, aseguró que el temperamento condenatorio transgredió el principio de la *duda razonable*, puesto que la presencia de J.M.P.R. en el robo sólo se desprende del testimonio de Ivonne Kukoc (p. 31 del recurso de casación).

Sin embargo, algunas pocas páginas después dirigieron sus cuestionamientos al hecho de que “...no existió investigación alguna seguida por la prevención que llevara a la detención de Pereyra Rojas, sino que su detención surge de lo declarado por la Sra. Kukoc (...) ratificando esta defensa lo manifestado al momento de su alegato en el juicio de debate, que los fundamentos de la detención de su pupilo son nulos...” (ps. 34 y 35 del recurso de casación).

La solución que propuse al acuerdo en el sub-punto anterior torna inoficioso involucrarse en esta segunda variante argumentativa.

La primera línea pretendió ser robustecida con ideas tales como que los elementos probatorios rendidos en el debate son “...inexistentes en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

contenido y su significado (*sic*)”; más sin aclararse a cuáles se refiere, ni explicitarse una crítica concreta al razonamiento esbozado por los sentenciantes.

A contramano de lo postulado por la parte, lo que se advierte de la sentencia es que la intervención de J.M.P.R. se acreditó por fuera de toda duda, a la luz de un cúmulo de evidencias lo suficientemente incriminantes.

El marco general del cuadro fue aportado, naturalmente, por Wolek.

El testigo precisó que se encontraba tomando fotografías en la calle Garibaldi, entre Olavarría y Suárez, cuando dos sujetos lo abordaron desde atrás con intenciones de arrebatarle su cámara. Ante la negativa, comenzaron a forcejear y, mientras creía que lo estaban golpeando en los brazos, el torso y el estómago, cayó en la cuenta de que en realidad lo estaban apuñalando cuando vio salir de su pecho la hoja ensangrentada de un cuchillo.

Soltó entonces la cámara fotográfica, y los agresores se dieron a la fuga hacia Olavarría, momento en el cual trató de acercarse a un grupo de personas solicitándoles auxilio, para luego caer desvanecido.

Los jueces valoraron que este testimonio guarda coincidencia con lo que registraron las cámaras de seguridad instaladas en la zona.

Explicaron que, conforme surge del testimonio del turista, comenzó a caminar en dirección hacia donde huían los asaltantes, y que les



solicitó ayuda a un grupo de vecinos apostados en la puerta del local “Cyberzeus”.

Luego, tomaron en cuenta que la cámara de seguridad instalada en la calle Suárez captó el paso de Kukoc y J.M.P.R. pocos minutos antes del robo, pudiéndose determinar la identidad de este último, puesto que llevaba las mismas prendas de vestir en una fotografía de ambos, tomada a las 07:34 hs. de ese día y almacenada en el teléfono celular incautado en su domicilio. Catorce minutos después de tomar esa fotografía, prosiguieron los jueces, J.M.P.R. subió otra captura a su perfil en Facebook, donde se lo ve junto a Kukoc tomando una botella de vino, seguidos del epígrafe: “empezando la mañana tranqui”.

Otro elemento valorado fue el registro de la cámara de seguridad instalada en el supermercado “Lin Shao Quiang”, la cual tomó a J.M.P.R. trotando por momentos por la vereda par de Olavarría, en dirección hacia Irala, y vistiendo la misma indumentaria que llevaba en las fotografías antes apuntadas.

Agregaron que durante el allanamiento a su domicilio se secuestraron prendas de vestir “muy semejantes” a las que vestía en esos momentos, destacando una campera “Adidas” con manchas hemáticas en su manga derecha que no pudieron ser peritadas.

Seguidamente, pusieron de relieve que Ivonne Kukoc fue clara, indicando de qué manera J.M.P.R. llegó a su vivienda familiar, y cómo







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

convenció a su hijo de dar una vuelta por el barrio “a ver qué salía”; actitud que desde un primer momento la llevó a pensar que “podrían bardear”.

La información aportada por la madre, como vimos, llevó a identificar su perfil de Facebook y a tomar nota de que realizó una publicación en el perfil de Kukoc que rezaba: “amigo, yo sé que va a estar todo bien, acá estoy rezando al gaucho. Vos sabés, compañero”.

Continuaron reseñando las capturas de pantalla aportadas por Ivonne Kukoc, en la que consta una conversación que habría mantenido con “David”, mediante la cual reconoce su intervención en el robo a Wolek; todo lo cual motivó a su interlocutor a dar aviso a la madre de Kukoc sobre lo que ocurrió aquella mañana.

Pusieron de manifiesto el tenor de las conversaciones mantenidas por J.M.P.R. vía Whatsapp, SMS y Facebook.

De ellas se desprende, en primer lugar, un diálogo entre Kukoc y J.M.P.R. a las 06:17 hs. del 8/12/2017, en el que convienen que el último pasaría a buscar por su casa al primero; lo cual resulta coincidente con el testimonio de Ivonne Kukoc.

También surge un nuevo mensaje, esta vez enviado por J.M.P.R. a las 08:24hs –esto es, minutos después del robo–, en el que le pregunta: “¿Dónde estás?”; extremo que llevó a los magistrados a reflexionar que, dado que el menor se había evadido de sus perseguidores, intentó comunicarse con su amigo, ignorando el resultado de su fuga.



En otras conversaciones extraídas de su teléfono celular, surge que J.M.P.R. reconoce su intervención en el robo. En esa senda, se destacan los diálogos que mantuvo con Maximiliano Kukoc, Diego Romel, Tomás Pollini, Luis Gonzales, Camila Gutiérrez y Ailín Lencina.

En todas ellas, aportando más o menos datos, o directamente asumiendo su responsabilidad, se aprecia un reconocimiento de su intervención delictiva.

Sumaron, por otro lado, la conversación telefónica que mantuvo con su madre, oportunidad en la que le asegura: “yo esto lo hice solo”; mientras que aquella le recrimina: “y, ¿pero ¿cómo te vas a atrever a hacer esas cosas cuando no necesitás nada, ¿eh?”; “pero, ¿a vos te va a gustar que te arrebaten algo de la mano o de la casa o de lo que sea? eso no se hace, vos no lo aprendiste eso de mí, ni de nadie”.

Debemos regresar al punto de partida de este examen, a saber, la idea de la defensa según la cual solamente Ivonne Kukoc sindicó a J.M.P.R. como responsable del robo; ello, puesto que todas las otras probanzas carecen de “contenido y significado”.

Lo cierto es que, con este elenco probatorio a cuestas, los reparos distan de ser un cuestionamiento razonable a la valoración probatoria.

Es que los jueces armonizaron todas las evidencias en un cuadro que muestra a Kukoc y J.M.P.R. caminando juntos, instantes antes del robo. El menor imputado, llevando las mismas prendas de vestir que, según las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

fotografías obtenidas en la red social Facebook y en su teléfono celular, llevaba en horas de la mañana de aquel día.

Expusieron que las cámaras reflejan una “concordancia” temporal y espacial con el robo investigado; y que se secuestró en su domicilio una campera con manchas hemáticas, muy similar a la que llevaba en aquellos momentos.

Todo ello fue luego complementado con la información verbal suministrada por Ivonne Kukoc, las numerosas conversaciones, los mensajes de audio, las fotografías y las capturas de noticias televisivas sobre el robo guardadas en el teléfono de J.M.P.R.; destacándose, finalmente, el tenor de los diálogos que el imputado mantuvo, mediante los cuales reconoció reiteradamente haber participado del robo a Wolek.

En suma, el examen conjunto de todo el cuadro no deja lugar a dudas en lo que atañe a la responsabilidad penal del menor.

Sobre los alcances del postulado cuya voz latina reza *in dubio pro reo*, llevo dicho desde el precedente “Rolón” de esta cámara (fallo del 13 de diciembre de 2016, Sala III, Reg. n° 996/2016) que se debe recordar, a partir de Larry Laudan, que “*los filósofos y juristas de la Ilustración comprendieron que en las cuestiones humanas (como contraposición, digamos, a las matemáticas o la lógica) no podía encontrarse una certeza total. La mejor alternativa, según filósofos como John Locke y John Wilkins, era lo que ellos denominaban «certeza moral». Apodaron a este tipo de certeza como «moral» no porque tuviera algo que ver con la ética y la moral sino para marcar el*



contraste con la certeza «matemática» tradicionalmente asociada a una demostración rigurosa. Las creencias moralmente certeras no podrían ser probadas más allá de toda duda pero, no obstante, eran verdades firmes y asentadas, apoyadas por múltiples líneas de evidencia y testimonio. [...] Lo que caracterizaba a las creencias «moralmente» certeras era que, a pesar de estar expuestas, en teoría, a la duda de los escépticos, no había fundamentos reales o racionales para dudar de ellas en la práctica. [...] El juez Shaw, presidente de la Suprema Corte Judicial de Massachusetts, resumió muy bien la ecuación entre certeza moral y prueba más allá de una duda razonable en un famoso caso de 1850 [se refiere al precedente «Commonwealth v. Webster», 59 Mass. 320 (1850)]... «Pues, ¿qué es la duda razonable? Es un término que se utiliza con frecuencia, que probablemente se entiende muy bien, pero que no puede definirse fácilmente. No es una mera duda posible; porque todo lo relativo a cuestiones humanas y que depende de la evidencia moral está expuesto a alguna duda posible o imaginaria. Es aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda evidencia, deja las mentes... en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación. La carga de la prueba pesa sobre el fiscal. Todas las presunciones de la ley que no dependen de la prueba están previstas a favor de la inocencia; y toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Si todavía hay una duda razonable sobre tal prueba, el acusado tiene derecho a beneficiarse de ella mediante la absolución. Pues no es suficiente establecer una probabilidad —por más que sea una probabilidad fuerte que surge de la teoría de las posibilidades— acerca de que hay más chances que el hecho imputado sea verdadero que no lo sea; pero la evidencia debe establecer la verdad del hecho con una certeza razonable y

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33155293#410522128#20240506104254377



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*moral, una certeza que convenza y dirija el entendimiento, y que satisfaga la razón y el juicio, de aquellos que tienen que actuar concienzudamente sobre la base de esa evidencia. Esto es lo que entendemos por prueba más allá de una duda razonable... ” (LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2011, ps. 124 a 126).*

Asimismo, el citado epistemólogo nos aclara también que *“la culpa de un sujeto ha sido establecida más allá de una duda razonable cuando no existe alguna explicación alternativa plausible de los datos, que no implique la culpa del acusado. Una explicación es plausible si es internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil, y debe representar una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica. Una posibilidad real no supone violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco supone algún comportamiento que sea completamente único y que no tenga precedentes, ni supone alguna cadena improbable de coincidencias. Aparentemente la idea es que una condena está justificada sólo si la teoría del caso ofrecida por el fiscal es plausible y no existe alguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado”* (ÍDEM, ps. 105 y 106).

En esa senda, señalé en el precedente **“Echalecú”** (causa n° 66054/2003/TO1, resuelta por esta Sala el 01/09/2021, bajo n° de registro 1218/2021) que, para superar el estado de duda que permite dictar legítimamente una condena contra el acusado, deben haberse producido pruebas de cargo, de manera válida y en el marco de una actividad desarrollada de acuerdo con las garantías constitucionales aplicables a esta materia y



ajustada a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad entre las partes, referidas a todos y cada uno de los aspectos que hacen a la conducta delictiva a él endilgada, con suficiente consistencia como para derribar la presunción de inocencia que le asiste; de modo tal que se llegue a una convicción probatoria motivada, sustentada en pruebas suficientes y en virtud de un razonamiento lógico, racional y concluyente que explicita los argumentos que justificaron el dictado de la condena.

En particular, destaqué que es tarea del tribunal revisor “*...controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. De modo que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable. [...] En definitiva... la decisión alcanzada por el Tribunal sentenciador, en sí misma considerada, [debe ser] lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena*” (Tribunal Supremo español, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 515/2019, 29/10/2019, Rec. 1614/2018, Ponente: Magro Servet, Vicente; LA LEY 149086/2019).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En la medida en que la defensa no logra entrañar una duda razonable, ni demostrar arbitrariedad en el razonamiento probatorio de acuerdo a los parámetros expuestos, corresponde rechazar sin más el motivo de impugnación estudiado.

**VI.** Para imponer a J.M.P.R. la pena de 9 (nueve) años de prisión y accesorias legales, los jueces de grado comenzaron valorando las características esenciales de su hecho delictivo.

Entre ellas, la *desmedida agresividad* y *desaprensión* puestas de manifiesto en las diez a doce puñaladas propinadas a Wolek en su pecho, a fin de doblegar su resistencia y hacerse de la cámara fotográfica.

Valoraron que lo abordaron sorpresivamente por detrás, doblándolo en número y superándolo largamente por su juventud y fuerzas.

Agregaron, en esa línea, que el robo se produjo en una calle peatonal, en horas de la mañana de un sábado feriado, lo cual les aseguraba nula circulación de automotores, y escasa presencia de transeúntes

Mencionaron como otra pauta agravante que Wolek es un turista que se encontraba en soledad, y que “...a duras penas pudo pedir auxilio en su propia lengua”.

Expusieron que hubo un *temerario manejo de las circunstancias* y un *hábil aprovechamiento* de los medios empleados.



Desde otra perspectiva, valoraron negativamente su *banal reacción* al tomar conocimiento de la muerte de Kukoc, aspecto que se evidenció en las conversaciones que mantuvo en redes sociales, programas de mensajería y audios aportados a la causa. En similar tónica, ponderaron también negativamente la indiferencia hacia la víctima.

Prosiguieron señalando como un dato que “debe tenerse muy en cuenta” la edad del imputado, quien estaba próximo a cumplir los dieciocho años, lo cual seguidamente fue unido con el hecho de que no se encontraba en apremios económicos ni tenía “necesidades afectivas básicas insatisfechas”; extremos éstos que, analizados a la luz de su entorno social y familiar, en conjunto con su grado de instrucción y capacidad económica, llevó a los jueces del *a quo* a sostener que contó “...con grandes capacidades de obrar de un modo distinto...”.

Finalmente, en este punto, ponderaron de forma negativa los daños materiales y psicológicos provocados al damnificado y a la familia de Kukoc.

En su favor, expusieron que al tiempo de los hechos no había arribado a la mayoría de edad; que no culminó su instrucción escolar; y valoraron su medio social de pertenencia, de acuerdo con lo que surge de su legajo personal.

**VII.** Dentro de su apartado destinado a cuestionar la pena impuesta, la defensa de J.M.P.R. aseguró que “...de tenerse por probada la







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

existencia de un concurso, no sería real como se pretende en la sentencia, sino ideal, como lo pretende esta parte y la defensoría de Menores, fundado en  *criterios doctrinarios*  que propugnamos sean respetados...” (p. 42 del recurso de casación).

*Criterios doctrinarios*  que no mencionó, e idea a la cual no le dedicó mayores argumentos; por lo que no constituyó una crítica razonada a la calificación legal adoptada en el decisorio recurrido.

Ingresando ahora al fondo de la cuestión articulada, y para proseguir con esta labor, resulta necesario recordar aquello que ya tuve oportunidad de señalar en el caso “Prieto” [Reg. N° 351/2016 de esta cámara, resuelto por la Sala II].

Allí sostuve que el sistema de reacciones penales en materia juvenil, en particular la regla del art. 4 de la ley 22.278, debe ser interpretada a la luz de los arts. 3, 37, 39 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el art. 19 de la CADH, el art. 17 de las Reglas de Beijín, y las de la RIAD, en tanto el principio rector ha de ser el interés prioritario del Niño, a partir del cual la prisión deberá ser utilizada sólo como último recurso y durante el período más breve que sea posible, y que únicamente se impondrá en hechos considerados actos graves en el que concurren violencia contra las personas.

Ello, en consonancia con el contenido de la opinión consultiva 17 /2002 de la CIDH, y del informe 172/10 de la Comisión IDH, donde se



señalara específicamente que criterios meramente retributivos en esta materia, resultan incompatibles con los estándares internacionales del derecho penal juvenil. Razón por la cual, la sanción penal sólo debe aplicarse cuando resulte necesario en el caso concreto.

Toda esta línea de argumentación ha sido expresamente reconocida por nuestra CSJN en el precedente «Maldonado» (*Fallos*: 328:4343), donde se dejó en claro que la necesidad de pena, de ningún modo puede ser equiparada a la gravedad del hecho.

Complementando ello, el informe 41/99 de la Comisión IDH precisa que la regla de pena como último recurso conduce a que no debe emplearse frente a situaciones que no son graves. Mientras que la Observación General nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño explica que los tradicionales objetivos de represión y castigo deben ser reemplazados por los de rehabilitación y justicia restitutiva.

Pues bien, como pauta de interés que sirve a este análisis se encuentra el hecho de que las partes no discuten la necesidad de pena en el caso concreto.

La defensa particular de J.M.P.R. orientó su fundamentación a demostrar que la reacción penal correspondiente al caso no debía exceder los cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión; mientras que la defensoría de menores reconoció como “ajustada a derecho” *la imposición de una sanción penal*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En definitiva, tal como la defensoría de menores sostiene, de lo que se trata aquí es *del quantum de dicha sanción* (ver p. 7 de su recurso de casación).

Ingresando a ese examen específico, cabe hacer notar que la valoración de la falta de progresos significativos evidenciados en J.M.P.R. a lo largo del tratamiento tutelar (p. 6 del recurso de casación de la defensoría de menores) no se trató de una pauta analizada a la hora de dosificar la sanción penal, sino de un elemento que permitió a los jueces sostener la necesidad de imponer una pena en el caso (cfr. p. 325 de la sentencia impugnada); necesidad de pena que, como vimos, la misma parte en queja asume expresamente.

Tampoco resulta claro por qué en ocasiones se solicita una sanción penal ajustada al mínimo de la escala que, en abstracto, enfrenta el delito cometido por su asistido, para luego requerirse la pena concreta de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión.

A propósito de esto último, la defensoría de menores aseguró que dicha escala oscilaba entre los cinco (5) y los diez (10) años de prisión y éste se trató de un error que también se advierte en el voto del juez sufragante en primer término.

En realidad, si se ajusta el marco penal a las previsiones del art. 4º, anteúltimo párrafo, ley 22.278, la escala penal resultante del delito cometido oscilaba entre los cinco (5) y los veinte (20) años de prisión.



En conexión con el marco penal aplicable, debe destacarse que la reducción operativa a partir de la norma antes citada *ya contempla* consigo la culpabilidad disminuida de los menores en conflicto con la ley penal; principio al que las impugnantes han echado mano largamente en sus piezas impugnativas.

Véase, de hecho, que todo el razonamiento ensayado por la defensa particular de J.M.P.R. que concluye con una cita remarcada del fallo “Maldonado” (“...no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto”) no se hizo cargo debidamente de que, en efecto, a su asistido se le impuso una pena más baja que el mínimo de la escala penal que en abstracto enfrentaría un mayor de edad por los mismos hechos.

Por esto es que, despejados los cuestionamientos iniciales, se descubre que las defensas omitieron analizar el caso a la luz de las pautas emergentes de los arts. 40 y 41, CP.

En esta línea, llevo dicho desde “**Coniglio/Ausqui**” (“Coniglio Ausiqui s/robo agravado”, causa n° 2236/2359, resuelta con fecha 16 de abril de 2007, del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21), que es un principio rector para el derecho penal propio de un estado moderno y de derecho, el que no sea válida una pena sin culpa, de manera tal que la medida de la culpabilidad por el hecho injusto, ha de ser justamente la medida de la desaprobación jurídica de un ilícito culpable que la pena estatal implica.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Esto viene a demostrar que es errado pensar en que pueda existir un punto de ingreso a la escala penal aplicable, sea el mínimo legal, la mitad, o el máximo, que prescinda de las circunstancias que agravan el injusto y la culpabilidad por el hecho, pretendiéndolas justipreciar después, en un segundo momento de desplazamiento dentro del marco legal. Por el contrario, tengo claro que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada, dentro del marco legal aplicable, en una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

También allí, siguiendo lo sostenido por Ziffer, señalé que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación –es más o menos grave “que”–. Mencioné que, para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado “caso regular”, que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada “criminalidad cotidiana”, que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal (cfr. ZIFFER, P., “Lineamientos de la determinación judicial de la pena”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103). El mencionado “caso regular” aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.



Guiado bajo estos parámetros, lo relevante es que, *incluso* si se ingresara al análisis del caso desde el mínimo legal previsto en las normas, los sentenciantes han brindado elementos criteriosos para alejarse de él.

En primer lugar, no existen obstáculos basados en la *doble valoración prohibida* para ponderar el grado de *violencia* desplegado en el hecho delictivo (cfr. lo sostenido por la defensoría de menores; p. 7 de su recurso de casación).

En efecto, *la naturaleza de la acción* es una pauta expresamente prevista en el art. 41, inc. 1º, CP.

Por otro lado, en “Molina” (Reg. n° 874/2022 de esta cámara, resuelta por la Sala II) expliqué que el injusto penal es una magnitud material graduable, y el reflejo de su graduación, en conjunto con la medida de la culpabilidad, se encuentran en la determinación de la pena.

Acorde a este postulado, existen elementos que aunque deban concurrir forzosamente para la configuración del tipo penal –como en el caso, la *violencia* en los homicidios y robos– bien pueden ser valorados al momento de graduar la sanción penal, siempre que remitan a conceptos cuya mayor o menor intensidad pueda ser evaluada.

En ese sentido, la existencia de diez a doce puñaladas dirigidos de forma directa a zonas vitales de la víctima configura una pauta sumamente relevante puesto que, como indicaron adecuadamente los jueces de grado, revela una *desmedida agresión y desaprensión por la vida*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

El aprovechamiento de circunstancias tales como el horario en un día feriado, y el abordaje sorpresivo por detrás a un turista que se encontraba en soledad, al que doblaban en número y destreza física producto de su edad nos remite a *la naturaleza de los medios empleados*; de tal modo, son datos que también agravan legítimamente el reproche penal.

Luego, que J.M.P.R. tuviese diecisiete (17) años y seis (6) meses al tiempo de los hechos es otro factor que gravita en su situación. Ello así puesto que, ubicados dentro de un marco penal beneficioso producto de su minoridad, su cercanía temporal a los dieciocho años alude a la medida de su culpabilidad; concepto que también resulta graduable.

Estas circunstancias personales se conectan de forma directa con su situación económica. En este punto, los jueces también acertaron en señalar la relevancia de la falta de apremios económicos en un delito que, en definitiva, se dirigió también contra la propiedad de un tercero.

Finalmente, los daños *materiales* y *psicológicos* provocados a Wolek y a la familia de Kukoc se encolumnan dentro de la *extensión del daño causado*; y nos habla de otra pauta que fue incorporada válidamente al análisis por parte de los jueces de grado.

En resumidas cuentas, tenemos un hecho delictivo con una serie de pautas agravantes que revelan su especial gravedad.



Lo que es igual de determinante, los jueces de la instancia anterior tuvieron a la vista la edad del encausado al momento del hecho y en íntima conexión, su cercanía a la mayoría de edad y a la *culpabilidad plena*.

Exploraron debidamente las características del hecho, sus notas distintivas y los rasgos que lo dotaban de una gravedad considerable.

Incluyeron en el análisis los antecedentes del menor, su situación socio-económica y sus capacidades concretas de motivarse en la norma penal desde ese ángulo.

Y luego, todo ello, fue valorado en un marco penal atenuado, según las reglas de la tentativa, que permitió ajustar la sanción a la *culpabilidad disminuida* del menor de edad.

No habiéndose demostrado arbitrariedad en este análisis, lo que se aprecia es que el reclamo de las partes para que las pautas que atemperan el reproche lleven la sanción al mínimo de la escala, únicamente evidencia su natural disidencia con un monto penal que –como oportunamente se adelantó–, para un caso de suma gravedad, todavía fue posicionado en el tercio inferior del marco legal aplicable.

Lo dicho conduce al rechazo de estos motivos de impugnación.

### **3. El recurso de casación de la defensa de Chocobar**

#### **3.1. El planteo de nulidad por falta de mayorías**







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

I. La defensa técnica de Chocobar comenzó su recurso de casación, indicando que “...es muy difícil en este caso precisar qué es lo que se le imputa concretamente...” a su asistido.

Esta aseveración encontraría respaldo algunas líneas más adelante, pasaje en el que la recurrente aseguró que en la sentencia no existió una mayoría sustancial de fundamentos en torno al hecho atribuido al imputado.

Posteriormente, encuadrando su caso en una presunta afectación al principio de congruencia, la defensa alegó que entre la indagatoria dispuesta en la etapa sumarial y el requerimiento de elevación a juicio existió un nuevo encuadre fáctico.

De acuerdo con la parte en queja, en esa última pieza se consideró que Chocobar disparó al aire a modo de advertencia, tras lo cual efectuó disparos que impactaron en la pierna y en la espalda de Kukoc –este último, de rebote– mientras huía, sin considerarse ninguna situación de enfrentamiento en la intersección de Irala y Suárez, además de que “...se le imputó negligencia por haber disparado con una sola mano”.

Expuso que en su alegato, la fiscalía consideró que Chocobar vio la agresión a Wolek, persiguió a los autores del robo y al llegar a Irala disparó tres veces al aire al observar el forcejeo entre Kukoc y los tres vecinos. De tal modo, Kukoc reanudó la huida hacia Suárez y “...se produjo un enfrentamiento en Irala y Suárez entre Juan Pablo Kukoc y Luis Oscar Chocobar, cuando el primero de ellos giró hacia el segundo que lo perseguía, y en ese instante este



último efectuó cuatro disparos, impactando uno en la cintura y otro en el muslo de pierna izquierda de Juan Pablo Kukoc”.

La querrela –siguió la defensa– alegó que Chocobar disparó gran cantidad de veces hacia Kukoc cuando huía por Suárez desde Irala.

Mientras que los jueces, al momento de sentenciar, y siempre según la defensa, tuvieron por probados hechos con diferencias “relevantes” y apartándose de las conclusiones de las acusadoras, todo lo cual desbarató el derecho de defensa en juicio de Chocobar, a la vez que impedía dar cumplimiento a las mayorías exigidas “...por el art. 381 del Código Procesal Penal (*sic*)”.

Resumió la sentencia del siguiente modo:

- Para el juez que votó en primer término, Chocobar se enteró del robo por un transeúnte sin tomar contacto directo con Wolek; para los restantes dos jueces sí lo vio gravemente herido.
  - Para el juez que votó en primer término, Chocobar nunca disparó al aire sobre Irala; para los restantes dos jueces dio la voz de alto mientras Kukoc forcejeaba con los tres vecinos, y la víctima no la acató.
  - El juez que votó en primer término dijo que Kukoc soltó la cámara de fotos al advertir la presencia policial; el segundo juez en votar, por los golpes de los vecinos; el magistrado restante, por los disparos al aire.
  - El juez que votó en primer término estimó que Chocobar disparó contra Kukoc en dos tandas de tres y cuatro tiros, respectivamente. La primera, estando Chocobar sobre Irala; la segunda, desde la ochava de Suárez.
- Admitió la posibilidad de un giro de Kukoc hacia Chocobar, producida





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

“...en la zona ciega de las cámaras, donde le impactó el proyectil de la parte lumbar previo rebote en el piso, efectuado a unos 7 metros de distancia”. El segundo disparo, ingresado en la pierna, pudo haber tenido un rebote, y se produjo cuando ambos estaban separados por treinta metros.

- Para el juez que votó en segundo término, existieron dos tandas de tres y cuatro disparos, respectivamente. La primera, al aire. La segunda, cuando Kukoc huía por Suárez, siendo que dos disparos impactaron en la víctima, y otros dos “...en la ochava noroeste de Suárez e Irala”.
- Para el último juez en votar, Chocobar efectuó una primera tanda de tres disparos al aire; y una segunda, en “doble tap”, hacia abajo mientras huía Kukoc, debiendo prever que los rebotes podían ser peligrosos, sin consignar desde dónde se realizó esa tanda y sosteniendo que “...si hubo un giro de Juan Pablo Kukoc, fue a mucha distancia...”, sin tampoco definirlo.

De acuerdo al razonamiento de la defensa, entonces: “...no existen dos votos coincidentes ni en lo que motivó la intervención de Luis Oscar Chocobar, ni en su actitud entonces y ante la escaramuza entre Juan Pablo Kukoc y los tres vecinos que intervinieron y sus efectos, ni en las circunstancias del hecho detonante de las heridas, ni en el lugar de los disparos, ni en su cantidad, modo y dirección (al aire, al piso, directos, en doble tap, con rebote, y sin rebote), ni si Juan Pablo Kukoc huyó raudamente por Suarez o giró... **No hay modo de componer mayoría para definir un hecho**” (el énfasis es del original).



A todo ello, sumó su anterior crítica dirigida a la afectación al principio de congruencia; agravio que desarrolló más acabadamente en el término de oficina.

Allí, planteó nuevamente los cambios suscitados entre el hecho atribuido al momento de prestar declaración indagatoria y el del requerimiento de elevación a juicio.

Luego, en la sentencia, y siempre según esta parte, los tres jueces “vieron hechos distintos”, de acuerdo al siguiente detalle: a) El juez que votó en primer término dio por probado el giro corporal de Kukoc, y aún así condenó a Chocobar por disparar para aprehenderlo; b) el juez que votó en segundo término nunca menciona un “giro”, y concluye que Chocobar accionó su arma de fuego para detener a Kukoc; y c) el juez que votó en tercer orden admite la “posibilidad hipotética (*sic*)” de que Kukoc se frenara en su huida para darse vuelta, “aunque no hacia Chocobar por la distancia que le había sacado”, y sin que el encausado atravesara una situación de conmoción o perturbación psíquica suficiente para dificultar su capacidad de reflexión, de modo que podría concluirse que para el sentenciante “pudo haber ocurrido el giro de Kukoc...”.

### **3.2. El hecho atribuido a Chocobar. La construcción de las mayorías en la fundamentación del fallo**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

I. La naturaleza y sustancia de este planteo nos conducen a analizar si la sentencia recurrida presenta una mayoría sustancial de fundamentos en torno al hecho atribuido al encausado.

II. En este punto, nada más cabe aclarar que si bien la defensa técnica del imputado pretende encauzar su motivo de impugnación en una afectación al principio de congruencia, tal planteo carece de solidez suficiente desde el momento en que no se explica por qué se habría afectado el derecho de defensa en juicio si –siguiendo su razonamiento– no existió un hecho probado por el tribunal oral, a falta de mayoría sustancial de fundamentos.

III. En “Cañete” (*Fallos*: 344:3585), la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse sobre los deberes de los jueces integrantes de tribunales colegiados, y la necesidad de asegurar al justiciable una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones.

Explicó el máximo tribunal que “...el principio constitucional de racionalidad de los actos de gobierno, inherente a la forma republicana de gobierno adoptada en el art. 1º de la Constitución Nacional, exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y obliga a los magistrados del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones.

En materia de pronunciamientos judiciales y en concordancia con lo expresado, esta Corte ha afirmado que *...la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los*



*jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones... (causa ‘Canales’, Fallos: 342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12).*

Así, en los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión” (considerando 4°).

De acuerdo a lo que surge de esa sentencia de la CSJN, si los magistrados de los tribunales colegiados no cumplen con el deber de arribar a una mayoría clara y explícita en los puntos sustanciales del pronunciamiento, “... se corre el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión, es decir, que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo” (considerando 4°).

En el fallo se prosigue exponiendo las siguientes líneas distintivas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Las sentencias judiciales deben constituir, como requisito de validez, una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (con referencia de *Fallos*: 318:871; 341:98; 331:1090, y muchos otros).

Ello fue unido con el hecho de que la CSJN ha precisado que “...toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (*Fallos*: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:943; 334:490; 339:873)”; por cuanto “...las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (*Fallos*: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 ‘Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264’, sentencia del 18 de diciembre de 2012; CSJ 69/2014 (50-D)/CS1 ‘Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa n° 16.256’, sentencia del 4 de noviembre de 2014; CSJ 4359/2014/CS1 ‘Petty, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos’, sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ 4139/2014/RH1 ‘Villalba Martínez, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 29)’, sentencia del 9 de agosto de 2016, entre otros)”.

Así, explicaron que “...la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de



toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (*Fallos*: 312:1058; 326:1885)”.

Mientras que, siguiendo esa línea, la CSJN entendió que “...una sentencia cuenta con mayoría aparente, si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (*Fallos*: 316:1991) o aquellos con fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito, en tanto ello lesiona el derecho de defensa en juicio (*Fallos*: 312:1500)”.

El máximo tribunal reiteró que la sentencia debe ser entendida como un “todo indivisible”, “demostrativo de una unidad lógico-jurídica”, y que su validez y alcances dependen de las motivaciones que las fundan. Se aclaró, a su vez, que, a la hora de examinar la existencia de mayorías sustanciales, no cabe atenerse a un criterio *puramente formalista*, según el cual existirán siempre que haya coincidencias sólo en la parte dispositiva; pero tampoco se debe aplicar una postura que exija opiniones idénticas de los magistrados, por cuanto ello no respetaría “...la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales” (considerando 6°).

Bajo este prisma, consideraron que la deliberación debe conducir a un “...acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo”, de tal modo que la







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

sentencia se erigirá sobre esa comunidad sustancial de razones: “...no basta con el nudo imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva para dar validez y fijar los alcances de un pronunciamiento si este se asienta en motivaciones lógicamente desconectadas y/o sustantivamente inconciliables” (considerando 7°).

Esta obligación, a su vez, se extiende a “...todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir, aquellas cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia ( *Fallos*: 339:1530; 339:635, entre muchos otros)” (considerando 8°).

**IV.** Plasmados los parámetros y el método con el que se estudiará la sentencia recurrida, ideas a las que en algunos pasajes deberé volver para clarificar el análisis, corresponde ahora estudiar cuáles fueron los hechos que los jueces del tribunal oral han tenido por acreditados.

La decisión se estructuró con un primer voto del juez que votó en primer término, en el que se expusieron acabadamente las cuestiones de hecho y derecho relevantes para el caso.

El segundo juez en el orden de sufragio adhirió a la primera ponencia, “con las aclaraciones del caso” (p. 386 de la sentencia digital) y sus “matices adicionales” (p. 391).



Finalmente, el tercer juez votante adelantó su adhesión a los votos de los primeros dos sufragantes (p. 398 de la sentencia). En esta última ponencia –vale destacar– también se encuentran consideraciones adicionales, como seguidamente se verá.

En este punto, merece recordarse que la defensa técnica de Chocobar planteó que no existió mayoría de fundamentos respecto de las siguientes cuestiones: “...en lo que motivó la intervención de Luis Oscar Chocobar, ni en su actitud entonces y ante la escaramuza entre Juan Pablo Kukoc y los tres vecinos que intervinieron y sus efectos, ni en las circunstancias del hecho detonante de las heridas, ni en el lugar de los disparos, ni en su cantidad, modo y dirección (al aire, al piso, directos, en *doble tap*, con rebote, y sin rebote), ni si Juan Pablo Kukoc huyó raudamente por Suarez, o giró...”.

También resulta apropiado destacar aquí que el criterio que emerge del recurso de casación de la parte querellante indica que la sentencia ha sido unánime en todo el sustrato fáctico relevante, con excepción de dos extremos: (i) que la primera tanda de tres disparos efectuada por Chocobar fue al aire, aspecto en el que aseveró que los jueces que votaron en segundo y tercer orden conformaron mayoría; y (ii) que Kukoc no realizó un giro o inflexión corporal hacia Chocobar, en cuyo caso debía considerarse que los jueces que votaron en segundo y tercer orden descartaron tal circunstancia pero, a su vez, la parte querellante interpuso motivo de impugnación frente a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

eventualidad de que esta cámara interprete que el supuesto giro al que hizo alusión el magistrado que votó en primer término haya sido compartido por alguno de los restantes sentenciantes.

En último lugar, contamos con una exposición de la parte querellante en torno a la imputación dolosa de la conducta de Chocobar, que también jugará un papel relevante en este tratamiento, con los alcances que se fijarán en el momento oportuno.

**V. El juez que votó en primer término. Reseña y apreciaciones iniciales**

Del primer voto se lee que el robo al turista Wolek –con todas las características del hecho, precisadas en oportunidad de dar tratamiento al recurso articulado por la defensa de J.M.PR. y a las que me remito, para no sobreabundar– se produjo a las 08.15 horas del día 8/12/2017, sobre la calle Garibaldi, próximo a la intersección con Suárez, y muy cercano a un mural que ilustra una pareja bailando tango.

La huida de Kukoc y J.M.P.R. se produjo en sentido a Olavarría, calle por la que doblaron con dirección a Irala, seguidos a la distancia por Wolek, quien herido solicitaba auxilio a viva voz en su idioma natal.

Un grupo de jóvenes reunidos en la puerta del local comercial “Cyberzeus”, localizado en Olavarría 835 –luego se sabrá que eran Motta Collantes, Conde y Espinoza–, escucharon el pedido de auxilio de Wolek y observaron a la distancia la huida de Kukoc y J.M.P.R., este último llevando



una cámara fotográfica; razón por la cual comenzaron a perseguirlos. Motta Collantes y Conde lo hicieron en motocicleta, por Olavarría, en dirección a Irala y en sentido contrario al tránsito. Espinoza lo hizo a pie, un poco rezagado en la carrera.

Aquí entra en escena Chocobar, quien para el juez que votó en primer término lo hace mientras caminaba por la calle Olavarría, con destino a su trabajo como policía en la Provincia de Buenos Aires. Interviene “alertado por transeúntes”, sin desempeñar papel en el robo, ni habiendo “tomado contacto directo” con Wolek.

Así es que da aviso del ilícito al servicio del 911, informando también que da comienzo a la persecución “del sospechoso”; movilizándose desde Olavarría con dirección a Irala.

Wolek, por su lado, “...quedó caído en la esquina de las calles Olavarría y Garibaldi junto a (...) Miguel Ángel Benítez...”.

Pues bien, en esa huida, J.M.P.R. logró perderse de vista, probablemente tras doblar en “...la cortada Carlos F. Melo en sentido sur hacia la calle General Lamadrid”.

Motta Collantes y Conde continuaron por Olavarría, con Chocobar y Espinoza atrasados y corriendo a pie, y al llegar a la intersección con Irala divisaron a Kukoc, quien caminaba sólo por la vereda impar de esta última calle, en dirección a Suárez.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Motta Collantes y Conde alcanzaron a Kukoc frente al inmueble de la vivienda de Irala 1017, le exigieron la devolución de la cámara de fotos y lo llevaron por la fuerza contra el frente de la vivienda, donde comenzaron a golpearlo como forma de escarmiento por el robo, dado que la cámara fue recuperada inmediatamente en ese abordaje.

Segundos después se sumó al grupo Espinoza y, superado en número, Kukoc no atinó a ofrecer resistencia, no pudo retener la cámara de fotos ni llegó a esgrimir o defenderse con el cuchillo que llevaba.

Siete segundos después de Espinoza –esto, y las próximas referencias temporales, se infieren del registro de las cámaras mencionadas en el voto bajo análisis– arribó Chocobar a este escenario. Se identificó como policía y subió a la vereda, donde Kukoc estaba “siendo castigado”. Seis segundos después de la aparición del imputado, Motta Collantes, Conde y Espinoza se dispersaron con tranquilidad hacia la calzada, a los fines de devolverle a Kukoc su cámara de fotos; cosa que hicieron.

Viéndose libre de la sujeción de estos tres vecinos, y alertado por la presencia policial, Kukoc abandonó la vereda; saltando hacia la cinta asfáltica, para luego doblar hacia la izquierda por la calle Suárez.

En el ínterin, Chocobar bajó también al asfalto “...y como respuesta a una supuesta inflexión corporal de Kukoc que interpretó como agresiva hacia su persona, efectuó desde allí tres primeros disparos con su pistola de dotación marca ‘Bersa Thunder 9 Pro’, calibre 9 mm, número de



serie 13G01030, durante su trayecto por Irala antes de llegar a la boca calle con Suárez”.

Ésta es la primera tanda de tres disparos, según el voto del primer juez en sufragar.

Así, podemos ver que la ubicó, bajando al asfalto luego de la golpiza a Kukoc, en el frente de la vivienda de Irala 1017 y mientras avanzaba por Irala, antes de llegar a la bocacalle con Suárez.

Luego, explicó la segunda tanda de disparos del siguiente modo: “[u]na vez en el cordón de la ochava de estas dos calles [se refiere a Irala y Suárez], del lado par de la vereda de Suárez, Chocobar efectuó en rápida sucesión cuatro descargas más cuyos casquillos quedaron allí agrupados en corto radio”.

Consideró que uno de los primeros seis disparos –los de la primera tanda de tres disparos, junto con los tres primeros de la segunda tanda de cuatro– fue el que impactó “de rebote en la legión lumbar de Kukoc, que pese a todo siguió corriendo velozmente en diagonal por la cinta asfáltica de calle Suárez”.

Estimó que el registro de la cámara de calle Suárez 1001 muestra, en la hora 08:19:42, el momento en el que impactó el séptimo y último proyectil disparado por Chocobar, que dio “...en forma directa o de rebote en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

la pierna izquierda de Kukoc, produciéndole una fractura multifragmentaria en el hueso fémur que lo incapacitó para la bipedestación e inmediatamente lo derrumbó al suelo frente al 1025 de la calle Suárez”.

Treinta y ocho segundos después del último disparo e inmediato desplome de Kukoc, se presentó en el lugar el oficial mayor, Emanuel Oscar González, procediendo al secuestro de un cuchillo de quince centímetros de longitud que Kukoc traía en el bolsillo de su pantalón, y una campera camuflada.

Kukoc fue trasladado al Hospital Argerich, donde fue intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones, y falleció a los cuatro días; fruto de las heridas provocadas por ambos disparos (a esto último debe agregarse que en la p. 273 se vuelve a aclarar que “...el deceso de Juan Pablo Kukoc fue a causa de sendos disparos de arma de fuego...”).

Hasta acá, lo expuesto por el juez que votó en primer término en las ps. 22-27 de la sentencia impugnada.

A partir de la p. 201 de la misma decisión se halla un análisis dedicado a confrontar la versión de Chocobar con las probanzas rendidas en el debate.

Expondré a continuación sus puntos más relevantes.

Allí obra la aclaración de que Chocobar “pudo haber supuesto” que Kukoc estaba armado (p. 206), pese a que su accionar “en las próximas



secuencias” (esto sería, al intervenir en la golpiza a Kukoc y efectuar disparos posteriormente) “...no estuvo influenciado o motivado por la visión del agonizante Wolek, a quien no se acercó a auxiliar ni interrogó sobre los detalles de lo ocurrido” (p. 207).

El juez citado reiteró que Chocobar realizó la primera tanda de tres disparos desde la calzada de Irala, avanzando en contramano hacia Suárez y siguiendo el rumbo de fuga de Kukoc, luego de que los vecinos se dispersaran con tranquilidad (p. 215).

Aunque a partir de los indicios balísticos (las vainas rotuladas como “b1”, “b2” y “b3” en el plano de fs. 622) pudo conocerse con precisión aproximada desde dónde disparó Chocobar, no sucedió lo mismo con el destino de esos proyectiles (p. 217).

Dos de esos tres disparos pudieron producir las improntas individualizadas en el plano de fs. 622 como “a8” y “a9” (éstas son las observadas a la altura de 1 metro y 2.4 metros en la fachada del inmueble de Irala 999), y también cabe la posibilidad de que alguno de esos tres proyectiles impactara de rebote en la espalda de Kukoc (p. 217).

No hubo disparos disuasorios desde la vereda de Irala, tal como indicó Chocobar en su descargo (p. 219).

Chocobar recortó negligentemente la distancia que debía mantener con quien sabía armado cuando se acercó al tumulto, en medio de la golpiza que protagonizaban Motta Collantes, Conde y Espinoza, siendo que







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

ninguno de ellos corría peligro alguno, y tampoco requisó a Kukoc cuando cayó al suelo.

A este respecto, señaló el magistrado, es “muy posible” que “...su capacidad de decisión estuviera alterada o distorsionada por el cansancio de los trescientos metros de carrera que le insumió llegar al lugar cargando su pesada mochila y el estrés propio de la eventualidad de su primer enfrentamiento armado”; resaltando en consonancia con ello su “...deficiente preparación profesional e imprudencia durante toda la secuencia crítica” (ps. 223-224).

Posicionado todavía en esta primera tanda de disparos, ubicada en algún momento entre que Kukoc vuelve a la calzada, tras ser golpeado por los vecinos y antes de que doble por Suárez desde Irala (“...ya en este tramo [Chocobar] iba abriendo fuego...”; p. 226), consideró el juez que votó en primer término que “...de haber existido cualquier conato de ataque o amenaza por parte de Kukoc que Chocobar hubiera podido interpretar como peligroso para su integridad, pudo haber ocurrido durante este corto tramo y brevísimo lapso” (p. 226).

También aquí, y previo a ingresar en consideraciones adicionales sobre el primer impacto que dio en Kukoc, el juez sufragante estimó que, por el rebote en el asfalto, Chocobar no tuvo “directa intención” de alcanzar zonas vitales (*ídem*), lo que se complementa con la posterior referencia a que Chocobar “...disparó su arma apuntándola al suelo...” (p. 228).



En el siguiente apartado, el magistrado volvió a su idea de que se desconoce cuál de los primeros seis disparos impactó en la región lumbar de Kukoc, desde qué lugar lo realizó Chocobar y a qué distancia de la víctima (p. 227).

Postuló claramente sobre este extremo lo siguiente: “...cabe la posibilidad de que ello pudiera haber ocurrido durante el trayecto de huida por Irala o ya luego de doblar en Suárez...” (*ídem*).

Profundizó evidenciando la compatibilidad entre aquel primer disparo que ingresó “...en marcada forma ascendente por el flanco derecho de Kukoc...”, con la posibilidad de un giro de la víctima que se desarrollara en 0,310 segundos, de acuerdo con elementos probatorios que apuntó y que aquí, al menos de momento, no es necesario recabar.

E indicó: “[e]llo podría explicar que la instintiva reacción de Chocobar de abrir fuego a continuación de ese cortísimo lapso [se refiere aquí al tiempo que habría insumido el giro corporal], tomara a Kukoc ya vuelto a su posición de franca huida y por ende ofreciendo brevemente su región lumbar derecha al rebote del proyectil disparado”.

Bajo estas ideas, concluyó de forma preliminar: “...no puedo descartar de plano la explicación defensiva sobre el origen de la herida de bala en la zona lumbar de Kukoc. Esto es, un rápido giro parcial o inflexión de su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

cuerpo durante la huida, que Chocobar interpretó como un inminente ataque a su persona y que lo llevó a abrir fuego hacia el suelo impactándolo en la espalda de rebote” (ps. 229-230).

La ubicación de las restantes cuatro vainas (identificadas como “a4”, “a5”, “a6” y “a7” en el plano de fs. 622) llevó al juez a reconstruir la posición de Chocobar, al efectuar la última tanda de disparos.

Indicó que Chocobar estaba sobre la vereda, o desde el asfalto pegado al cordón de la vereda de las calles Irala y Suárez, muy próximo a una persiana metálica, hoy desaparecida, pintada con los colores e iniciales del club “Boca Juniors” (ps. 231-232).

Los últimos cuatro disparos se hicieron en rápida sucesión, desde una misma posición, y sin que Chocobar ingrese al foco del domo de la calle Suárez (p. 233).

El último disparo produjo la inmediata caída de Kukoc, y se realizó cuando la víctima estaba en franca retirada, a aproximadamente treinta metros de Chocobar; posicionado –como vimos–, junto al cordón de la vereda en la ochava de Suárez e Irala (p. 236 y 239).

Añadió el juez que, para ese momento, Kukoc no representaba peligro ni amenaza para nadie, ni siquiera para Chocobar, a quien le daba la espalda a larga distancia (p. 237).



De haber existido riesgos, continuó el mencionado juez, los produjo Chocobar, accionando su arma en plena vía pública a un blanco móvil distanciado de su posición (*idem*).

Kukoc llevaba el cuchillo en su bolsillo, al momento de ser impactado por última vez (*ibidem*).

El último de los disparos fue a la zona baja de Kukoc, con la sola intención de impedir su fuga (p. 256).

Ya en el apartado destinado a la calificación legal de este suceso, este magistrado no pudo despejar la duda vinculada a la existencia de un rebote previo al impacto del segundo disparo en el fémur de Kukoc (p. 276).

En esta sección se encuentran algunas líneas adicionales que vienen a complementar y enderezar parte de los hechos, según el enfoque de este juez.

Véase que allí se asevera que el primero de los impactos de bala –éste es, el que ingresó en la región lumbar de Kukoc– “...se produjo desde corta distancia...” (p. 289).

En esencia, con estos pasajes del voto, asoma la siguiente conclusión preliminar.

Chocobar tuvo una intervención inicial “disuasoria y presuntivamente defensiva” –se refería el juez a la primera tanda de disparos–, luego de la cual “...volvió a disparar cuatro veces más su arma reglamentaria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

con Kukoc en franca fuga y cuando ya había ganado considerable distancia sin suponer peligro alguno para el propio funcionario o terceros” (p. 289).

Más adelante, sin embargo, pareciera corregirse esta aseveración, mediante la cual se colige la falta de representación de un peligro por parte de Kukoc *a lo largo de toda la última tanda de disparos*, para sostenerse: “...la intervención de Chocobar resultaba justificada incluidos los tres imprudentes y antirreglamentarios (*sic*) disparos al cielo según el R.G.P.F.A. N° 8, que dijo haber efectuado en modo disuasorio cuando Kukoc no acató su orden de entregarse, y también aquellos que aseguró haberle dirigido por debajo de la cintura al sentirse atacado. No obstante, poquísimos segundos más tarde se apartó de la normativa permisiva al herir con su última salva a Kukoc cuando ya se encontraba a bastante distancia, sin armas a la vista, ni representar peligro alguno” (p. 290).

De esta manera, el temperamento se habría visto remendado, evidenciando un reproche —esto, desde un ángulo eminentemente normativo— *únicamente al último de los disparos* y no a toda la tanda de cuatro disparos que la incluyó; y, por si quedara alguna duda al respecto, a renglón seguido el juez precisa: “...Chocobar no debió efectuar ese último disparo que impactó a Kukoc en su pierna izquierda cuando se alejaba corriendo sin resultar peligroso para nadie” (*ídem*); “...Chocobar no hizo un uso necesario y proporcional de su arma de fuego **cuando disparó por última vez de un total de siete salvas**, no ya para conjurar una situación de peligro actual o inminente para sí o



terceros, sino más bien para procurar la aprehensión de quien escapaba distanciada a muchos metros” (p. 299, el énfasis no es del original); “...Chocobar no debió efectuar ese último disparo contra Kukoc a fin de aprehenderlo...” (p. 304).

El voto continúa luego, deteniéndose en numerosos detalles que lejos están de aportar claridad en torno a la perspectiva de este juez.

Véase que, en un apartado destinado a dar respuesta a los planteos de la querellante, el magistrado indica: “...no he podido descartar de plano la versión de Chocobar en cuanto a **la existencia de un brevísimo amago de ataque por parte de Kukoc hacia su persona, que motivaron los seis primeros disparos de Chocobar**, sea que hubieran sido efectuados al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc” (p. 312).

De tal forma que, más allá de la poca claridad en el desarrollo del hecho que en estas instancias larvales del análisis ya puede apreciarse, algunas autocontradicciones relevantes, y lo que el juez dirá en punto a la atribución dolosa de la conducta, extremos todos ellos sobre los que más adelante volveré, la conclusión de este apartado pareciera ser la que expondré a continuación.

Para el juez que votó en primer lugar, Chocobar no observó el robo a Wolek; no tomó contacto con él; intervino cuando golpearon a Kukoc, arrinconado en el frente de Irala 1017; y realizó dos tandas de tres y cuatro disparos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

La primera de ellas, mientras Chocobar avanzaba desde la calzada de Irala hacia Suárez.

La segunda, sobre la ochava de Suárez e Irala, cercano al cordón de la vereda.

Del total de siete disparos, seis de ellos podrían haber sido disuasorios y/o “presuntivamente defensivos”: en breves palabras, *motivados por un brevísimo amago de ataque de Kukoc*. El que impactó en la región lumbar de Kukoc, de rebote contra el suelo, a siete metros de distancia entre ambos, se incluye en estos grupos.

El último y restante, que impactó en su fémur –desconociéndose si existió un rebote previo–, provocó la caída inmediata de Kukoc, y se realizó al sólo efecto de cesar su fuga cuando entre ambos mediaba una distancia de alrededor de treinta metros.

#### **VI. El voto del juez que sufragó en segundo orden**

Aquí se afirma que Chocobar entró en escena, al ver a Wolek presionando su pecho para controlar una herida sangrante de gravedad en la esquina de Olavarría y Garibaldi (p. 366).

La observación directa del turista herido lo pudo hacer suponer que Kukoc traía un arma consigo (p. 370).

Dio persecución a Kukoc y al encontrarse en Irala, próximo a Suárez, se identificó como policía, cuando vio a Motta Collantes, Espinoza y



Conde golpeando a Kukoc. Dio la voz de alto y disparó en dos o tres oportunidades al aire, de forma intimidatoria. Tras ello, los tres vecinos se apartaron luego de haber recuperado la cámara fotográfica de Wolek, y Kukoc reinició su huida. En esa persecución, Chocobar le efectuó “...otros disparos de manera directa, dos de los que impactaron en el frente de Irala n° 999, mientras que dos en el cuerpo del occiso, provocándole sendas heridas que, finalmente, tras dos intervenciones quirúrgicas, lo llevaron a la muerte cuatro días más tarde” (p. 371).

Estas consideraciones llevaron al juez a *centrar el análisis de su responsabilidad penal* “...en el último de los tramos...”: a saber, en la tanda final de disparos; puesto que allí el imputado “...dio un nuevo paso que, esta vez, lo alejó de la legalidad...”, por cuanto para el momento de esas descargas “...existía cierto dominio de la situación...” y Kukoc no representaba peligro alguno. En ese marco, Chocobar disparó cuatro veces contra el menor “para detenerlo” (p. 372).

En esencia, estimó que sólo podía rescatarse un *riesgo potencial* para ocasionales transeúntes de la zona que bien podría haberse mitigado a partir de otras medidas como, por ejemplo, continuar la persecución o esperar la colaboración de personal de seguridad (*ídem*).

Los disparos que dieron en Kukoc fueron dirigidos a la zona de las piernas. El que ingresó por la zona lumbar estuvo precedido de un rebote y fue “...antes del segundo, dirigido en el fémur...” (p. 375).







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Ambos fueron realizados “...cuando ya había cesado la agresión de Kukoc, (...) el arma blanca no era visible ni éste estaba a una distancia preocupante...” (*ídem*).

**VII. El tercer voto de la sentencia recurrida**

Para el juez que votó en último lugar, Chocobar tomó intervención tras ver a Kukoc y J.M.P.R huyendo por la calle Olavarría, en dirección a Irala, “..y desde ese mismo lugar del que escapaban, pocos segundos después, apareció caminando un hombre con el rostro y su cuerpo ensangrentado, que fuera identificado como el Sr. Frank Joseph Wolek...”.

Así, el imputado se sumó a la persecución –del voto se infiere que se refiere a la persecución ya emprendida por Motta Collantes, Espinoza y Conde–, dio aviso al servicio del 911 y al llegar a Irala, próximo a Suárez, vio el forcejeo de Kukoc con dos de los tres vecinos que lo acechaban.

Dio a conocer su condición de funcionario policial, gritó “alto, policía”, ya que se encontraba vestido de civil, y realizó disparos intimidatorios al aire; todo lo cual motivó que Kukoc, luego de entregar la cámara fotográfica a los vecinos, saltara hacia el pavimento de Irala y corriera en dirección a Suárez.

Allí, Chocobar efectuó otros cuatro disparos con su arma de fuego: de ellos, dos impactaron en Kukoc y otros dos en un inmueble.



El estallido del fémur impidió que la víctima continuara su huida (todo lo dicho, según ps. 468-469).

No se pudo conocer si “el segundo proyectil”, esto es el que dio en el fémur, estuvo precedido de un rebote (p. 472).

Seguidamente se encuentran consideraciones *normativas* que, *prima facie*, resultan compatibles con la postura del juez que votó en segundo término.

Expuso el juez que votó en tercer orden: “...si bien legítimamente ha desarrollado la persecución de quién hiriera gravemente al Sr. Frank Joseph Wolek, no se encuentra justificado el tramo final de la acción armada producida por el mismo” (p. 483).

Prosiguió el magistrado: “[d]isparar un arma de fuego hacia el lugar donde huía Kukoc, como lo hizo Chocobar como miembro de la policía local de Avellaneda *in itinere* hacia un adicional, donde prestaba servicios cuyo accionar no constituyó un riesgo para el funcionario mencionado ni para terceros, es contrario a derecho, con lo cual tal proceder fue intensificación ilegítima de una conducta que inicialmente fue legítima, debido a la obligación que tenía el policía, de proceder a la detención del referido, luego de haber herido brutalmente al Sr. Wolek” (ps. 483-484).

De manera que, hasta aquí, ambas posturas parecerían converger en reputar injustificada la última tanda de disparos, a saber: aquella que se dirigió a Kukoc en plena huida; así, y a falta de una aclaración expresa a lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

largo de todo el voto, con el párrafo anterior el juez referenciado pareciera asumir que Chocobar, al momento de disparar la última tanda de disparos, quiso cumplir con su obligación de detener a Kukoc.

Esta primera exégesis del caso viene a ser complementada más adelante en el voto del juez, cuando refiere que Chocobar se identificó “adecuadamente” como personal policial, dio la voz de alto y disparó en primer término al aire (p. 489); que Chocobar “...provocó un daño superior al que quiso hacer cesar...” cuando “...intentó cumplir con su deber policial...” (p. 491); y que “...ha pedido refuerzos hasta que realizó disparos intimidatorios para después apartarse de la modalidad, en que se establece normativamente su respuesta ante situaciones como la que lo sorprendió, incurriendo en un exceso que merece el reproche penal” (p. 495).

Sin embargo, no menos cierto es que en la ponencia se encuentran otras consideraciones que arrojan sombras sobre el entendimiento final del caso.

A continuación, se hará una transcripción textual y completa de dichas afirmaciones: “[e]ntonces en este caso, tanto por la condición de policía del imputado, como por el espacio que hubo entre los primeros disparos arrojados al aire, cuando dio la voz de alto, y la huida que efectuaba Kukoc, **incluso en la hipótesis que sostuvo él mismo y su defensa, que éste se había frenado y dado vuelta, aunque no fue hacia él, por la distancia que ya le había sacado en su corrida,** si desobedeciendo la orden de detención,



es posible afirmar con el grado de certeza exigido que Chocobar, en ningún momento atravesó por una situación de conmoción que lo haya perturbado psíquicamente, por lo menos al punto de impedir o dificultar seriamente la capacidad de reflexión que necesitaba, en el contexto, para cesar con su accionar, sino más bien efectuó disparos, si bien hacia abajo, que dieron en la cinta asfáltica, en dirección a quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, que debía haber previsto la representación de poder herirlo tal como ocurrió. Y es aquí donde se produce la circunstancia del exceso en el cumplimiento del deber, cuando los disparos son dirigidos en dirección a quien fuera en vida Juan Pablo Kukoc. **Pueden haber existido razones que permitan suponer que la conducta del policía, posterior a la necesidad de defensa, ha obedecido a una apreciación ligera o negligente de la situación de hecho, lo que nos llevaría a la misma solución de punibilidad disminuida.** Reafirmando así la exclusión del dolo en su conducta, en el punto de dar muerte intencional al referido Kukoc. La rapidez del suceso y la extrema violencia desplegada por quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, en el primer tramo del hecho, tal como ha sido *supra* analizada, al atentar mediante el uso de arma blanca contra la vida de Wolek el cual se encontraba indefenso, y cuyo ataque cesó al entregar la cámara de fotos que poseía y luego pudo haber sido aprehendido por los particulares que lo interceptaron y recuperaron el botín. **Seguramente ha considerado que alguna capacidad ofensiva podía tener**” (ps. 484-485; la negrita me pertenece).

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33155293#410522128#20240506104254377



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Empero, ¿qué quiere decir esto? En primer lugar, resulta claro, a mi ver, que el juez está admitiendo una nueva hipótesis del caso, lo cual se hace palpable desde el momento en que señala que, con esta última interpretación, se llegaría “...a la misma solución de punibilidad disminuida”; aclaración final con la que indica que tanto una como otra hipótesis conducen al mismo resultado.

Si se concuerda con lo dicho hasta acá, y si –como se verá– también se comparte que lo más sensato sería tener por cierto que el juez concedió la posibilidad de que la hipótesis defensiva fuera cierta, aunque con ciertas reformas (“incluso en la hipótesis que sostuvo él mismo y su defensa, que éste se había frenado y dado vuelta, aunque no fue hacia él”), es evidente que estos señalamientos no pueden ser tratados como “marginales”, del modo en que lo hace la parte querellante en su pieza recursiva (ver p. 68 de ese recurso de casación).

No sólo por imperativo del *in dubio pro reo*, que en el caso concreto nos llevaría a tener por cierta, entre las hipótesis plausibles, aquella que mejor posicione al imputado (en el caso, es evidente que desde un punto de vista *normativo* no sería equivalente disparar para detener, que disparar creyendo erróneamente la inminencia de un ataque); sino además porque el juez del *a quo* está asumiendo expresamente la existencia de razones que abonarían tal hipótesis (“pueden haber existido razones que permitan suponer que la conducta del policía, posterior a la necesidad de defensa, ha obedecido a una



apreciación ligera o negligente de la situación de hecho”). Esto último, sobre todo, muestra que para el juez no se trató de una aclaración superflua.

Pues bien, aquí el análisis sobre la mayoría de los hechos puede bifurcarse según las dos interpretaciones posibles que se hagan de los párrafos anteriormente volcados; y esta decisión, la de dividir el análisis según dos supuestos posibles, *ya nos habla de la ausencia de claridad en el voto.*

**VIII.a. Primera variante: el juez que votó en tercer orden contempló la posibilidad de que Chocobar disparara la última tanda de disparos, creyendo negligentemente que iba a ser atacado por Kukoc**

1. El primer camino que habilita a transitar el voto del juez que votó en tercer orden nos muestra que Chocobar pudo haber interpretado ligera o negligentemente un ataque inminente hacia su persona.

Nótese que ésta es, a su vez, la interpretación que en sus piezas recursivas hacen las partes impugnantes, aunque con algunos matices en lo que se refiere a la parte querellante.

Así lo recrea la defensa de Chocobar: “[p]ara el juez Jorge Ariel Apolo, el imputado hizo tres disparos al aire y cuatro en *doble tap* -esto quiere decir sucesivos e inmediatos-, hacia abajo, o sea no directos, cuando huía Juan Pablo Kukoc por Suarez, debiendo *prever Luis Oscar Chocobar que los rebotes de los proyectiles son peligrosos.* Tampoco dijo desde dónde se efectuaron los disparos para que dos de ellos impactaran en la mencionada ochava, pues **sostuvo que**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

si hubo un giro de Juan Pablo Kukoc fue *a mucha distancia* -que no la define- entre éste y Luis Oscar Chocobar, con lo que hay que presumir que los situó ya en la calle Suarez lejos de la esquina” (p. 16 de la pieza impugnativa; el resaltado me pertenece); “[e]l punto desde donde se produjeron los disparos sólo puede inferirse con gran vaguedad en los argumentos de los jueces Adolfo Calvete y Jorge Ariel Apolo. El primero de ellos no reconoció el enfrentamiento en la esquina de Suarez e Irala y no precisó el lugar exacto de los disparos, aunque parecería que quiso ubicarlo en la calle Irala hacia Suárez al tomar los rebotes en la ochava. **El Dr. Jorge Ariel Apolo relativizó la posible vuelta de Kukoc hacia Luis Oscar Chocobar** y también puede inferirse que parece ubicar los disparos sobre Irala hacia Suarez, como el Dr. Adolfo Calvete, aunque agregó que disparó hacia abajo y rebotaron en el piso. **El tema es que al decir que la vuelta de Juan Pablo Kukoc hacia Luis Oscar Chocobar fue lejos y en la huida**, y al no vincular el lugar de los rebotes, parece que consideró [que] se efectuaron sobre Suarez y ahí no se explican los impactos en Suarez 999 porque los proyectiles deberían haber salido hacia atrás” (p. 24 de la pieza impugnativa; el resaltado me pertenece).

La querellante, a su turno, indicó: “...el juez Apolo hace exactamente lo mismo, cuando se refiere –al parecer– a un posible error



vencible sobre los presupuestos fácticos de la justificación, que llevaría a una punibilidad disminuida...” (p. 44 del recurso de casación; fragmento en el que, seguidamente, expone severas autocontradicciones de este voto).

Sin embargo, más adelante en su pieza recursiva, esta parte toma otros pasajes del voto del juez que votó en tercer orden que sugerirían, también, y “sin demasiado desarrollo”, la posibilidad de un “...error evitable sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación” (en este pasaje, la querellante refiere a consideraciones volcadas en la p. 498 de la sentencia: entre ellas, que el ánimo de Chocobar pudo verse perturbado por lo fugaz de un hecho violento y su escasa experiencia previa en enfrentamientos que requieran el uso de su arma de fuego; todo lo cual debió proyectarse en el exceso cometido), para considerar que esa hipótesis –la del error– fue descartada en el voto bajo trato, por el hecho de que el mismo juez había esgrimido con anterioridad que Chocobar “...en ningún momento atravesó por una situación de conmoción que lo haya perturbado psíquicamente, por lo menos al punto de impedir o dificultar seriamente la capacidad de reflexión que necesitaba, en el contexto, para cesar con su accionar...”.

2. Por mi parte, advierto que muchas referencias en el voto abonan este primer escenario.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Entre ellas –y al margen de la poca claridad en la redacción de los párrafos volcados en los sub-puntos anteriores–, destaca en primer lugar la contemplación de la hipótesis defensiva al momento de abordar la reconstrucción fáctica.

Luego, tenemos que se descartó taxativamente que Chocobar estuviera atravesando un estado de conmoción que le impidiera o dificultara seriamente “la capacidad de reflexión”; lo cual, a contramano de lo que finalmente postula la querellante, más que desechar la posibilidad de un error vencible, lo que pareciera rechazar es la invencibilidad de ese error.

En línea con lo expuesto, no deben obviarse otros pasajes donde el juez que votó en tercer orden se refiere nuevamente a la perturbación que habría atravesado Chocobar.

Por ejemplo, cuando con citas de Soler consideró que “...no es correcto un examen *totalmente psicológico o subjetivo de la situación*, pues no basta *estar perturbado para que surja la figura del exceso, tiene que haber existido una situación objetiva de necesidad, y de su existencia debe precisamente provenir aquella perturbación, excitación o temor* [con cita de SOLER, S., *Derecho penal argentino. Parte general*, Buenos Aires, Tea, 1978, tomo V, pág. 376], es el caso previamente el haber observado malherido al Sr. Wolek por parte de Kukoc” (p. 489); y cuando indicó que “[l]o fugaz del hecho que se inició de forma violenta, pudo perturbar el ánimo de Chocobar más allá de su función policial y sin experiencia previa en enfrentamientos con uso de armas, que incluso refirió



que se le nubló la visión. Esto tuvo que proyectarse en el exceso que cometiera” (p. 494).

En conexión con esto último, tenemos que se reconoció la existencia de “razones” para suponer que la conducta de Chocobar estuvo guiada por una apreciación “negligente” o “ligera” de la situación de hecho, “...lo que nos llevaría a la misma solución de punibilidad disminuida”; y todo ello, a su vez, debe ser vinculado con la aclaración efectuada a párrafo seguido, en punto a que el imputado consideró que Kukoc aún contaba con capacidad ofensiva (todo esto, según p. 484); aspecto que finalmente robusteció el juez cuando indicó que “Chocobar pudo suponer que los atacantes de Wolek, poseían algún arma, si bien no la vio” (p. 489).

**3.** El escenario resultante de esta interpretación del voto del juez que votó en tercer orden es –cuanto menos– problemático.

Por un lado, tenemos un primer voto en el que se destacan insalvables auto-contradicciones y déficits argumentativos que quedan al descubierto, cuando se explora el modo en que cada juez reconstruyó el hecho. Como tal, configura una cuestión relevante por emerger una eventual causal de nulidad, de acuerdo con el art. 404, inc. 2°, CPPN.

Para el juez que votó en primer término, entonces, cabe la posibilidad de que haya existido “...un conato de ataque o amenaza por parte de Kukoc...”, en el “corto y brevísimo lapso” que insumió la avanzada de Chocobar a contramano de la calle Irala; momentos en el que, como vimos con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

anterioridad, el magistrado ubicó la primera tanda de disparos (esto puede verse, con mayor claridad, en la p. 226 de la sentencia). De ella pudo haber surgido, a su vez, el impacto que dio en la región lumbar de Kukoc.

En concordancia con ello, tenemos un encuadre normativo que *a priori* resulta razonable: “...en un preciso momento de la persecución, la actuación del policía acusado dejó de estar justificada para tornarse excesiva en extenso e intenso por resultar innecesaria y desproporcionada al legítimo fin primigeniamente propuesto. Ello así pues **a continuación de su inicial intervención disuasoria y luego presuntivamente defensiva según alegó, volvió a disparar cuatro veces** más su arma reglamentaria **con Kukoc en franca fuga y cuando ya había ganado considerable distancia sin suponer peligro alguno para el propio funcionario o terceros**” (p. 289; el énfasis es agregado).

Pero en la página siguiente del fallo se corrigió aquel temperamento, para considerarse justificados los primeros tres disparos, *como aquellos otros* que Chocobar “...aseguró haberle dirigido [a] Kukoc por debajo de la cintura al sentirse atacado”.

De tal suerte, en esa última tanda de cuatro disparos (recordemos algo relevante en este aspecto: fueron todos en “rápida sucesión” y con Chocobar siempre parado en una misma posición; p 233 de la sentencia puesta en crisis), Chocobar “...se apartó de la normativa permisiva al herir con su última salva a Kukoc cuando ya se encontraba a bastante distancia, sin armas a



la vista, ni representar peligro alguno”; “[e]n pocas palabras: Chocobar no debió efectuar ese último disparo que impactó a Kukoc en su pierna izquierda cuando se alejaba corriendo sin resultar peligroso para nadie”.

La confusión llega a un punto tal en el que, no habiendo podido descartar la existencia “de un brevísimo amago de ataque por parte de Kukoc”, el juez votante consideró dicha circunstancia como posiblemente motivadora de los primeros seis disparos de un total de siete, “...sea que hubieran sido efectuados al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc” (p. 312).

Esto da lugar a múltiples problemas.

El primero, expuesto con anterioridad, es la autocontradicción que supone pasar a hablar de una tanda entera de cuatro disparos dirigidos a la integridad de Kukoc y efectuados de forma *excesiva, innecesaria y desproporcionada*; para luego mencionar que sólo un disparo de esa última tanda condensa tales cualidades negativas.

Y ello porque, desde una primera versión fáctica, Chocobar disparó una primera tanda como reacción a un presunto giro corporal de Kukoc, para luego disparar otros cuatro al sólo fin de cesar su huida; mientras que en la segunda versión, seis del total de siete disparos fueron motivados por aquel giro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Además de autocontradictorio, no se esbozan razones para justificar de qué manera se pasa de un criterio a otro, cuando la diferencia en las consecuencias jurídicas de cada alternativa es notable.

En la última versión de los hechos del primer juez sufragante, es decir, aquella según la cual sólo el último de los disparos se produjo al fin de cesar la huida de Kukoc, tampoco se explica cómo puede hacerse semejante distinción con relación a los primeros tres disparos de la última tanda si todos ellos fueron “en rápida sucesión”. Y a la inversa, si el cuarto disparo de la última tanda se dio en franca huida de Kukoc y cuando éste le daba la espalda a larga distancia, tampoco se comprende por qué los anteriores tres de esa tanda podrían haber sido motivados por un supuesto giro, si lo precedieron dentro de una secuencia tan rápida.

Siempre siguiendo el mismo razonamiento, tampoco alcanza a advertirse de qué manera podría haberse producido el primero de los disparos que dio en Kukoc, en la segunda tanda de disparos. Ello así, porque esta tanda fue –nuevamente– “en rápida sucesión”, con Chocobar parado desde un mismo lugar; pero el primer disparo fue “a corta distancia” –más precisamente, a siete metros– entre ambos, y el segundo a una distancia cercana a los treinta metros.

Ni mucho menos se indica de qué forma “un brevísimo amago de ataque” pudo motivar seis disparos, cuando tres de ellos se hicieron sobre la calzada de Irala, con Chocobar avanzando a contramano, y otros tres en la



ochava de Irala y Suárez, con Chocobar parado. Más precisamente: lo “brevísimo” del amago de ataque (tan breve como un giro corporal que, según el juez, pudo darse en 0,310 segundos y al que le dio el nombre de “rápido giro parcial”; ps. 229 y 230) pareciera relativizarse, a tal punto que se extendió por todo el trayecto del imputado desde Irala 1017 hasta la ochava.

En palabras de De La Rúa: “[l]a motivación, para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por tanto, las siguientes características: 1) debe ser *coherente*, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y de tercero excluido.

Para ello, debe ser: a) *congruente*, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) *no contradictoria*, en el sentido de que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen; c) *inequívoca*, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan” (DE LA RÚA, F., *La Casación Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1994, ps. 156-157).

Ahora bien, aun en la eventualidad de considerar que esta ponencia sortea el estándar de razonabilidad y logicidad que se le exige a cualquier sentencia judicial, el escenario nos devolvería –ahora sí– al examen de las mayorías sustanciales.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

De manera que tenemos, por un lado, un primer voto que admite la posibilidad de que seis disparos sobre siete hayan estado motivados por un “conato de ataque o amenaza”; y un último que *no debió haberse efectuado*, porque se dirigió con el fin de hacer cesar la fuga de Kukoc.

En este punto, recordemos que la querellante trajo en su pieza impugnativa una serie de consideraciones sobre la naturaleza del *exceso en las causas de justificación* y, según la primera de las tres corrientes de pensamiento que la fundamentan, adujo que “...para poder subsumir la conducta de Chocobar dentro de un exceso en el cumplimiento de sus deberes, era necesario que en algún momento el disparar hacia Juan Pablo Kukoc hubiera estado justificado...” (p. 63 del recurso de casación de la querellante).

Con independencia de si esta postura normativa es acertada, o si el plexo probatorio da algún sustento a esta versión fáctica del primer juez sufragante, lo relevante es que, si se sigue la reconstrucción de los hechos que efectúa el magistrado, tenemos lo siguiente: “...no he podido descartar de plano la versión de Chocobar en cuanto a la existencia de un brevísimo amago de ataque por parte de Kukoc hacia su persona, que motivaron los seis primeros disparos de Chocobar, sea que hubieran sido efectuados al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc” (p. 312 de la sentencia).

En breves palabras, y ahora desde un ángulo normativo: para el juez, los primeros seis disparos, *incluidos aquellos dirigidos contra la integridad de Kukoc*, estuvieron justificados.



De tal manera que la versión de los hechos que sustenta este encuadre *bien podría incluirse*, preliminarmente, en la primera variante traída por la parte querellante; todo lo cual demuestra que el encuadre fáctico que finalmente asume el magistrado que sufraga en primer orden es sumamente relevante para el examen sobre la mayoría de fundamentos en la sentencia.

El juez que votó en segundo término, quizás, haya sido el más claro en este punto.

Para este magistrado, Chocobar hizo una primera tanda de disparos al aire sobre la calle Irala. Justificados, porque Chocobar “...había seguido al pie de la letra los pasos que se le exigían...”; cuando dio a conocer su condición de policía, exigió la “rendición” de Kukoc y efectuó unas “primeras detonaciones”, a modo de “...clara advertencia de su intención de emplear el arma reglamentaria si las circunstancias lo exigían”.

Sin embargo, prosiguió el juez que votó en segundo orden, el nombrado se alejó de la legalidad cuando efectuó otros cuatro disparos dirigidos a Kukoc con la clara intención de detenerlo.

Así, podemos ver que para el mencionado juez ninguno de los disparos efectuados sobre la ochava de Irala y Suárez, y dirigidos a Kukoc, estuvo justificado; ni mucho menos precedido de un “conato de ataque o amenaza” de la víctima. Desde un punto de vista fáctico: todos ellos se realizaron para detener su huida.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Desde esta óptica, es evidente el disenso que transitan uno y otro juez, lo cual se tiene que proyectar, necesariamente, a un disenso sobre los fundamentos normativos de la sentencia.

Finalmente, arribamos al voto del juez que votó en tercer orden, y en este panorama inicial seguiremos la primera de las interpretaciones posibles.

Por lo tanto, tenemos que Chocobar efectuó una primera tanda de disparos intimidatorios al aire y que “...el tramo final de la acción armada...” es la que no se encuentra justificada.

Ello, por el hecho de que Chocobar, según se dice, interpretó ligera o negligentemente un inminente ataque de Kukoc hacia su persona, cuando éste ya le había sacado larga distancia en la corrida.

Y aquí, nuevamente, véase que el fundamento normativo de la punición sería diametralmente distinto al de los colegas que lo precedieron en el orden de votación; porque distinto es, también, el hecho recreado por este magistrado.

Valga traer al caso las consideraciones volcadas por la parte querellante cuando, en su segunda variante de justificación del *exceso en el cumplimiento de un deber*, alude al *error vencible sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación*: “[h]ay casos donde puede suceder que, en el fragor de la lucha, o ante un abordaje sorpresivo, o frente a un ataque que aparenta ser inminente, resulte verdaderamente difícil apreciar la intensidad de la agresión o calibrar la



necesidad de una defensa, incluso para un funcionario entrenado para esto, como un policía. Es evidente que ese universo de casos puede existir, y que en tales circunstancias sería injusto exigir de aquél que se defiende, o de aquel que interviene en defensa de terceros, un examen de la situación perfectamente calculado” (p. 66 del recurso de casación articulado por esa parte).

En resumidas cuentas, si se sigue esta interpretación del voto, asiste razón a la defensa técnica de Chocobar cuando asegura que los tres sentenciantes han visto “distintos hechos”; y luego, a la luz de esas diferencias, dieron lugar a razonamientos normativos de distinta especie.

Siguiendo la voz de la CSJN en el citado precedente “Cañete”, no habría un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo

**VIII.b. Segunda alternativa: el juez que votó en tercer orden se refirió a una apreciación “ligera” o “negligente” sobre el riesgo de muerte que introdujo Chocobar. Ergo, no existió dolo**

1. Esta segunda variante no fue recogida por las partes, y sólo es plausible si se minimizan algunos obstáculos no menores que surgen de la propia argumentación del magistrado.

Previo a ingresar en el punto, debe decirse que, a favor de esta alternativa, se cuenta con que inmediatamente antes de mencionarse la existencia de razones indicativas de una *apreciación negligente o ligera de la situación*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*de hecho*, también se señaló que Chocobar “...debía haber previsto la representación de poder herirlo tal como ocurrió (*sic*)”; y que, inmediatamente después, se indicó que lo volcado reafirmaba “...la exclusión del dolo en su conducta, en el punto de dar muerte intencional...” a Kukoc.

También son múltiples los problemas a los que da origen esta nueva hipótesis.

En primer lugar, pareciera que el juez define *dolo* como intención, y éste es un aspecto de la sentencia sobre el que la querellante discurrió largamente en su pieza impugnativa; amén de habérselo endilgado a todos los jueces intervinientes.

Luego, la nueva versión se insertaría en un voto repleto de contradicciones en torno a la imputación dolosa del homicidio.

Es que, en una primera exploración de la postura de este juez, contamos con que se rechazó la calificación legal propugnada por la parte querellante (la de homicidio agravado según el art. 80, inc, 9º, CP), porque Chocobar “...no salió de su domicilio con intenciones de matar”; porque el tipo penal requiere una conducta “...claramente intencional de dar muerte a otra persona...”; en suma, por tratarse de un delito “...compatible solo con el dolo directo” (todo ello, según las ps. 476 y 477; última cita extraída por el sentenciante de un texto de la autoría de Carlos Creus).

Así, asumió el juez que votó en tercer orden que el “...dolo homicida no ha existido en este caso...” y para ello, en esta nueva



oportunidad, hizo mención a la trayectoria de los disparos, los rebotes y la parte del descargo de Chocobar en la que indicó haber disparado “hacia abajo” (p. 477).

Más adelante, sin embargo, pareciera matizarse este criterio cuando se señala: “...Chocobar sabía que estaba manipulando un arma de fuego –la provista para el ejercicio de sus funciones que dispara proyectiles por la deflagración de la pólvora, cuya munición tiene características riesgosas, tanto por la velocidad y alcance, como por la posibilidad de rebotes como ocurrió en el asfalto, y cuyos proyectiles hirieron a Kukoc, y que con la experiencia que incluso refirió en la audiencia tener como casi instructor de tiro, **estuvo en condiciones de prever o imaginar las lesiones producidas**” (p. 483; el énfasis es agregado).

Seguidamente tenemos una nueva variación cuando se estima que Chocobar “...debía haber previsto la representación de poder herirlo tal como ocurrió”; sin perjuicio de la vaguedad y confusión que emerge del razonamiento citado: esto es, la falta de claridad sobre los alcances y el significado concreto de *un deber de prever una representación de poder herir (sic)*.

Pero luego, de forma sorpresiva y sin la debida claridad, el juez explica que “...el exceso presupone el hacer necesario excesivo, porque para dicha acción hubiese bastado un empleo menos intenso de los medios, lo cual el autor no advirtió. En este caso, si Chocobar lo hubiera advertido conforme el análisis que me encuentro realizando, entiendo que no hubiera continuado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

con su accionar, caso contrario estaríamos en la hipótesis sostenida por la querrela, en la comisión de un delito más grave, que he descartado, cuya pena única prevista por nuestro Código Penal hubiera correspondido la aplicación de la pena de prisión perpetua” (ps. 487-488).

De tal modo que, con este último párrafo, desanda todo el razonamiento que venía transitando, y aun cuando había exigido *dolo directo* para la configuración del tipo penal peticionado por la querellante para luego descartar su existencia en el caso, ahora pareciera que el rechazo de la calificación legal reclamada por la querellante se ancló en que Chocobar no advirtió que su reacción era desmesurada para los medios que tenía a mano.

En definitiva, y más allá de que los problemas de la argumentación volcada –con la autocontradicción como déficit principal– no se limitan exclusivamente a esta variante, sino que se proyectan a la valoración de la razonabilidad y logicidad integral del voto, lo que tenemos, preliminarmente, es que el juez que sufragó en último término no ha sido ni claro ni preciso –en rigor, fue auto-contradictorio– en punto al aspecto subjetivo de la atribución del resultado.

2. Esto nos conduce, ahora, a varias de las consideraciones que trae la parte querellante en su pieza impugnativa.

En un apartado intitulado “La confusión del tribunal entre la tipicidad imprudente y la remisión del art. 35 del Código Penal a *la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia*” (ps. 42 a 48 de su pieza recursiva), discurrió



exhaustivamente sobre la “confusión” que llevó a los magistrados intervinientes a “oscilar” entre “...la caracterización jurídica del hecho como uno (...) subsumible en un caso de homicidio doloso, y declamaciones esporádicas de que Chocobar podría haber actuado *sin intención* (o bien que *se excluye el dolo*, o similares)”; llegando a concluir, sobre esa base, que “...una y otra cosa son incompatibles” (p. 45 del recurso de casación).

Eché mano a distintas hipótesis, todas suposiciones suyas, por las cuales los jueces podrían haber incurrido en tales oscilaciones (entre ellas, la introducción en el fallo de posturas incompatibles sobre el fundamento jurídico del art. 35, CP; la adopción de la teoría de los elementos negativos del tipo; o de posiciones causalistas), y finalmente llegó a proponer que “...frente al zigzagueante criterio del tribunal, lo más sensato sería quedarse con lo que ha integrado los puntos dispositivos de la sentencia: homicidio (doloso) agravado por su comisión con arma de fuego y cometido con exceso en el cumplimiento de deber”.

El problema, o el punto de disenso con esta parte, sin embargo, estriba en que pretendió delimitarlo todo a una “muy pobre fundamentación de la *quaestio iuris*” (p. 42 de su recurso) cuando, en realidad, la imputación dolosa del homicidio de Kukoc se trataba de uno de esos aspectos en los que resulta verdaderamente difícil distinguir cuestiones fácticas y normativas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

3. La CSJN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el punto en reiteradas ocasiones, constituyendo el fallo “Casal” uno de sus precedentes más paradigmáticos en la materia.

Involucrado en el estudio de los márgenes del recurso de casación, el máximo tribunal sostuvo: “[l]os recurrentes en general, advertidos de la política restrictiva en la admisión de recursos, intentan centrar los agravios que desarrollan bajo la fórmula del inc. 1º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, bajo el supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en casos en los cuales se discuten problemas de subsunción. La verdad, es que gran parte de estos planteos introducen y a su vez versan sobre problemas vinculados con los hechos, con la prueba y la valoración que se haga de éstas, sea para demostrar la existencia o inexistencia de algún elemento del tipo objetivo, del dolo o de elementos subjetivos distintos del dolo que conforman el tipo penal. Como ya fuera señalado, es difícil, cuando no imposible, realizar esta comparación entre cuestiones de hecho y de derecho y, además, es sabido que los defensores, conociendo la renuencia jurisprudencial a discutir agravios vinculados con el hecho o con la prueba y su valoración en el ámbito casacional, tiendan a forzar el alcance del inc. 1º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, ubicando la cuestión en sus correctos términos, estas cuestiones



suponen como base interpretativa la conjunción de ambos incisos del artículo citado, con lo cual no puede realizarse una separación tajante de la materia a revisar”.

Si se acuerda con las posiciones hoy en día más extendidas, en cuanto a que el *dolo* supone, como requisitos mínimos, el conocimiento de la posible lesión del bien jurídico y el dominio consciente del acontecer dirigido a esa lesión (cfr. OTTO, H., *Manual de Derecho Penal*, 7º edición reelaborada, Barcelona, Atelier, 2017, p. 140), entonces podemos también concluir que el dolo es un *elemento* que proviene de un *dato de la realidad*, siempre que *dato de la realidad* se lea en el sentido de *hecho psíquico* que vincula al autor con el suceso que se le atribuye.

Vuelvo entonces a “Cañete”, oportunidad donde vimos que la CSJN le exigió a los magistrados un pronunciamiento sobre todos los puntos que resulten “conducentes” y “necesarios” para el dictado de la sentencia; aspecto que no sólo se vincula con la necesidad de obtener pronunciamientos mayoritarios en tribunales colegiados, sino también con el *deber genérico de resolver en forma válida las cuestiones sometidas a su conocimiento* (todo ello, de acuerdo al considerando 8º).

Desde esta óptica, por lo tanto, ya pusimos de relieve los déficits evidenciados en el último de los votos; ponencia en la que se parte de negar el dolo directo, para luego negar el dolo en términos generales y finalmente rechazar una figura que –a criterio del juez votante– requería de dolo directo







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

por el sólo hecho de que el autor no habría advertido la existencia de medios menos lesivos a su alcance. Todo ello, no sin antes echar mano a ideas confusas, según las cuales existió un *deber de prever una representación de poder herir*.

En una línea bastante similar, contamos con un primer sufragante que, trayendo citas de Zaffaroni, aseguró que la figura del art. 35, CP “...**hace referencia a una acción dolosa** caracterizada por una esencia antijurídica disminuida al haber tenido inicio bajo el amparo de una causa de justificación” (p. 283; el énfasis es agregado); y que “...la morigeración de la pena se debe a una menor relación del sujeto activo con la norma prohibitiva” (p. 287): es decir, la del art. 79, CP, si se sigue la normativa plasmada en el veredicto condenatorio.

Pero luego, a contramano de aquel razonamiento, se indicó que “...el dolo homicida debe ser descartado toda vez que Chocobar efectuó sus descargas al aire, al suelo y a las partes bajas de Kukoc” (p. 313).

Mientras que, en el segundo de los votos, se dijo lo siguiente: “[h]e descartado, como se advierte, el dolo homicida sobre el que la querrela basara su propuesta, dado que no pudo acreditarlo, sino, por el contrario, como lo sugiere la Fiscal Susana Pernas, fue producto de un exceso en su actuación como policía que agotó su actuación en forma antijurídica, por lo que su conducta quedó atrapada por la normativa contenida en el art. 35 del Código Penal, acorde con la interpretación jurisprudencial en boga” (ps. 374-375).



Aquí no puede conocerse si la mención al dolo se refiere al dolo directo; o si se excluye cualquier clase de dolo.

Sea cual sea el caso, la justificación distaría de ser solvente, porque contrapondría *dolo* vs. *exceso*, como si se tratara de elementos a evaluar en un mismo plano del análisis. En esto asiste razón a la parte querellante, la cual se refirió muy puntualmente a este error (ver p. 44 de su recurso de casación).

4. El repaso evidenciado nos muestra que, partiendo de un problema de falta de mayoría sustancial de fundamentos, llegamos a la conclusión de que también se desconoce cuál es el criterio de cada uno de los jueces en torno a la imputación subjetiva del resultado, porque los “zigzagueos” y las “oscilaciones” (según la terminología de la querellante) nos obturan esa labor.

**IX.** Lo dicho hasta acá nos obliga a reflexionar los problemas del caso, a la luz de la competencia revisora de esta cámara.

Como tribunal de impugnación, los agravios articulados por las partes delimitan el objeto de conocimiento del caso; y el examen a realizar, a su vez, debe ceñirse a juzgar el acierto o el error de la sentencia judicial.

En su recurso de casación, aunque sin articular un planteo de nulidad sobre el punto, tal y como lo ha hecho la defensa de Chocobar, la parte querellante expuso y desmenuzó uno a uno los errores y oscilaciones de los magistrados de grado a la hora de imputar *dolo* en la conducta de Chocobar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Incluso, llegó a un punto en el que propuso que lo más “sensato” sería interpretar (*conjeturar* sería más apropiado) que los jueces se inclinaron por considerar probado el *dolo*, porque el veredicto condenatorio incluyó como normativa aplicable al art. 79, CP.

Y de manera subsidiaria, propuso lo siguiente: “[s]i el tribunal de casación coincide con este análisis, en suma, podrá pasar directamente a la lectura del punto VI.4 y siguientes, obviando el apartado que sigue. No obstante, para el improbable caso de que no se coincidiese con ese diagnóstico de errores de la sentencia, explicaré en el apartado que sigue por qué, a la luz de las propias afirmaciones de hecho del fallo, ninguna duda cabe de que la conducta de Chocobar es típica de homicidio doloso, más allá de lo que se pueda discutir luego acerca de la concurrencia, o no, de un supuesto de exceso en una causa de justificación” (p. 48 del recurso de casación).

Es decir que aquí, al igual que como lo hizo en un motivo de impugnación anterior, al que dio el nombre de “agravio potencial” (en ese caso, versaba sobre si este tribunal consideraba que los jueces del *a quo* conformaron o no una mayoría sobre la existencia de un “giro corporal” de Kukoc en su huida), la acusadora privada contempló la posibilidad de que esta cámara no interprete la sentencia del modo que lo proponía; y articuló un nuevo motivo de impugnación operativo sólo frente a tal eventualidad.

Lo dicho demuestra varias cosas relevantes.



En primer lugar, que la ausencia de la más elemental claridad en la argumentación de la sentencia fue algo evidente para las dos partes impugnantes, quienes bajo expresiones como “vieron hechos distintos”, “oscilaciones”, “confusiones”, “zigzagueos”, remitieron a un denominador común, cual es el déficit de motivación lógica en la sentencia judicial, del que a su vez se desprenden otro tipo de problemas, tales como la falta de mayorías en el fallo.

Luego, estas dificultades nos llevaron incluso, en esta etapa revisora, a dividir la exégesis del caso de uno de los sufragantes, de acuerdo a dos escenarios distintos.

En ambos, la falta de mayorías fácticas y normativas resulta notoria.

En el primero, porque no hay modo de conciliar una primera versión, según la cual seis de un total de siete disparos se realizaron por un intento de ataque y un último para cesar la huida del agresor; una segunda versión que presenta cuatro disparos dirigidos con el fin de cesar la huida, precedidos de otros tres al aire, *intimidatorios*; y una tercera que contempla tres disparos al aire, *intimidatorios*, y otros cuatro realizados interpretando erróneamente un ataque inminente.

En el segundo –pero también lo que se va a decir vale para el primero–, las auto-contradicciones y déficits en la fundamentación de los tres jueces impiden conocer qué es lo que se representó Chocobar concretamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

con relación al homicidio; si hubo un enjuiciamiento serio del riesgo que introdujo; o si lo minimizó, a tal punto que no cabría formular una imputación dolosa.

Esto último se empalma de forma directa con la naturaleza revisora de esta cámara.

Véase que la parte querellante articuló un motivo de impugnación que requiere para su procedencia la comprobación del *dolo* en la conducta de Chocobar.

Y que para acceder o denegar aquella petición, esta cámara debe juzgar el acierto o desacierto de los jueces del *a quo* en reputar o desechar como *dolosa* la conducta del imputado.

Cuando no se sabe lo que los magistrados estimaron sobre el punto, porque lo cierto es que –entre las muchas referencias de dudoso alcance– pareciera ser unánime solamente la idea de que no hubo intención homicida, decidir sobre la materia implicaría sustraerse a competencias propias del tribunal de juicio.

Y el problema se agrava, como se ve, porque el examen de la imputación *dolosa* de la conducta era un problema relevante para los planteos expuestos por las partes en sus alegatos, lo cual constituye una transgresión al *deber genérico de resolver en forma válida las cuestiones sometidas a conocimiento* del tribunal oral (en esto, reléase el fallo “Cañete” de la CSJN y su considerando 8°).



Seguidamente, todos estos problemas –es decir, los propios de aquellos que denominamos *primer y segundo escenario*– se agravan cuando se advierte que la reconstrucción fáctica del primer y tercer voto es *irrazonable* por *contradictoria* (sobre el tercer voto debe recordarse que la imputación *dolosa* también exige una reconstrucción fáctica; y en ese caso, fue errática) y, en suma, no apta para motivar debidamente una sentencia judicial.

Todo lo dicho torna insalvablemente inválida a la sentencia recurrida (arts. 398 y 404, inc. 2º, CPPN).

X. Ahora bien, la circunstancia de resultar inválida la sentencia impugnada conduce a decidir cuál es la consecuencia jurídica que ello acarrea para el presente proceso penal.

En parte, esta cuestión ya la he tratado en el precedente “Sosto” (Reg. n° 1377/2017 de esta cámara, resuelta por la Sala I), en el cual fijé postura sobre los efectos limitantes del instituto de la preclusión respecto de etapas procesales que han sido legalmente cumplidas, y acerca de la imposibilidad entonces de renovar indefinidamente los debates, como consecuencia del recurso exitoso del legitimado pasivo, mal condenado.

Más adelante en el tiempo, en “Balerdi” (Reg. n° 661/2018 de esta cámara, resuelta por la Sala I), me expedí en el marco de un caso cuyo conocimiento vino motivado a resultas del reclamo casatorio incoado por el acusador privado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Dije, por ese entonces, que “...su calidad de parte legitimada en el pleito le asegura que sus peticiones habrán de tener una respuesta jurisdiccional motivada en derecho, también en esta instancia. Por lo que, si la decisión a la que se llega es que la parte llevaba razón en su planteo, en el sentido de que el pronunciamiento recurrido aparece como arbitrario, las consecuencias de ello, por necesidad lógica, no pueden ser las mismas que si hubiese perdido el juicio”.

Agregué que “...cuando la parte acusadora tiene éxito en un recurso, que la propia ley ritual lo habilita a interponer, el instituto de la preclusión no puede resultar aquí ningún impedimento para la satisfacción de los intereses de la parte victoriosa, puesto que si la solución fuese que este último obstaculiza un reenvío de las actuaciones para un nuevo juicio, lo mismo daría que la recurrente gane o pierda, que tenga razón o que no la tenga, o que la sentencia esté bien o mal, puesto que no se podría realizar nuevamente el debate, lo cual es a todas luces irrazonable e incompatible con la propia previsión legal de la bilateralidad recursiva. El triunfo del recurso del acusador por arbitrariedad de la sentencia lleva consigo la necesidad de reparar el daño a la parte mediante la realización de un nuevo juicio, y de eso no puede haber dudas. Afirmar lo contrario implicaría el absurdo de privar de cualquier efecto práctico a un recurso expresamente previsto por la ley, en los términos del Art. 456, segundo inciso, del CPPN; el cual constituye una manifestación del derecho constitucional que le asiste de acceder a la jurisdicción”.



El conocimiento de este caso, a diferencia de ambos supuestos, vino motivado por los recursos articulados por la defensa y por el querellante.

Por tanto, el punto neurálgico a dilucidar es si resulta válido retrotraer el juicio a etapas cumplidas regularmente, para poder reeditar el acto inválido –la sentencia–. La respuesta, a mi entender, se encuentra en que la naturaleza de los defectos evidenciados muestra que en la sentencia se prescindió del análisis de elementos que también eran relevantes para la hipótesis del caso de la parte querellante.

En tal medida, el reenvío de la causa para que se realice un nuevo juicio aparece como la única medida idónea para conjurar el cúmulo de déficits puestos de relieve.

A los efectos de materializar tal medida, y toda vez que no restan imputados menores de edad que someter a juicio, remítase el caso a la Oficina Judicial de esta cámara para que se sortee un tribunal oral en lo criminal y correccional de esta ciudad.

La solución propuesta torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios articulados por las partes.

**4.** Por lo expuesto en las líneas que anteceden, voto por:

**I.** Rechazar el recurso de casación interpuesto por las defensas de J.M.P.R.; con costas.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

**II.** Hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa de Chocobar; anular los puntos **V** y **VI** de la sentencia impugnada; apartar al Tribunal Oral de Menores n° 2, únicamente en lo que respecta al imputado Luis Oscar Chocobar, y remitir la causa a la Oficina Judicial de esta cámara para que designe un tribunal oral en lo criminal y correccional de esta ciudad a los efectos de que, previo reenvío, realice un nuevo juicio oral para juzgar el hecho imputado a Chocobar; sin costas para su defensa y para la parte querellante (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, inc. 2°, 463, 465, 466, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

Tal es mi voto.

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

1. Con respecto a la admisibilidad de los recursos, considero innecesario tratar esa cuestión en relación con los interpuestos por las defensas (punto I.a del voto del juez Días), en virtud del precedente **“Casal”** [Fallos: 328 :3399] de la Corte Suprema y la necesidad de garantizar una revisión amplia de la sentencia de condena.

2. Sobre el recurso presentado por la parte querellante (punto I.b, *ídem*), me remito al desarrollo efectuado a partir del precedente **“Insúa”** [registro n° 935/16], hasta el más reciente caso **“Bogado”** [registro n° 1530 /23]. En esencia, en esos precedentes señalé que aquella parte no goza de una *garantía constitucional* a una revisión amplia de la sentencia (en general, de la



absolución). En todo caso, corresponderá su análisis dentro de los límites propios para establecer un supuesto de arbitrariedad o de una cuestión federal, en los términos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **“Di Nunzio”** [*Fallos*: 318:1108].

Bajo este marco teórico, corresponde analizar el recurso de la parte querellante.

**3.** Efectuada esta aclaración, examinaré a continuación las cuestiones planteadas en las impugnaciones tratadas en el voto del juez Días.

En primer lugar, adhiero a lo dicho y analizado con respecto a los recursos presentados en favor de JMPR (punto II.1 de su voto). Esto es: el rechazo de la nulidad de la supuesta “denuncia” formulada por Ivonne Kukoc y de todos los actos posteriores (puntos II.1.I y II.2, II a IV); de los agravios dirigidos contra la calificación legal que versan, en rigor, sobre la valoración de la prueba en torno a la participación de JMPR en el hecho por el cual resultó condenado (puntos II.1.II y II.2.V); y de los cuestionamientos contra la pena impuesta (puntos II.1.III, II.1.IV y II.2, VI a VII).

**4.** Con relación al recurso interpuesto por la defensa técnica de Chocobar, y en cuanto al planteo referido a la nulidad de la sentencia por falta de mayoría de fundamentos (introducido en el desarrollo del agravio que también trata la vulneración del principio de congruencia, cfr. ps. 11/17 del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

recurso), adhiero al voto del juez Días (punto II.3) con las consideraciones siguientes, referidas tanto al marco teórico del tema (punto 4.a) como a las particularidades del caso (punto 4.b).

**A.** Para introducir el tratamiento del agravio de la defensa referido a la falta de mayoría en los fundamentos de la condena, resumiré algunos trabajos anteriores sobre el tema [ver Sarrabayrouse, Eugenio, “Las sentencias de los tribunales colegiados, la falta de mayorías argumentativas y la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina: ¿un falso problema en materia penal?” en Arena, José Federico / Cuatle Rodríguez, Edith / Navarro, Pablo / Puppo, Alberto (eds.), “El encanto del método. Diálogos latinoamericanos con Paolo Comanducci”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2022, ps. 289 y sigs. ISBN 978-607-30-6499-6; “La deliberación en el Código Procesal Penal Federal” en Nicolás Guzmán / Federico Wagner (directores), “El nuevo Código Procesal Penal Federal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2023, ps. 505-528)], reflejados a su vez en los votos de este tribunal (ver **“Ruiz”** [registro n° 536/18], **“Retamar”** [registro n° 976/20] y **“Chevaller Uribe”** [registro n° 1900/21], entre muchísimos otros). El objetivo de esta introducción no es *meramente teórico*, sino brindar el contexto normativo en que se desenvuelve la cuestión.

Muy sintéticamente, y a grandes rasgos, en el derecho comparado es posible encontrar dos modos diferentes para alcanzar las mayorías necesarias para decidir un asunto cuando esa tarea corresponde a un tribunal



colegiado. Esas maneras son propias de tradiciones jurídicas diferentes: el sistema anglosajón y el continental europeo.

En el primero, los casos son decididos por *una mayoría de opiniones*. El resultado final (la sentencia) se determina *por la decisión final de cada juez o jueza*, integrante del tribunal, quienes tienen la *competencia individual* para decidir el caso. Si no llegan a una misma conclusión, esas decisiones individuales coexisten. La mayoría surge *de esas decisiones individuales* y así se establece la solución. *No hay aquí una diferencia con la actividad decisoria de un juez individual. La decisión es conjunta, pero el conocimiento jurídico* (esto es, la interpretación de los hechos y de la ley) es *individual*. Para brindar su decisión, son llamados uno tras otro (*seriatim opinion*) siguiendo el orden de antigüedad, mediante una explicación oral y de forma inmediata a la realización de la audiencia en la que se ha discutido el caso. Pueden adherir a las opiniones previas (*single speech*). La *seriatim opinion* se considera el perfeccionamiento de la independencia judicial. En este sistema, la colegiación es percibida como una amenaza para el juez o la jueza individual, en tanto implica alcanzar acuerdos. Ejemplos de este tipo de organización son la Corte Suprema de Estados Unidos y, desde el punto de vista histórico, la *House of Lords* inglesa [ver Ernst, Wolfgang, “*Abstimmen über Rechtserkenntnis. Gedanken zur Entscheidungsfindung in Richter Kollegien*”, *Juristen Zeitung*, 67. Jahrgang, 6 de julio de 2012, Tübingen, Mohr Siebeck, ps. 639-640 {hay traducción a publicarse en la revista electrónica “En letra”}; sobre el funcionamiento, por ejemplo, de la Corte Suprema del Reino Unido (United





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Kingdom Supreme Court –UKSC–) heredera de la *House of Lords*; ver Reed, Robert, “*Collective judging in the UK Supreme Court*”, en Häcker, Birke / Ernst, Wolfgang (comps.), “*Collective Judging Counting Votes and Weighing Opinions*”, Cambridge, INTERSENTIA, 2020, pp. 21-35].

Por su parte, la tradición europeo-continental, a partir del siglo XIX, con la concepción del tribunal como una “persona moral”, elaboró una jurisdicción colegiada auténtica. De esta manera, la aplicación judicial del derecho intenta ser una tarea supraindividual, por lo cual la decisión se adopta mediante dos mecanismos: la *deliberación* y la *votación*, establecidos, por ejemplo, en el art. 398, CPPN. La transformación del colegio en un órgano implica socializar o hacer colectiva la tarea judicial. Abarca tanto *la prueba de los hechos* como *la calificación jurídica*. La sentencia es concebida como el resultado del conocimiento jurídico de un cuerpo de decisión (determinado y formado mediante la organización de los tribunales), dotado de una competencia propia, y es adoptada por todo el colegio, *sin discriminar de qué modo lo hizo cada juez o jueza individual, esto es, no están autorizados los votos en disidencia*. De este modo, el cuerpo *constituye el “juez legal” o el “juez natural”*.

Los diferentes problemas provocados por esta concepción del tribunal han sido tratados desde distintas perspectivas: la teoría de la decisión grupal (“group choice”), la dinámica psicológica grupal, la teoría de la virtud. Desde la perspectiva del jurista, importa el *procedimiento* para lograr el resultado final [Ernst, Wolfgang, op. cit., ps. 638-639]. Como se dijo, el CPPN prevé la



deliberación y la votación como instrumentos para alcanzar la decisión conjunta; pero a diferencia del modelo europeo-continental (y en ese punto, lo acerca más a la tradición anglosajona) permite el voto individual, incluso aunque sea coincidente con la decisión adoptada en común.

En nuestro país, tal como lo ha resaltado el voto del juez Días, la Corte Suprema ha consolidado, mediante un desarrollo que abarca más de 40 años, una línea de su jurisprudencia, según la cual, cuando se trata de sentencias de tribunales colegiados, *no basta una coincidencia de sus integrantes en la decisión sobre la cuestión a resolver, sino que ese acuerdo debe extenderse a los motivos que fundan la sentencia*. De este modo, si los diferentes votos que integran la resolución *no coinciden*, la Corte ha invalidado esa clase de sentencias. En esta línea, puede citarse los precedentes **“Francisco Marcelo Araujo”** [Fallos CSN: 305:2218], **“Industrias Metalúrgicas Pescarmona”** [Fallos: 308:139, del 20 de febrero de 1986; según Luis María Bunge Campos, en esta sentencia se sentaron los criterios que en el futuro sería el estándar en la materia; ver “La motivación en las decisiones de tribunales colegiados”, en Pitlevnik, Leonardo / Muñoz, Damián (eds.), “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, t. 29, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, ps. 234-235], **“Oscar José Cachau”** [Fallos CSN: 308: 2188, del 18 de noviembre de 1986], los cuales, con el transcurso del tiempo, se transformaron en una jurisprudencia constante [entre muchos otros, pueden verse los casos **“Laconi”**, Fallos CSN: 312:1059, del 24 de junio de 1989; **“Mario Abel Amaya”**, Fallos CSN: 316





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

:609; **“Abbondio”**, *Fallos* CSN: 331:241; **“Cámara Argentina de Bases de Datos”**, *Fallos* CSN 332:1663; **“A. L. c/ G.C.B.A s/ amparo”**, *Fallos* CSN: 334:490, del 24 de mayo de 2011; **“Della Savia”** del 30 de agosto de 2011; **“García”**, *Fallos* CSN: 335:1163, del 1º de septiembre 2012; **“Eraso”** del 18 de diciembre de 2012; **“Falabella”** del 11 de diciembre de 2014; **“Diego”**, *Fallos* CSN: 338:474, del 16 de junio 2015; **“Bustamante de Martini”**, *Fallos* CSN 338:1335, del 24 de noviembre de 2015; **“Comita”**, *Fallos* CSN: 339:873, del 28 de junio 2016; **“Automóviles Saavedra”**, *Fallos* CSN: 340:611, del 3 de marzo de 2017; ver también el suplemento editado por la misma CSJN en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/2/documento>].

En la actualidad, y como también lo ha señalado el juez Días (ver punto II, 3.2.III de su voto) el *estándar* establecido por la Corte Suprema puede resumirse del siguiente modo. Según el tribunal, la forma republicana de gobierno, adoptada en el art. 1º de la Constitución argentina, exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y obliga a los jueces y juezas del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones. La fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. En los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime



cuando la sentencia contraría su pretensión. El problema práctico es que la misma Corte no ha dicho qué alternativas quedan cuando no se alcanza esa coincidencia sustancial, por lo que es posible pensar que el modelo de sentencia que propone el máximo tribunal *se parece más al de un juez unipersonal* [ver al respecto, particularmente, Garay, Alberto F., *La doctrina del precedente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2013, ps. 178 – 191; también Morgernstern, Federico, *Mayorías ficticias, derecho deteriorado y derechos afectados: cuando los tribunales pluripersonales son disfuncionales*, en Leonardo Pitlevnik (director) “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, t. 13, ps. 211 – 248; Legarre, Sebastián, “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2016].

En definitiva, lo cierto es que la Corte Suprema *exige* esa coincidencia sustancial de argumentos. Esta exigencia es *particularmente* relevante con respecto a la *cuestión fáctica* porque la consideración de hechos probados *diferentes* conduce a *resultados jurídicos también distintos*. Es que, en nuestra opinión, *pueden coexistir* argumentos jurídicos diferentes que conduzcan, igualmente, a una decisión correcta. En cambio, resulta muy difícil imaginar que diferentes afirmaciones fácticas, con inferencias y conclusiones distintas, *puedan finalizar en una solución jurídica correcta del caso*.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

**B.** Por lo demás, y tal como lo adelantó el juez Días (ver punto II, 3.1 y 3.2, IX de su voto), de los recursos planteados y lo dicho en la audiencia surge con claridad que dos de las partes recurrentes de la condena (la defensa de Chocobar y la querellante) consideran que la sentencia, *en cuanto a la reconstrucción de los hechos juzgados con respecto a la muerte de Kukoc es contradictoria, esto es, los distintos votos que la integran no construyen una mayoría argumental (pese a la adhesión entre ellos) pues se contradicen entre sí o, incluso, “dentro” de cada ponencia.* La diferencia radica en las consecuencias derivadas de sus respectivos planteos: para la defensa, la sentencia es nula y, en consecuencia, corresponde dejarla sin efecto y absolver a Chocobar, según lo dicho por uno de sus defensores en la audiencia ante esta cámara (ver su registro filmico, hora 4:08:45 hasta 4:11:00); en cambio, la parte querellante propone otro camino: que este tribunal revisor *reconstruya* una mayoría en la sentencia, *aunque ella no sea expresa* y, a partir de allí, *otorgue al caso la calificación jurídica que considera correcta* (en el caso, *agravar* la condena impuesta).

La fiscalía, por su parte, considera que la sentencia debe ser confirmada, pues existe esa unidad argumental exigida por la Corte Suprema; y reclama como inaplicable al caso la doctrina del precedente **“Cañete”**, ya citado en el voto del juez Días (ver mismo video, hora 3:22:00 hasta 3:24:15).

Hechas estas precisiones, analizaré a continuación cada uno de los votos que integran la sentencia de condena.

**i) El primer voto**

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33155293#410522128#20240506104254377

El juez que encabezó el acuerdo estimó probadas las siguientes “circunstancias fácticas” (cfr. p. 21 de la sentencia), cuyos detalles más relevantes para el análisis resaltaré en negrita.

Al describir la sustracción realizada por Kukoc y JMPR y cuya víctima fue Wolek, y en referencia *al primer tramo* de este suceso, sostuvo: “... **Probablemente alertado por transeúntes, el violento acometimiento llegó a oídos del policía local Luis Oscar Chocobar mientras caminaba por la calle Olavarría...Sin haber llegado a intervenir en el robo, ni tomado contacto directo con el turista herido, Chocobar dio aviso del ilícito, -desde su teléfono celular número de abonado 115 618-1420- al ‘Centro de Coordinación de Emergencia 911’...**” (p. 23).

Más adelante y tras reseñar el descargo de Chocobar, reiteró al respecto: “...sobre esta primera parte de los hechos investigados; infiero que Chocobar **tomó conocimiento del robo a Wolek probablemente avisado por ocasionales transeúntes** de las calles Olavarría y Garibaldi. Sin embargo, no fueron su presencia allí, ni su inverosímil identificación como policía, los factores determinantes que hicieron cesar el ataque al turista según novedosamente lo pretendió en su último descargo...” (p. 203); y enfatizó “...el **dato del apuñalamiento de un extranjero que pudo haber conocido por boca de transeúntes durante su trayecto por el lugar...**” (p. 204). Luego, coligió “...que **el accionar Chocobar en las próximas secuencias no estuvo directamente influenciado o motivado por la visión del agonizante Wolek, a quien no se acercó a auxiliar ni interrogó sobre los detalles de lo ocurrido...**” (p. 207).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Por otro lado, y ya en referencia al inicio del segundo tramo, el juez consideró que “...Motta Collantes y Conde llevaron por la fuerza a Kukoc contra el frente de la vivienda y comenzaron [a] golpearlo como escarmiento a su actitud pues la cámara fue recuperada por Motta Collantes muy probablemente a las 08:15:55 horas. Incluso a las 08:16:10 horas de esa cámara, se sumó a los atacantes el recién llegado Espinoza. Superado en número, **Kukoc no atinó a ofrecer eficaz resistencia ni logró retener la cámara sustraída.** Tampoco llegó a esgrimirles o a defenderse con el cuchillo que llevaba o con alguna otra arma...”. Así, “[v]iéndose repentinamente libre de la sujeción de los justicieros...e inequívocamente alertado de la inesperada presencia policial, Kukoc abandonó presuroso la vereda saltando desde la vereda hacia la cinta asfáltica para luego doblar a la izquierda en dirección a la calle Suárez...” (ps. 25/26).

“...A su vez, aproximadamente a las 08:16:31 horas, Chocobar bajó también al asfalto y como respuesta a una supuesta inflexión corporal de Kukoc que interpretó como agresiva hacia su persona, efectuó desde allí tres primeros disparos con su pistola de dotación marca ‘Bersa Thunder 9 Pro’, calibre 9 mm, número de serie 13G01030, durante su trayecto por Irala antes de llegar a la boca calle con Suárez...” (p. 26 citada).

Y, en cuanto al tercer y último tramo, afirmó: “...Una vez en el cordón de la ochava de estas dos calles, -del lado par de la vereda de Suárez-, **Chocobar efectuó en rápida sucesión cuatro descargas más** cuyos casquillos quedaron allí agrupados...” (idem).



Trascartón concluyó: “...**Alguno de esos seis primeros proyectiles del total de siete disparados por Chocobar, impactó de rebote en la región lumbar de Kukoc** que pese a todo siguió corriendo velozmente en diagonal por la cinta asfáltica de calle Suárez. A las 08:19:42 horas según el registro de la cámara de calle Suárez 1001, **el proyectil de la séptima y última salva de Chocobar dio en forma directa o de rebote en la pierna izquierda de Kukoc produciéndole una fractura multi fragmentaria en el hueso fémur que lo incapacitó para la bipedestación...**” (ps. 26/27).

Después de repasar la prueba y la declaración de Chocobar, en el primer voto se aseveró: “...**por la posición de los casquillos, Chocobar no efectuó estas tres descargas** anunciándose antes de llegar a la altura del sitio donde castigaban a Kukoc, sino que **las hizo luego que los vecinos habían comenzado a dispersarse con tranquilidad y cuando él ya había vuelto a la calle en su afán de perseguir al evasivo Kukoc...**” (p. 215). “...Sin perjuicio de haberse podido determinar el sitio aproximado desde el cual se efectuaron estas tres primeras salvas, no ha podido saberse pericialmente cuál fue el destino de estos proyectiles. Por su parte, durante su último descargo Chocobar dijo haber hecho dos o tres disparos disuasorios al cielo, ignorando dónde cayeron o fueron a estrellarse los proyectiles. En ese sentido deduzco que **por lo menos dos de ellos, probablemente los pertenecientes a las vainas rotuladas como ‘B2’ y ‘B1’ pudieron haber provocado las improntas ‘A8’ y ‘A9’** respectivamente a un metro (1) y a un metro con veinticuatro centímetros (1,24) de altura en el inmueble ubicado en la ochava de Irala y Suárez... Sin embargo, **cabría también la posibilidad de que ya en esta temprana secuencia alguno de esos tres proyectiles impactara de rebote en la espalda del aún no tan alejado Kukoc...**” (p. 217).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Luego, en punto al aducido giro supuestamente efectuado por Kukoc, indicó: “...**no puede apreciarse a partir de las imágenes qué ocurrió** entre Kukoc y Chocobar durante los cuatro segundos que ambos permanecieron a muy corta distancia uno del otro sobre la vereda impar de calle Irala entre la línea de edificación y los autos estacionados junto al cordón y luego durante la breve persecución hasta doblar por Suárez y entrar en el foco de la cámara de esta calle...” (p. 222); “...**me parece razonable que Kukoc viéndose súbitamente liberado de sus captores y ya sin la cámara, eligiera alejarse corriendo a toda velocidad sin pretender atacar al policía Chocobar. Efectivamente, en mi fuero íntimo me resulta inverosímil suponer que durante semejante trance, Kukoc pudiera haber tenido la intención de abalanzarse contra Chocobar, en el peor de los casos blandiendo el cuchillo que segundos después tenía en su bolsillo según la filmación...**” (p. 224).

“...**Así pues, vistas una y otra vez las imágenes del raudo escape de Kukoc saltando desde la vereda a la calle y luego durante su rápida carrera por Irala hasta doblar en Suárez; no alcanzo a advertir que intentara volver sobre sus pasos para atacar a Chocobar... Sin embargo, cierto es también que la distancia, definición de las imágenes y las hojas de los árboles, impiden vislumbrar con certeza lo ocurrido durante dicha veloz persecución. Existiendo incluso un importante punto ciego hasta que Kukoc ingresa al cuadro de la cámara instalada sobre la calle Suárez... Por ello, de haber existido cualquier conato de ataque o amenaza por parte de Kukoc que Chocobar hubiera podido interpretar como peligroso para su integridad, pudo haber ocurrido durante este corto tramo y brevísimo lapso ...**” (p. 226).



Reiteró: “...no pudo saberse qué disparo de los seis primeros -de un total de siete-, hechos por Chocobar dio en la región lumbar derecha de Kukoc, luego de que el proyectil rebotara en el asfalto...” (p. 227); “...**en el caso de este primer impacto, Chocobar disparó su arma apuntándola al suelo y... luego de rebotar en el asfalto el proyectil ingresó en marcada forma ascendente por el flanco derecho de Kukoc. Ello coincide con su manifestación de no haber tirado a matar...**” (p. 228).

“...Así pues, vistas las pericias producidas, los testimonios de los expertos y la carencia de imágenes que capturen ese preciso momento a consecuencia de posibles puntos ciegos o por falta de definición de las cámaras y pese a mi muy íntima convicción; **no puedo descartar de plano la explicación defensiva sobre el origen de la herida de bala en la zona lumbar de Kukoc. Esto es, un rápido giro parcial o inflexión de su cuerpo durante la huida, que Chocobar interpretó como un inminente ataque a su persona y que lo llevó a abrir fuego hacia el suelo impactándolo en la espalda de rebote.** Entiendo pues, que la existencia de dicha confusa maniobra debe resolverse por imperio de la duda en favor de la versión del acusado, conforme lo manda el artículo 3 del Código Penal Procesal de la Nación...” (ps. 229/230).

Ya en el análisis del encuadre típico de la conducta, dijo: “...*tengo para mí que el policía local Chocobar estaba legítimamente habilitado para intervenir una vez enterado del ilícito cometido en perjuicio del turista Frank Joseph Wolek...*” (p. 274); “...*efectuó tres disparos iniciales, disuasorios según su versión, cuando el joven pretendió escapar por la cinta asfáltica haciendo caso omiso a su orden de entregarse...*” (p. 275).

Agregó: “...no tengo duda que Chocobar comenzó su actuación de consumo a las obligaciones inherentes al cargo policial que detentaba y **en el tramo final excedió los**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*límites permisivos de la normativa que regula dicho accionar, es decir, los principios de necesidad, urgencia y proporcionalidad en orden al fin legítimo inicialmente propuesto... el comienzo de su accionar estuvo completamente justificado a tenor del marco legal que regula su actividad... una vez llegado al lugar donde los vecinos tenían retenido a uno de los sospechosos, Chocobar dijo haber efectuado sus primeros disparos al aire y acto seguido hizo los restantes apuntándolos por debajo de la cintura de Kukoc cuando se le vino encima amenazadoramente. A juzgar por su relato cabría suponer que **durante el efímero lapso del presunto ataque, el accionar de Chocobar se enderezó a conjurar un peligro para su persona mediante disparos apuntados a la zona baja de Kukoc, según su propia versión, o al piso conforme lo sostuvo la Defensa Técnica durante el debate y sobre todo en su juicio mediático paralelo...**" (p. 288).*

Y continuó: "...también sostengo que en un preciso momento de la persecución, la actuación del policía acusado dejó de estar justificada para tornarse excesiva en extenso e intenso por resultar innecesaria y desproporcionada al legítimo fin primigeniamente propuesto. Ello así pues **a continuación de su inicial intervención disuasoria y luego presuntivamente defensiva según alegó, volvió a disparar cuatro veces más su arma reglamentaria con Kukoc en franca fuga** y cuando ya había ganado considerable distancia sin suponer peligro alguno para el propio funcionario o terceros. De esa suerte, **una vez cesado el riesgo actual o inminente que Kukoc pudo haber representado en algún brevísimo momento de toda la secuencia, Chocobar continuó disparándole cuando ello ya no era urgente, necesario y**



*resultaba desproporcionado con el fin pretendido. Excedió así los límites que el legítimo ejercicio de su cargo policial le imponía, situación de la que debió haber sido [consciente] por la formación profesional recibida...*” (p. 289).

*“...Hasta ese preciso momento, la intervención de Chocobar resultaba justificada **incluidos los tres imprudentes y antirreglamentarios disparos al cielo** según el R.G.P.F.A. N° 8, que dijo haber efectuado en modo disuasorio cuando Kukoc no acató su orden de entregarse, **y también aquellos que aseguró haberle dirigido por debajo de la cintura al sentirse atacado.** No obstante, poquísimos segundos más tarde **se apartó de la normativa permisiva al herir con su última salva a Kukoc** cuando ya se encontraba a bastante distancia, sin armas a la vista, ni representar peligro alguno. Resultando indiferente que hubiera sido alcanzado en forma directa por el impacto del proyectil o luego de un rebote contra otra superficie. En pocas palabras, **Chocobar no debió efectuar ese último disparo que impactó a Kukoc en su pierna izquierda** cuando se alejaba corriendo sin resultar peligroso para nadie. Ello aún a riesgo de ver frustrado el arresto pretendido...”* (p. 290).

*“...Chocobar no hizo un uso necesario y proporcional de su arma de fuego cuando **disparó por última vez -de un total de siete salvas-**, no ya para conjurar una situación de peligro actual o inminente para sí o terceros, sino más bien para procurar la aprehensión de quien escapaba distanciado a muchos metros...”* (p. 299). *“...En efecto, entiendo que **al tiempo del último disparo de Chocobar no existió necesidad ni urgencia** pues Kukoc se hallaba a considerable distancia y no representaba una amenaza actual para la vida o la integridad física de nadie. Esto es, no ofrecía resistencia armada ni suponía peligro alguno para otras personas...”* (p. 300). *“...Así, **este último disparo** hecho a la distancia sin*







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

grandes posibilidades de acierto **se vuelve excesivo** por su desproporción y falta de necesidad en relación al fin propuesto...” (p. 303). “...A modo de colofón sobre esta cuestión, reitero una vez más que **Chocobar no debió efectuar ese último disparo contra Kukoc a fin de aprehenderlo cuando ya había alcanzado una distancia indescontable para el policía. Por lo que no resulta relevante si éste le acertó a las partes bajas como pretendía o si ello ocurrió por un rebote fortuito...**” (p. 304).

Y retomó, en relación con el segundo tramo: “...Sin embargo, haciendo caso omiso a la orden impartida, el joven huyó hacia la calle perseguido de inmediato por Chocobar que efectuó conforme avanzaba **tres disparos disuasorios ‘al cielo’ según dijo, cuyas vainas servidas quedaron agrupadas en corto radio sobre el asfalto de calle Irala...**” (p. 312). “...Tanto de las imágenes que capturaron ese tramo de la secuencia, como a tenor de los testimonios de los vecinos justicieros allí presentes -y pese a mi muy íntima convicción-; **no he podido descartar de plano la versión de Chocobar en cuanto a la existencia de un brevísimo amago de ataque por parte de Kukoc hacia su persona, que motivaron los seis primeros disparos de Chocobar, sea que hubieran sido efectuados al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc...**” (*idem*).

“...De modo que hasta este exacto momento; entiendo que Chocobar se desempeñó dentro del marco de justificación del derecho penal y de la normativa que regula la actividad policial. No obstante, **en esa misma secuencia efectuó un séptimo y último disparo desde larga distancia que de rebote o en forma directa pegó en la pierna izquierda de Kukoc que huía sin representar peligro alguno para nadie. Fue aquí entonces que su obrar se excedió de los límites legales que regulan su actividad, volviéndolo excesivo en los términos del artículo**



35 del Código Penal de la Nación. Ello así toda vez que la conducta en crisis resultó innecesaria y desproporcionada...” (p. 313).

“...Por lo demás, tengo para mí que **el dolo homicida debe ser descartado toda vez que Chocobar efectuó sus descargas al aire, al suelo y a las partes bajas de Kukoc ...**” (p. 313).

## ii) El segundo voto

El juez que votó en segundo lugar expresó que cuando Motta Collantes y Conde alcanzaron a Kukoc en la calle Irala, y luego de que se uniera a ellos Espinosa, “...se originó un forcejeo entre todos y golpe de puño mediante, **pudieron recuperar lo sustraído, lo que, en definitiva, así lograron, cuando le arrebataron la cámara por la fuerza,** luego de que los tres volvieron al punto de encuentro con el turista, al quien se la restituyeron...” (p. 336).

Luego, reseñó que “...en cierto momento entró en escena el oficial Luis Oscar CHOCOBAR, quien **al ver a Frank Joseph WOLEK pedir auxilio -mientras presionaba su pecho para controlar una herida sangrante de importante consideración-, se identificó como policía y se aproximó a donde se hallaban, ocasión en la que impartió la voz de alto, pese a lo cual Pablo KUKOC reinició su huida alejándose del lugar. Ante esa actitud y a modo de aviso Luis Oscar CHOCOBAR efectuó dos o tres disparos intimidatorios con su arma reglamentaria al aire,** pese a lo que Pablo KUKOC tampoco acató la orden de detención y continuó a veloz carrera por la calle Suárez en dirección a su domicilio. Ante ello Luis Oscar CHOCOBAR **habría efectuado cuatro disparos más; dos, que impactaron a cierta altura en uno de los frentes de edificación próxima a la esquina de**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*Suárez n° 999 (e Irala); así como, otros dos, que lo hicieron en la parte baja del cuerpo de Pablo KUKOC, provocando que cayera al suelo con sendas lesiones sangrantes, una penetrante a la altura de la cintura por la espalda del lado derecho y otra en su tercer medio de su miembro inferior izquierdo, con fractura de fémur...*” (ps. 336/337).

Más adelante, recapituló: “...a las 8.18 hs. del día 8 de diciembre de 2017, entró en la escena el oficial Luis Oscar CHOCOBAR, quien **al ver a Frank Joseph WOLEK pedir auxilio mientras presionaba su pecho para controlar una herida sangrante de importante consideración, en las proximidades a la esquina par de Garibaldi y Olavarría, se identificó como policía y se aproximó a donde se hallaban los presuntos autores del hecho, ocasión en la que les dio la voz de alto, pese a lo cual Pablo KUKOC reinició su huida tratándose de alejarse del lugar...**” (p. 366).

Y prosiguió: “...ante esa actitud y a modo de aviso Luis Oscar CHOCOBAR **efectuó dos o tres disparos intimidatorios con su arma reglamentaria al aire, pese a lo que Kukoc tampoco acató la orden de detención y continuó a veloz carrera por la calle Suárez hacia su domicilio. Ante ello Luis Oscar CHOCOBAR—que ya estaba en las inmediaciones de Irala casi esquina Suárez- habría efectuado otros cuatro disparos; dos, que impactaron a cierta altura en uno de los frentes de edificación próxima a la esquina de Suárez n° 999 (e Irala); así como, otros dos, que lo hicieron en la parte baja del cuerpo de Pablo KUKOC, provocando que cayera al suelo con sendas lesiones sangrantes, una penetrante a la altura de la cintura por la espalda del lado derecho y otra en su tercer medio de su miembro inferior izquierdo, con fractura de fémur...**” (ps. 366/367).



Seguidamente, en el segundo voto se indicó: “...*Los testigos se apartaron de la escena y al reiniciar el imputado su huida, le efectuó otros disparos de manera directa, dos de los que impactaron en el frente de Irala n° 999, mientras que dos en el cuerpo del occiso, provocándole sendas heridas...*” (p. 371). Agregó: “...*cuando existía cierto dominio de la situación Luis Oscar CHOCOBAR dio un nuevo paso que, esta vez, lo alejó de la legalidad, lo que aconteció cuando accionó su arma contra Pablo KUKOC para detenerlo, sin que hubiera estado precedida su reacción por alguna agresión del imputado en su contra que explicara la necesidad racional de ella, ya que, además, el peligro al que habían estado expuestos los testigos había cesado con su alejamiento hacía donde había quedado Frank Joseph WOLEK. Sólo puede rescatarse el riesgo potencial que representaba la situación para otros transeúntes que pudieran hallarse en la zona, frente al cual Chocobar pudo adoptar medidas menos lesivas como continuar con la persecución o esperar la colaboración de fuerzas de seguridad que ya habían sido convocadas por él mismo a través del Servicio de Emergencia...*” (p. 372).

Sumó dos circunstancias al panorama descripto: “...*Primero, que no había tenido la intención de matarlo y segundo, que si bien dijo en el debate no haber visto el cuchillo en poder del imputado, si que disparó a la zona inferior de su cuerpo -menos vital-, porque entendió que el resultado podía ser menos letal y podría cumplir con su intención de reducirlo y evitar su fuga...*” (p. 373).

Aludió expresamente a “...*los proyectiles de los últimos dos disparos, que fueron dirigidos por Chocobar a la zona de las piernas (debajo de la cintura) y que, si bien ingresó centímetros por encima de la cintura, su trayectoria fue de abajo hacia arriba, lo que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*permite presumir que durante la ejecución de los disparos, éste habría impactado por rebote y antes del segundo, dirigido en el fémur...” (p. 375).*

Finalmente, al expedirse sobre la calificación legal del hecho concluyó: “...Sobre la base de lo señalado, con las aclaraciones del caso y tal como lo he puesto de resalto en otros puntos del presente, adhiero a lo sostenido por el juez Fernando Pisano en el voto que me precede, **al que adhiero en su totalidad...**” (p. 386); para luego añadir como “consideraciones finales” que “...más allá de haber anticipado **mi adhesión a la postura de mi colega**, el juez Fernando Pisano, que condujo el primer voto con precisión y soltura, **al que remito por compartir, en términos generales, sus fundamentos y consideraciones**; creí conveniente aportar algunos matices adicionales a efectos de enriquecer su trabajo, acorde con los parámetros percibidos durante el desarrollo del juicio y ratificados al momento de la deliberación final, previa al veredicto, en la que se ajustaron las líneas de observación y se completó el análisis crítico; **lo que nos condujo a la decisión final, por unanimidad**. En este sentido doy mi voto...” (p. 391).

### iii) El tercer voto

Inicialmente sostuvo: “...he de adherir a la correcta y extensa descripción probatoria y en lo sustancial a la valoración de la misma, efectuada y sustentada por parte de mi distinguido colega Dr. Fernando Eugenio Pisano, en el voto primigenio y que finalmente, ha tenido como corolario, la **unanimidad de criterios en cada uno de los temas planteados**, junto a mí también distinguido colega Dr. Adolfo Calvete, -con el cual comparto los argumentos sostenidos- y el suscripto, quienes hemos constituido éste Tribunal...” (p. 398).



Luego, al describir el hecho imputado a JMPR y Kukoc, señaló:  
*“...Logrando su objetivo, dándose ambos a la fuga, cuando cesó la resistencia opuesta por el Sr. Wolek y entreg[ó] la referida cámara, esa fue la circunstancia por la cual cesara la agresión, no hubo ninguna persona en el lugar que hiciera cesar la misma, tampoco una voz de ‘alto policía’...”* (p. 406).

En otro tramo de este voto, ya en lo concerniente a la imputación dirigida a Chocobar, aseveró: *“...hemos determinado que la intervención de Luis Oscar Chocobar, tuvo inicio al observar la huida de dos jóvenes por la calle Olavarría en dirección a Irala, del Barrio de la Boca de ésta ciudad, quienes eran perseguidos por tres personas, y desde ese mismo lugar del que escapaban, pocos segundos después, apareció caminando un hombre con el rostro y su cuerpo ensangrentado, que fuera identificado como el Sr. Frank Joseph Wolek, un turista norteamericano, que pedía auxilio en idioma inglés. Es decir que claramente, hemos determinado, que no cesó la agresión a la mencionada víctima por la intervención de Chocobar, sino por que dicha persona, deja de forcejear y entrega la cámara fotográfica a sus atacantes. Este panorama representaba en el mencionado la obligación de intervenir como personal policial...”*. Y continuó: *“...Ante esto se suma a la persecución, llamando a la línea de emergencias 911, (también lo hizo el testigo Benítez), observando al llegar a la calle Irala, a metros de Suárez, que uno de los agresores que había visto escapar, se encontraba forcejeando y siendo golpeado por dos de los hombres que lo perseguían. De esta forma da a conocer su condición de funcionario público al gritar ‘alto policía’ ya que se encontraba vestido de civil, para luego realizar disparos intimidatorios hacia arriba, lo que determinó que el agresor luego de entregar la cámara a Mota Collantes y Conde, -que lo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*habían perseguido en una moto- y Espinoza -que llegó corriendo-, ante la alternativa de acatar la voz de alto o escapar, comienza a correr por Irala, previo a realizar un salto hacia el pavimento, doblando por Suarez, efectuando entonces Chocobar cuatro disparos más con su arma reglamentaria, en dirección a [quien] fuera en vida Pablo Kukoc, dos de ellos impactaron en un inmueble de la citada calle y los otros dos en la parte posterior del cuerpo del mencionado, quién se hallaba corriendo y cae como consecuencia de las heridas producidas, por el estallido del fémur...” (ps. 467/469).*

Recapitulando, expresó: “...ese 8 de diciembre de 2017 salió a trabajar, a realizar tareas de policía adicional...éste visualizó lo que ya le había acontecido, al ciudadano norteamericano Frank Joseph Wolek, como dijera al verlo ensangrentado...” (p. 476).

Y seguidamente: “...El dolo homicida no ha existido en este caso, en el accionar de Luis Oscar Chocobar, los disparos, sobre todo el que produjo las lesiones mortales a Kukoc ingresó por encima de la cintura, con una trayectoria de abajo hacia arriba [y] ésta dirección que tomó, resultó como efecto del rebote sobre la cinta asfáltica de la calle Suarez, cuestión que aseguró el imputado, que en ese momento efectuó disparos hacia abajo y cuyos dichos han sido corroborados por las labores periciales...” (p. 477).

Sobre el giro que habría efectuado Kukoc, aclaró: “...Tampoco he de coincidir con la postura asumida por los abogados defensores de Luis Oscar Chocobar, quienes sostuvieron que el mismo ha actuado en legítima defensa, al sostener que Kukoc lo embistiera intentando agredirlo, tras realizar un giro y que quiso detenerlo al efectuar disparos con su arma provista, para evitar ser lesionado, cumpliendo con los reglamentos



policiales...”. Y trascartón siguió, en relación con los primeros tramos: “...El primer tramo descrito fue el de Garibaldi y Olavarría, cuando este se hallaba hablando por teléfono con su compañera de adicional, **ve los resultados de la cobarde agresión al Sr. Wolek, por parte de Kukoc y Pr**, la que cesa con el apoderamiento de la cámara fotográfica, y la huida de éstos. Y no [porque] diera la voz de alto policía, versión que Chocobar recién introduce en el juicio oral y no en sus declaraciones anteriores. Luego es abordado por Mota Collantes, Conde y Espinoza, quienes recuperan la [c]ámara [f]otográfica, y es ahí que aparece en escena el mencionado policía, dando ahora sí la ‘voz de alto’, e identificándose y **efectuando disparos al aire**. Ninguno de éstos vio el cuchillo que luego le fuera secuestrado a Kukoc de entre sus ropas. Entendemos que no hubo actualidad en la agresión, ya que se da dicha circunstancia, cuando habiendo sido iniciada la misma no ha concluido, cualquiera fuera el motivo por el cual pudiere concluir. La agresión futura, en cambio, es la que todavía no está iniciada. Esta última, sólo habilita la defensa cuando representa un peligro... En el caso que nos ocupa **la agresión o el intento de la misma hacia Chocobar no se ha probado...**” (ps. 479/480).

Además, sostuvo: “...Por su profesión, Chocobar sabía que estaba manipulando un arma de fuego –la provista para el ejercicio de sus funciones- que dispara proyectiles por la deflagración de la pólvora, cuya munición tiene características riesgosas, tanto por la velocidad y alcance, como **por la posibilidad de rebotes como ocurrió en el asfalto, y cuyos proyectiles hirieron a Kukoc**, y que -con la experiencia que incluso refirió en la audiencia tener como casi instructor de tiro-, estuvo en condiciones de prever o imaginar las lesiones producidas. Por lo cual si bien legítimamente ha desarrollado la persecución de quién







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*hiriera gravemente al Sr. Frank Joseph Wolek, no se encuentra justificado [el] tramo final de la acción armada producida por el mismo. Disparar un arma de fuego hacia el lugar donde [huía] Kukoc, como lo hizo Chocobar como miembro de la policía local de Avellaneda...es contrario a derecho...” (ps. 483/484).*

*“...En esa circunstancia, Luis Chocobar, aun habiendo utilizado el arma reglamentaria provista por la institución policial en la que cumple funciones, continuó ejerciendo la acción defensiva después de que cesó la situación de peligro objetiva. Entonces en este caso, tanto por la condición de policía del imputado, como por el espacio que hubo entre los primeros disparos arrojados al aire, cuando dio la voz de alto, y la huida que efectuaba [K]ukoc, incluso en la hipótesis que sostuvo el mismo y su defensa, que éste se había frenado y dado vuelta, -aunque no fue hacia [é]l, por la distancia que ya le había sacado en su corrida-, si desobedeciendo la orden de detención, es posible afirmar con el grado de certeza exigido que Chocobar, en ningún momento atravesó por una situación de conmoción que lo haya perturbado psíquicamente, por lo menos al punto de impedir o dificultar seriamente la capacidad de reflexión que necesitaba, en el contexto, para cesar con su accionar, sino más bien efectuó disparos, -si bien hacia abajo-, que dieron en la cinta asfáltica, en dirección a quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, que debía haber previsto la representación de poder herirlo tal como ocurrió. Y es aquí donde se produce la circunstancia del exceso en el cumplimiento del deber, cuando los disparos son dirigidos en dirección a [quien] fuera en vida Juan Pablo Kukoc. Pueden haber existido razones que permitan suponer que la conducta del policía, posterior a la necesidad de defensa, ha obedecido a una apreciación ligera o negligente de la situación de hecho, lo que nos llevaría a la misma solución de punibilidad disminuida.*



*Reafirmando así la exclusión del dolo en su conducta, en el punto de dar muerte intencional al referido Kukoc...*” (ps. 484/485).

En otro momento el juez aseveró: “...Los testigos nombrados, luego de recuperar la cámara fotográfica, se apartaron de la escena, al acercarse Chocobar dando la voz de ‘alto policía’ y **efectuando disparos con su arma reglamentaria al aire**, y al reiniciar Kukoc su huida, saltando hacia la calle, el referido, **efectuó otros disparos hacia el lugar donde se encontraba el mencionado Kukoc**, los cuales, ingresaron en su cuerpo, el primer proyectil lo hizo en la región lumbar derecha, -previo rebote en la calle pavimentada, tal como fuera comprobado- y el otro, -más all[á] que haya rebotado o no-, en el fémur izquierdo, el cual estalló, y causó la caída inmediata...” (p. 490).

Aseguró que en ese último tramo de la conducta se centraba el análisis para establecer el alcance de la responsabilidad penal, pues “...inicialmente como refiriera tomó las precauciones que ameritaba el caso, llamó a la línea de emergencias 911, dio a conocer su condición de policía dando la voz de alto, realizando los primeros disparos con su arma reglamentaria, **al aire unos y hacia arriba otros**, y **si bien Kukoc dio un salto hacia la calle, no ha surgido a contrario de lo sostenido por la defensa, agresión armada alguna en su contra que explique la necesidad racional para hacerlo, resultando desproporcionada la respuesta, y sin peligro aparente...** Si bien intentó cumplir con su deber policial, en su última actuación se excedió provocando las heridas mortales descriptas, sobrepasando la restricción sobre el uso de armas de fuego, **al efectuar los disparos descriptos, si bien lo hizo hacia abajo, tal como lo ha reconocido, en probada dirección hacia donde huía Pablo Kukoc...**” (ps. 490/491).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Por último, aclaró: “...Lo fugaz del hecho que se inici[ó] de forma violenta, **pudo perturbar el ánimo** de Chocobar más allá de su función policial y sin experiencia previa en enfrentamientos con uso de armas, que incluso refirió que se le nubl[ó] la visión. Esto tuvo que proyectarse en el exceso que cometiera...” (p. 494).

5. Del resumen efectuado surgen evidentes y serias inconsistencias y contradicciones internas en cada uno de los votos; y también externas, pues tal como plantea la defensa en su recurso –y resalta el juez Días– los tres votos afirman circunstancias distintas sobre aspectos medulares del hecho atribuido a Chocobar. Destaco, además, que los distintos votos *mezclan aspectos fácticos con jurídicos, lo cual, a su vez, torna más difícil la comprensión de la sentencia en su conjunto.*

Comenzaré por puntualizar las contradicciones internas de cada voto.

a) En primer lugar, el primer voto presenta como principal defecto el ya reseñado y analizado por el juez Días (puntos II, 3.2, V y VIII.a, 3). Esto es: la primigenia conclusión de que Chocobar, tras comenzar su actuación de acuerdo con las obligaciones inherentes a su cargo policial, excedió los límites permisivos en el tramo final, cuando luego de su intervención inicial de tres disparos (*disuasoria y a la postre defensiva*, según dijo el juez) *volvió a disparar cuatro veces su arma* contra Kukoc en franca fuga (ps. 288 /289); y, paralelamente, sus afirmaciones *posteriores y distintas* en cuanto a que la actuación resultó justificada incluidos los tres “imprudentes y



antirreglamentarios” disparos disuasorios al cielo *y también* los que dirigió hacia debajo de la cintura de Kukoc al sentirse atacado, para luego *apartarse de la norma permisiva al herir al nombrado con el séptimo y último tiro*, que no debió efectuar y resultó excesivo de los límites legales por su desproporción y falta de necesidad (ps. 290, 299, 300, 303, 304 y 313).

Es decir que, por un lado, asevera que el exceso reprochado a Chocobar estuvo constituido por los últimos *cuatro* disparos efectuados en el último tramo; y, por otro, que *únicamente el último* de éstos (el séptimo) lo configuró.

En íntima conexión con esto, el mismo voto también es impreciso y contradictorio cuando intenta explicar *la causa y la dirección de los primeros tres disparos* efectuados por Chocobar sobre la calle Irala. Así, de acuerdo con la exposición de los argumentos en el punto, el primer voto inicialmente afirma que, tras la retirada de los tres vecinos, el imputado bajó al asfalto y *como respuesta a una supuesta inflexión corporal de Kukoc* (que aquél interpretó agresiva) *efectuó desde allí tres primeros disparos* y luego, una vez en el cordón de la ochava de las calles Irala y Suárez, realizó cuatro descargas más en rápida sucesión (p. 26).

Sin embargo, más adelante expresa que no pudo saberse el destino de los tres primeros proyectiles y recoge lo dicho por Chocobar en su última declaración, en cuanto que realizó dos o tres disparos *disuasorios al cielo*; trascartón, deduce que *por lo menos dos de ellos* pudieron haber provocado las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

improntas ‘A8’ y ‘A9’ halladas en el edificio de la ochava, aunque también cabría la posibilidad de que alguno de esos tres impactara de rebote en la espalda de Kukoc (p. 217).

Ya de esta argumentación no queda claro si el juez toma por cierta o rechaza la hipótesis de Chocobar sobre sus descargas *disuasorias al aire*; en tanto en un primer momento no la contempla en absoluto (asevera que *las tres* fueron producto del presunto giro de Kukoc, es decir “*defensivas*”, como cataloga después) y luego *parece considerar factible* esa hipótesis. Cuestión que tampoco queda saldada mediante la explicación posterior, pues no se alcanza a comprender ni el juez aclara *cómo dos proyectiles disparados al cielo* pudieron haber impactado a poco más de un metro de altura de la *pared de un edificio*, o bien *en el suelo*.

La imprecisión parece obedecer a la incertidumbre sobre el lugar de impacto o destino de esos tres primeros proyectiles, duda que el juez proyecta incorrectamente sobre *la razón* que motivó su detonación y el carácter asignado (es decir, si resultaron *disuasorios* o *defensivos*). Podría inferirse, *con gran esfuerzo*, que pudo haber entendido que de esos tres tiros uno solo fue respuesta del supuesto conato de ataque interpretado por el imputado, y los otros dos, disuasorios como éste sostuvo en una de sus declaraciones; pero sucede que *no es ésa* la conclusión plasmada *expresamente* en el voto y que, por lo demás, se contradice con la descripción inicial del hecho narrada en esa primera ponencia, según se vio recién (ps. 26).



El cuadro tampoco se esclarece mediante las argumentaciones siguientes, expuestas al fundar la calificación legal. Allí, el primer voto indica que el imputado “...efectuó tres disparos iniciales, **disuasorios según su versión**, cuando el joven pretendió escapar por la cinta asfáltica haciendo caso omiso a su orden de entregarse...” (p. 275) y que la intervención resultó justificada incluidos los “...tres imprudentes y antirreglamentarios **disparos al cielo**...que dijo haber efectuado en modo disuasorio cuando Kukoc no acató su orden de entregarse...” (p. 290). Reitera más adelante que Chocobar “...efectuó conforme avanzaba **tres disparos disuasorios ‘al cielo’** según dijo, cuyas vainas servidas quedaron agrupadas en corto radio sobre el asfalto de calle Irala...” (p. 312).

De este modo y en este tramo del voto *pareciera* que recepta la hipótesis de Chocobar en punto a los tres disparos iniciales disuasorios; pero sucede que, trascartón, en el mismo voto se afirma que no pudo descartar el descargo en cuanto a la existencia de un brevísimo amago de ataque de Kukoc “...**que motiv[ó] los seis primeros disparos de Chocobar, sea que hubieran sido efectuados al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc**...” (p. 312).

Por ende y como corolario, se infiere que el primer voto incurre en *oscilaciones constantes e inferencias indefinidas* en torno al carácter de los disparos de Chocobar, pues *admite simultáneamente todas las conjeturas planteadas*: por momentos afirma que los primeros tres fueron *disuasorios y al cielo* (como lo mencionó el imputado); paralelamente, que esos tres estuvieron *motivados en la supuesta inflexión corporal* de Kukoc y dirigidos *hacia sus partes bajas o al suelo*; en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

otros tramos, afirma que *por lo menos* dos fueron disuasorios y uno, defensivo; y, finalmente, que los primeros *seis* estuvieron motivados en el supuesto giro. De hecho, así parece reflejarlo la conclusión final de este voto en torno a la inexistencia de dolo homicida, cuando infiere, aceptando todas las posibilidades: “...*toda vez que Chocobar efectuó sus descargas al aire, al suelo y a las partes bajas de Kukoc...*” (p. 313).

El inconveniente de considerar que todas las hipótesis son plausibles, y de aludir primero a tres disparos justificados y luego a seis, radica en que, por un lado, no queda claro ni alcanza a comprenderse cabalmente *qué hecho específico* tuvo por probado este voto y, por otro, que las explicaciones fluctuantes *se contradicen* con lo que afirmó en su concreta descripción del suceso brindada al inicio de su ponencia.

En otro orden de ideas, y en línea con lo señalado por la parte querellante en su recurso (ps. 38/39 del escrito), el primer voto refiere que *no puede descartar la explicación de la defensa* atinente al origen de la herida de bala en la zona lumbar de Kukoc, pero a renglón seguido *modifica* la versión de Chocobar al respecto. Lejos de atenerse a su descripción de lo ocurrido, esto es: un giro y acercamiento de un paso y medio hacia él, el juez tuvo por probado “...*un rápido giro parcial o inflexión de su cuerpo durante la huida, que Chocobar interpretó como un inminente ataque a su persona y que lo llevó a abrir fuego hacia el suelo impactándolo en la espalda de rebote...*” (ps. 229/230).



El primer voto también repasa la declaración indagatoria de Chocobar repetidamente de esta forma (las negritas siempre me pertenecen):  
“...[el agresor] comenzó a correr y antes de llegar a Suárez giró e hizo un salto de la vereda a la calle. Fue entonces que hizo tres o cuatro pasos y **se volvió hacia él**. Aseguró que por entonces ya venía llevando el arma en su mano, con el dedo en la cola del disparador, pero sin apuntar al desconocido. Dijo que **al verlo saltar y acercarse a su posición**, retrocedió dos pasos y efectuó sendos disparos de pistola desde la cintura...” (p. 154); “...cuando el sospechoso **se le vino encima**, dio dos pasos para atrás y adoptó la posición dos...” (p. 156); “...el sospechoso pegó un salto en una especie de piso más alto y luego mirándolo en todo momento saltó de la vereda a la calle, dio tres o cuatro pasos y optó por **dirigirse hacia su persona...** Todos los disparos terminaron en Irala y Suárez y que con ellos no buscó matar a nadie. Dijo haberlos hecho desde una posición defensiva, retrocediendo porque el sospechoso **se le venía encima...**” (p. 160); “...Reiteró haber visto a una persona que **se le venía encima** y sintió miedo de que lo lastimaran a él también pues conservaba en su cabeza la imagen de la sangre del damnificado que se comprimía el pecho... Al ser interrogado reiteró que Kukoc corrió para adelante, saltó desde la vereda hacia la senda peatonal de la calle, **se dio vuelta y se le vino encima**. Dijo que éste llegó a **dar un paso y medio hacia su posición**, y él en una rápida reacción con el arma ya desenfundada se tiró para atrás protegiéndose y adoptando la posición dos. Fue entonces que abrió fuego al verlo **venírasele encima...**” (p. 161); “...Luego que el sospechoso diera unos cinco o seis pasos se volvió hacia él casi en simultáneo... saltó de la vereda hacia la calle y dio tres o cuatro pasos hacia adelante para acto seguido interrumpir su carrera, **girar y venírsele encima...** Kukoc **giró hacia él**. Reiteró desconocer el destino final







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*de los disparos pues Kukoc primero se le vino encima y luego salió corriendo...*” (ps. 161 /162); y finalmente: “...Chocobar explicó que sus disparos sobrevinieron cuando éste *se le vino encima amenazadoramente* a unos siete metros de distancia para luego girar rápidamente el tronco y retomar su carrera alejándose...” (p. 228).

De más está decir que, en el marco de una fuga, darse vuelta y dirigirse o “irse encima” de una persona, efectuando un paso y medio hacia ésta, no equivale a un “giro parcial” o mera “inflexión de cuerpo” como tuvo por probado el primer voto. En definitiva, lo que aquí se hizo no fue –según dice esa ponencia– admitir una hipótesis del caso que “no podía descartar”, sino directamente construir una nueva, quizás a partir de la “íntima convicción” del juez –la cual, en realidad, le indicaba que no había existido giro alguno, como él mismo señaló (cfr. ps. 224/226 y 229/230)–.

Este defecto es *expresamente* señalado en el recurso de la parte querellante, cuando indica que “...la ‘duda’ a la que hizo referencia el magistrado no luce sustentada en argumentos acerca de la plausibilidad de la hipótesis introducida por la defensa de Chocobar y... ni siquiera se refiere estrictamente a la versión que el acusado dio en su indagatoria en el debate...” (cfr. p. 38 del escrito); punto que trascartón desarrolla.

Las inconsistencias apuntadas demuestran, a mi entender, que el primer voto intenta recoger parte de la versión de los hechos de Chocobar, la cual admite –según dice– por imperio del art. 3, CPPN, pero soslaya que de ese modo *contradice las restantes afirmaciones fácticas formuladas en el mismo voto y,*



paralelamente, *varía la hipótesis* planteada por el imputado al respecto y que, vale reiterar, el juez dice atender.

De este modo, el primer voto contiene vicios de fundamentación insuperables.

b) Por su parte, el segundo voto tampoco está exento de inexactitudes intrínsecas.

En efecto, no surge con nitidez qué aspectos fácticos tuvo por acreditados en lo que atañe a la primera actitud asumida por Chocobar al anoticiarse de lo ocurrido, en particular sobre dónde tomó intervención y si dio o no dio la voz de alto a los autores del hecho como refirió en su indagatoria.

En un inicio, el juez reseña que Chocobar, al ver a Wolek pedir auxilio presionando su pecho para controlar una herida sangrante, se identificó como policía, se aproximó “...a donde se hallaban...” (no expresa quiénes, pero puede inferirse que se refiere a los tres vecinos abalanzados sobre Kukoc) e impartió la voz de alto, pese a lo cual Kukoc reinició su huida (ps. 336/337).

Sin embargo, al recapitular más adelante expresa que Chocobar entró en escena tras ver a Wolek sangrando como se dijo y, “...*en las proximidades a la esquina par de Garibaldi y Olavarría, se identificó como policía y se aproximó a donde se hallaban los presuntos autores del hecho, ocasión en la que les dio la voz de alto, pese a lo cual Pablo KUKOC reinició su huida...*” (p. 366).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En definitiva, y más allá de las *inferencias* que puedan extraerse de la lectura integral del voto (por ejemplo, al hablar de “reinicio” de huida, que nos colocaría ya en el llamado segundo tramo), no queda claro –con la solidez exigible a una condena– si este segundo voto, de acuerdo con su reconstrucción del hecho, consideró probado que Chocobar intercedió primigeniamente *dando la voz de alto únicamente a Kukoc* cuando estaba siendo golpeado por Motta Collantes, Conde y Espinosa sobre la calle Irala (como se dijo, en el segundo tramo), o bien, en una instancia anterior, se acercó *a ambos autores* en la intersección de Olavarría y Garibaldi y les impartió, nuevamente *a ambos*, la voz de alto (primer tramo).

Más allá de lo que se dirá más adelante sobre las consecuencias de esta contradicción, el punto es relevante porque la última hipótesis *coincide con la hipótesis* planteada por Chocobar, quien aseguró haber dado la voz de alto a JMPR y Kukoc en un inicio, y luego también a este último tras haber sido interceptado por los tres vecinos del barrio (cfr. ps. 152 y 154/155).

c) Por último, el tercer voto también presenta diversas e importantes falencias que deben ser destacadas.

La primera radica, en línea con lo explicado por el juez Días (puntos II, 3.2, VII de su voto), en haber negado a lo largo del voto la existencia del mentado giro, agresión o intento de ésta por parte de Kukoc hacia Chocobar en su huida, motivador de los disparos defensivos (ps. 479 /480); mientras que más adelante parece admitir esa conjetura: “...*incluso en la*



*hipótesis que sostuvo el mismo y su defensa, que éste se había frenado y dado vuelta, -aunque no fue hacia [é]l, por la distancia que ya le había sacado en su corrida-, si desobedeciendo la orden de detención, es posible afirmar... que Chocobar, en ningún momento atravesó por una situación de conmoción que lo haya perturbado psíquicamente...” (p. 484). Y finalmente concede, explorando el asunto desde las aristas de un posible error: “... Pueden haber existido razones que permitan suponer que la conducta del policía, posterior a la necesidad de defensa, ha obedecido a una apreciación ligera o negligente de la situación de hecho, lo que nos llevaría a la misma solución de punibilidad disminuida. Reafirmando así la exclusión del dolo en su conducta, en el punto de dar muerte intencional al referido Kukok...” (p. 485).*

Las expresiones transcriptas demuestran que en este voto, mezclando confusamente proposiciones fácticas con otras jurídicas, se afirma simultáneamente: que *no hubo* de parte de Kukoc giro alguno o inflexión –al decir del primer voto– que justificara los disparos de Chocobar; que, *si tal giro existió*, por la distancia que ya los separaba a ambos Chocobar no vio alterada su capacidad de reflexión; y que igualmente al ejecutar su conducta pudo haber *apreciado negligentemente* la situación de hecho.

En otras palabras, este tercer voto niega que Kukoc haya girado como adujo Chocobar, pero a su vez reconoce que en realidad pudo haber ocurrido, y también que pudo haber existido de su parte un error –según puede inferirse: sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación–; todo lo cual a su criterio *excluiría el dolo* (entendido, según aclaró, como la intención de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

dar muerte). Conjeturas todas que sencillamente no comulgan entre sí y que, en caso de haber pretendido el juez otorgarles un carácter disyuntivo, merecían una explicación mucho más profunda y detallada, lisa y llanamente omitida.

Además, tras asegurar –como se vio recién– que Chocobar *en ningún momento* atravesó por una conmoción que lo haya perturbado psíquicamente (p. 484), el tercer voto más adelante asevera que “lo fugaz” del hecho violento *pudo perturbar el ánimo de Chocobar*, quien incluso refirió *que se nubló su visión* y eso “...*tuvo que proyectarse en el exceso que cometiera...*” (p. 494). Expresiones que, una vez más, resultan incongruentes y no dejan del todo claro si para este juez existió o no existió una perturbación en el ánimo o psiquis del imputado causante de un error; en su caso, de qué clase de error se trataba y si era vencible o invencible; y de qué modo éste pudo haber incidido en su conducta o en la capacidad del imputado de adecuarse a la norma.

La ausencia del necesario análisis con respecto a todas estas cuestiones y la falta de claridad que se advierte al repasar los argumentos plasmados denotan, como ya se dijo, que este voto también presenta de por sí vicios de fundamentación.

6. Además de estas graves deficiencias internas de cada uno de los votos, ya adelanté (cfr. punto 5) que también se detectan contradicciones *entre los tres votos*.

i) Sobre el primer tramo del suceso, el primer voto afirmó que Chocobar fue probablemente **alertado por ocasionales transeúntes** sobre la



sustracción y ataque sufridos por el turista Wolek. Aseveró que no llegó a intervenir en el robo ni tomó contacto directo con el turista herido, con lo cual su conducta posterior no estuvo directamente influenciada por “la visión del agonizante Wolek” (ps. 23, 203, 204 y 207).

Por su parte, el segundo voto sostuvo que Chocobar entró en escena al **ver a Wolek pedir auxilio mientras presionaba su pecho para controlar una herida sangrante**, más allá de que (como se vio antes, cfr. punto 5.b) no quedó claro si estimó que en ese primer tramo se aproximó hacia los dos autores del hecho y tras identificarse **les dio o no les dio la voz de alto** (ps. 336/337 y 366).

En simultáneo, para el tercer voto, Chocobar intervino al **observar la huida de dos jóvenes** por la calle Olavarría, que eran **perseguidos por otros tres**; y los **resultados de la agresión a Wolek**, quien apareció inmediatamente **pidiendo auxilio con su rostro y cuerpo ensangrentados**. Aclaró que la sustracción cesó con el apoderamiento de la cámara y la huida, y **no porque Chocobar hubiera dado la voz de “alto policía”**, versión que recién introdujo en el debate (ps. 406, 467/468, 476 y 479).

ii) En lo que atañe ya al segundo tramo de los hechos, el primer voto aseguró que la cámara sustraída al turista Wolek fue recuperada cuando





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Motta Collantes y Conde comenzaron a golpear a Kukoc contra el frente de una vivienda de la calle Irala, quien no atinó a ofrecer resistencia y **tampoco logró retener ese objeto sustraído** (ps. 25/26).

Paralelamente, el segundo voto dijo que los tres vecinos pudieron recuperar la cámara **por la fuerza**, cuando **se la arrebataron a Kukoc**, golpes de puño mediante (p. 336).

Y sobre ese asunto el tercer voto expresó que **Kukoc entregó la cámara** a Motta Collantes, Conde y Espinoza, tras los disparos intimidatorios hacia arriba que había efectuado Chocobar (p. 468).

**iii)** Otra de las discrepancias emerge en torno a la existencia del mentado giro o inflexión corporal que habría realizado Kukoc durante la huida.

El primer voto afirmó inicialmente, con las imprecisiones que se vieron antes (cfr. punto 5.a), que Chocobar bajó al asfalto de la calle Irala y, **a modo de respuesta a una supuesta inflexión corporal de Kukoc que interpretó como agresiva hacia su persona, efectuó desde allí tres primeros disparos** antes de llegar a la intersección con Av. Suárez, desde donde realizó luego cuatro más en rápida sucesión (p. 26). Aclaró que no podía apreciar a partir de las imágenes qué había ocurrido en el tramo de la persecución que no se observaba (p. 222) y que en su fuero íntimo le resultaba inverosímil que Kukoc hubiera vuelto sobre sus pasos para atacar a Chocobar en su huida (p. 224), pero que frente al punto ciego de la cámara durante ese breve lapso (p. 226) y por imperio de la duda no podía descartar la explicación



de la defensa sobre el origen de la herida en la zona lumbar de Kukoc, es decir el mentado giro (ps. 229/230). Como ya se vio antes, más adelante incluyó a los *seis* primeros disparos como motivados en ese “brevísimos amago de ataque” (p. 312).

Sobre este punto el segundo voto *negó* que hubiera existido agresión por parte de Kukoc, al indicar expresamente que, luego de efectuar las primeras tres detonaciones al aire, Chocobar se alejó de la legalidad cuando accionó su arma contra aquél para detenerlo **sin que hubiera estado precedida su reacción por alguna agresión del imputado en su contra** que explicara su necesidad racional (p. 372).

En tanto que el tercer voto, según ya se reseñó (cfr. punto 5.c), no resultó claro en torno a la existencia de ese giro, ya que simultáneamente **lo negó**, luego **aceptó que pudo haber ocurrido** pero sin afectar la capacidad de reflexión de Chocobar, y finalmente admitió que había razones para suponer que el nombrado **apreció negligentemente** la situación de hecho (ps. 484/485).

iv) Por último, tampoco se observa coincidencia acerca de la cantidad y dirección de los disparos efectuados por Chocobar durante el segundo y el tercer tramo del suceso.

Para el primer voto, conforme a su primigenia descripción del hecho, Chocobar efectuó **tres primeros disparos** sobre la calle Irala en virtud de la agresión que para él supuso la **inflexión corporal** de Kukoc; y al llegar a







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

la intersección con Av. Suárez realizó **cuatro más en doble tap**. Aseveró que alguno de los seis primeros proyectiles impactó de rebote en la región lumbar de Kukoc, y el séptimo y último, haya rebotado o no rebotado, en su fémur, ya impidiéndole la bipedestación (ps. 26/27). Sin embargo, según se vio antes (cfr. punto 5.a), este voto fue oscilante y confuso en sus explicaciones y desarrollo posterior, en particular al abordar el análisis jurídico (sobre qué cantidad de disparos habrían estado justificados, esto es: los primeros tres o los primeros seis; y su carácter disuasivo o defensivo).

En torno a la dirección, indicó que el primer impacto tuvo origen en el disparo de Chocobar apuntando **al suelo**, y al rebotar el proyectil en el asfalto ingresó en la zona lumbar de Kukoc (p. 228); y que el último y excesivo tiro fue efectuado **a las zonas bajas** de Kukoc con la sola intención de impedir su fuga (p. 256), del mismo modo que lo fueron los disparos apuntados **debajo de la cintura** de Kukoc cuando se le vino encima amenazadoramente (p. 288). Para más adelante concluir que el amago de ataque de Kukoc motivó los seis primeros disparos de Chocobar, “...sea que hubieran sido efectuados **al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc...**” (p. 312); y terminó aseverando que las descargas fueron dirigidas “... **al aire, al suelo y a las partes bajas de Kukoc...**” (p. 313).

El segundo voto, por su parte, narró que en el segundo tramo y “a modo de aviso” Chocobar efectuó **dos o tres disparos intimidatorios al aire** por la calle Irala y más adelante, casi en la intersección con Suárez, **cuatro**



**más:** dos de ellos impactaron en uno de los frentes del **edificio** próximo a la esquina de ambas arterias, y los otros dos en la **parte baja del cuerpo de Kukoc**, provocando que cayera al suelo con sendas lesiones, una a la altura de la espalda y otra en el miembro inferior izquierdo (ps. 336/337 y 366/367).

Sobre la dirección concreta, sostuvo que luego de las detonaciones como aviso y de apartarse los vecinos de la escena, al reiniciar Kukoc su huida el imputado le efectuó otros disparos **de manera directa**, dos de los que impactaron en el citado edificio y dos en el cuerpo del nombrado (p. 371); que el paso que lo alejó de la legalidad ocurrió cuando **accionó su arma contra Kukoc** para detenerlo (p. 372); que según dijo en el debate disparó a la **zona inferior de su cuerpo** –menos vital– (p. 373); y que los últimos dos proyectiles fueron dirigidos por Chocobar a la **zona de las piernas, debajo de la cintura** (p. 375).

Y el tercer voto recogió al respecto que cuando Chocobar dio a conocer su condición de policía (en el segundo tramo) realizó disparos intimidatorios **hacia arriba y al aire**, pero al continuar Kukoc su huida por Irala doblando hacia Suárez el funcionario efectuó **cuatro disparos más en dirección a Kukoc**: dos de ellos impactaron en un inmueble de la citada calle y los otros dos en la parte posterior del cuerpo del mencionado (ps. 467/469, 480 y 490).

Más adelante afirmó que los disparos, “sobre todo” el que produjo las lesiones mortales e ingresó por encima de la cintura, tomó una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

trayectoria como efecto del rebote sobre la cinta asfáltica, “...*cuestión que aseguró el imputado, que en ese momento efectuó **disparos hacia abajo** y cuyos dichos han sido corroborados por las labores periciales...*” (p. 477). En otro tramo, precisó: “...*Chocobar sabía que estaba manipulando un arma de fuego... cuya munición tiene características riesgosas... **por la posibilidad de rebotes como ocurrió en el asfalto, y cuyos proyectiles hirieron a Kukoc...** Disparar un arma de fuego **hacia el lugar donde [huía] Kukoc, como lo hizo Chocobar como miembro de la policía local de Avellaneda...** es contrario a derecho...*” (ps. 483/484). Y seguidamente: “...*efectuó disparos, -si bien hacia abajo-, que dieron en la cinta asfáltica, en dirección a quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, que debía haber previsto la representación de poder herirlo tal como ocurrió. Y es aquí donde se produce la circunstancia del exceso en el cumplimiento del deber, cuando los disparos son dirigidos en dirección a [quien] fuera en vida Juan Pablo Kukoc...*” (ps. 484/485); “...*al reiniciar Kukoc su huida, saltando hacia la calle, el referido, **efectuó otros disparos hacia el lugar donde se encontraba el mencionado Kukoc, los cuales, ingresaron en su cuerpo...***” (p. 490); y que sobrepasó las normas “...*al efectuar los disparos descriptos, si bien lo hizo hacia abajo, tal como lo ha reconocido, **en probada dirección hacia donde huía Pablo Kukoc...***” (ps. 490/491).

7. Las imprecisiones y contradicciones intrínsecas y extrínsecas marcadas en los puntos anteriores revelan que, en la sentencia recurrida, existen inexactitudes y discrepancias fundamentales en aspectos esenciales de los sucesos considerados como probados por cada uno de los jueces, así como en la reconstrucción del *hecho único* que motiva la condena, pues los tres votos



exponen afirmaciones distintas e inconciliables. Defectos que se proyectan directamente en el encuadre jurídico del caso y, *principalmente*, en la validez de la decisión, pues los razonamientos son contradictorios y no logran construir una mayoría de fundamentos para sustentar correctamente la condena.

Es que los déficits repasados derivan en problemas insalvables para la solución del caso.

No se extraen iguales conclusiones y consecuencias jurídicas de afirmar que Chocobar tomó intervención en el hecho por haber sido *avisado por un ocasional transeúnte*; que de considerar que lo hizo por haber visto a los *autores* en el lugar donde se cometió, a quienes *dio la voz de alto*, y trascartón al turista Wolek herido; ni de estimar que observó a los dos *agresores huyendo*, perseguidos por tres vecinos, y al *damnificado ensangrentado* requiriendo auxilio (cfr. puntos 6.i y 5.b).

Del mismo modo, no es lo mismo aseverar que, ya durante el segundo tramo, la cámara de fotos sustraída a Wolek fue recuperada porque Kukoc, abordado por los vecinos, *no logró* ofrecer resistencia ni *retenerla*; que decir que ellos se la *arrebataron* por la fuerza mediante golpes; ni que afirmar la *entrega* voluntaria del objeto por parte del nombrado (cfr. punto 6.ii).

En este sentido, no cabe duda alguna de que el concreto escenario observado por Chocobar en los dos primeros tramos, el cual de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

las descripciones repasadas difiere en los distintos votos, tuvo incidencia directa en su actuación posterior, y en su conocimiento y percepción sobre la situación de hecho originadora de su deber de actuar.

Igualmente, no equivale estimar probado –aunque sea por imperio del art. 3, CPPN– que Kukoc efectuó un giro parcial o *inflexión corporal* que Chocobar interpretó como agresivo y que motivó que disparara; a conceder su versión, en cuanto a que existió un giro total y “*se le vino encima*” un paso y medio al funcionario (cfr. punto 5.a); mucho menos, a *negar* la existencia del giro rotundamente; o a mostrarse *errático* al respecto, expresando que no existió agresión alguna de parte de Kukoc, pero que en caso de haber existido no perturbó el ánimo de Chocobar, aunque éste pudo haber apreciado negligentemente la situación (cfr. puntos 5.c y 6.iii).

De más está aclarar las implicancias derivadas, para juzgar la conducta del policía, de afirmar la existencia o inexistencia de un giro o conato de ataque de parte de Kukoc en su huida. En particular, sobre la atribución subjetiva de la acción, la eventual existencia de un error o errores (vencibles o invencibles), la configuración de alguna de las causas de justificación discutidas en el caso (art. 34, incs. 4º y 6º, CP) o bien de un exceso de sus límites (art. 35, CP), o directamente la afirmación de un homicidio.

En conexión con el presunto exceso, tampoco puede ser indiferente en una condena como la aquí revisada el acto específico que se considera constitutivo de tal: esto es, si fueron los *cuatro* disparos finales, o bien



solamente el *último*. En otras palabras, si resultaron justificados los primeros *tres*, dada la inflexión corporal de Kukoc, o bien por haber sido dirigidos al aire; o en realidad los primeros *seis* (cfr. punto 5.a).

Cabe aclarar que, si bien el segundo y el tercer voto *parecen* haber coincidido en que el exceso resultó configurado por el tramo final de cuatro disparos, la construcción jurídica de tal figura (art. 35, CP) presenta serias inconsistencias en todos los votos, dadas las imprecisiones y equivocaciones que se advierten, en íntima conexión con esto, en torno a la imputación dolosa de la conducta.

Sobre las posibles –y disímiles– interpretaciones de lo que cada juez consideró en cuanto a la existencia de dolo y de un exceso en los términos del art. 35, CP, me remito y adhiero al detallado examen que efectúa el juez Días (punto II, 3.2, VIII.b, 1 a 4); con específica mención del planteo de la querellante y con la aclaración de que, en este tema, en rigor y como ya adelanté, es verdaderamente difícil distinguir cuestiones fácticas de normativas.

Siguiendo con el análisis, en relación también con los disparos, era un asunto relevante pronunciarse asertivamente sobre la dirección y trayectoria de las detonaciones: si, como afirmó el primer voto –oscilantemente–, los tres o los seis primeros eran defensivos, pero todos fueron dirigidos *al aire, al suelo y debajo de la cintura* de Kukoc; o si, como sostuvo el segundo voto, los tres primeros lo fueron al aire y los restantes cuatro *de manera directa* a las partes bajas o zona inferior (piernas) del cuerpo de Kukoc; o bien, si estos últimos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

cuatro, como dijo el tercer voto, fueron dirigidos *hacia abajo, en dirección* a donde huía Kukoc, y *dieron en la cinta asfáltica* (cfr. punto 6.iv).

La determinación de este aspecto del hecho era, claro está, crucial para evaluar el comportamiento de Chocobar que resultó en la muerte de Kukoc, y juzgarlo de acuerdo con las hipótesis planteadas en el caso, porque se trataba ni más ni menos del *núcleo central* de la imputación.

Y, en general, *todos los pormenores resaltados* constituían, con mayor o menor trascendencia, la plataforma fáctica finalmente reprochada al imputado y que merecía la claridad y exactitud necesarias en sus puntos sustanciales, con coincidencia *entre por lo menos dos de los tres jueces*, para garantizar a aquél el adecuado ejercicio del derecho de defensa y, a su vez, la validez de la sentencia.

Lo expuesto demuestra que la sentencia es nula, porque su fundamentación es contradictoria y carece de una mayoría sustancial (art. 123, 404, inc. 2º, y 456, inc. 2º, CPPN).

Resta efectuar dos agregados. El primero es que, si bien el segundo y el tercer voto aseveran que adhieren completamente al primero (ver puntos 4.b.ii y 4.b.iii), sobradas son las razones, ya expuestas a lo largo de esta ponencia, para considerar que en realidad *eso no ha sido así*.

En definitiva, esas aclaraciones –que pueden haber tenido su origen, justamente, en la falta de unanimidad que quizás se pretendió enmendar– constituyen *otro desacierto más* en la fundamentación de los jueces, que no hace más que reforzar la arbitrariedad general detectada. No basta, y de



hecho no es correcto, afirmar que se comparte un razonamiento, cuando los argumentos que se exponen a continuación sencillamente *se contraponen con éste*.

Y el segundo: en línea con lo resaltado por el juez Días (punto II, 3.2, IX), la propia acusadora particular en su impugnación exhibe dudas sobre la existencia o inexistencia de mayorías en la fundamentación de la sentencia. Nótese que, más allá de aclarar ciertos aspectos fácticos en los que, *a su criterio*, existió unanimidad (cfr. ps. 19/21), esa parte realiza afirmaciones elocuentes que se transcribirán a continuación.

*“...[S]i bien la sentencia recoge prácticamente todas las proposiciones de hecho que esta querrela consideró probadas en el alegato...hay algunos (pocos) **aspectos fácticos del fallo que carecen de fundamentos mínimos aceptables** —son arbitrarios—... uno se refiere a la afirmación de los jueces Calvete y Apolo (que hicieron mayoría en este concreto punto) acerca de la secuencia de los disparos ejecutados por Chocobar y de la cantidad de estos que se dirigieron contra el cuerpo de Juan Pablo Kukoc. Si bien la cuestión no es en absoluto dirimente de la suerte del caso, en la medida en que esto podría tener alguna incidencia en la calificación jurídica y, sobre todo, en la pena, resulta pertinente impugnar la determinación de esos dos magistrados... La segunda de las arbitrariedades se refiere a la supuesta ‘inflexión’ o ‘giro parcial’ de Kukoc en la huida, que el juez Pisano dice no creer en absoluto pero que, no obstante, dice aceptar a favor de la defensa ‘por imperio de la duda’...”. Y añade: “...a decir verdad, la impugnación aquí será ‘potencial’ o subsidiaria, en el sentido de que dependerá de si los jueces de casación comparten o no, con esta querrela, que la posición que estimamos arbitraria (la del juez Pisano, en este concreto aspecto) no ha hecho mayoría. Si se*







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*concuera con esto, carecería de sentido impugnar una arbitrariedad fáctica que, en verdad, no integra la sentencia (por ser sostenida sólo por uno de los tres jueces). Ahora bien, ante la eventualidad de que no se compartiese esa opinión, se impugnará por arbitraria dicho aspecto de la quaestio facti...*” (ps. 3/4).

Seguidamente concluye: “...luego de reconstruir la decisión mayoritaria sobre la cuestión de los hechos probados, veremos que la falta de fundamentación de la decisión configura —en esos dos concretos aspectos— un supuesto de **arbitrariedad de sentencia que compromete gravemente el derecho de defensa en juicio** (art. 18, Constitución Nacional) que ampara por igual a todas las partes en el proceso...” (p. 4).

Y más adelante: “...antes de preguntarnos qué aspectos de la justificación externa de la premisa menor (fáctica) del razonamiento judicial merecen crítica, **deberíamos conocer con precisión cuáles son los hechos que el tribunal, como órgano colegiado, ha considerado probados**. Esto —que parece una obviedad— debe ser aclarado porque, si bien el más exhaustivo voto del juez Pisano, que encabezó el acuerdo, fue compartido por sus colegas en casi todos los aspectos, hubo dos cuestiones de su reconstrucción de los hechos que, a mi ver, no fueron compartidas por sus colegas Calvete y Apolo...” (p. 17); “...**más allá de la adhesión ‘en general’ de los jueces Calvete y Apolo al voto del juez Pisano, la lectura de los votos particulares de éstos permite advertir que, al relatar la secuencia de lo sucedido, no incluyen en ningún momento ese supuesto ‘giro parcial’ o ‘inflexión’ del cuerpo** de Juan Pablo Kukoc que —según Pisano, y en contra de su propia convicción razonada— pudo haber existido durante un instante de la primera serie de tres disparos...” (p. 33).



De este modo, la querellante coincide –en parte y de acuerdo con la posición por ella defendida– con algunas de las conclusiones plasmadas en este voto, frente a lo cual propone subsanar los defectos en esta instancia, *reconstruyendo una mayoría en verdad inexistente*. Según dice, los “...aspectos fácticos del fallo que carecen de fundamentos mínimos aceptables... pueden ser fácilmente corregidos en la instancia de casación, ya que no dependen en absoluto de la inmediación con las fuentes de prueba...” (ps. 2 y 3); y las aseveraciones arbitrarias deben ser corregidas por este tribunal, “...sin que sea necesario a este respecto el reenvío, ya que la correcta determinación fáctica fue sostenida por el juez Pisano y, por lo demás, el asunto no depende para nada de la inmediación (arts. 123; 404, inc. 2º; 456, inc. 2º y 470 del CPPN)...” (p. 26).

Al margen de que es errado señalar que el primer voto contiene una determinación fáctica correcta (según analicé antes, cfr. puntos 5.a, 6 y 7), veremos en el punto que sigue si es conveniente *y posible* adoptar la solución propuesta.

8. La nulidad de la sentencia torna necesario determinar si es posible sortear ese vicio en esta instancia y ejercer casación positiva; es decir, *resolver el caso*, como ha hecho esta sala en numerosas oportunidades.

A. Según resumí en “**A.L.P.**” [registro n° 1771/22] y “**Sabarese**” [registro n° 100/24], en la mayoría de los precedentes en los cuales se constató una *errónea o arbitraria valoración de la prueba* se resolvió condenar o agravar la calificación legal en esta instancia (ver por ejemplo “**Díaz y Bergara Pérez**”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

[registro n° 817/18], **“Fernández Acosta”** [registro n° 1705/18], **“Vázquez”** [registro n° 683/22] y **“Bogado”** [registro n° 1530/23]). En otros, se decidió reenviar el caso para la realización de un nuevo juicio, ya que ello resultaba consecuencia de lo solicitado por la parte recurrente o *no era posible hacerlo en esta instancia* (**“Ibarra”** [registro n° 1067/19]). Por lo demás, *también* en otras sentencias se dispuso o bien *absolver en esta instancia* (y ejercer de ese modo la denominada casación positiva), o *reenviar* el caso para la realización de un nuevo juicio (por ejemplo, **“Mossutto”** [registro n° 921/18] y **“Palermo”** [registro n° 600/22]). En concreto, en el citado y reciente fallo **“Sabarese”**, se concluyó que la constatación de una valoración arbitraria de la prueba conducía a la anulación de la sentencia y el reenvío del caso para la realización de un nuevo juicio y eso permitiría, eventualmente, establecer cuál era la calificación jurídica adecuada.

Estos precedentes están en línea con otros, en los cuales se desarrolló el problema del juicio de reenvío. En el caso **“Grizutti”** [registro n° 448/19] se consideró que la incorporación al ordenamiento jurídico argentino de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos implicó, de manera general, un fuerte impacto en el sistema de garantías.

En el tema bajo análisis, significó un cambio rotundo en la concepción tradicional del recurso de casación: entendido en su nacimiento moderno como un medio de asegurar la interpretación judicial uniforme de la ley (para evitar las arbitrariedades de los jueces y garantizar la supremacía del



legislador), con el transcurso del tiempo se transformó primero en un instrumento de gobierno y control funcional jerárquico de la actividad judicial, y luego en una garantía del condenado [ver al respecto: Julio B. J. MAIER, “Derecho procesal penal”, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 705/708 y 713/733; del mismo autor, “El recurso del condenado contra la sentencia de condena ¿una garantía procesal?”, en Martín ABREGÚ/ Christian COURTIS (comps.), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Editores del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, ps. 407/427; Daniel PASTOR, “La nueva imagen de la casación penal”, AdHoc, Buenos Aires, 2001, ps. 11/35; Fernando DE LA RÚA, “El recurso de casación”, Zavalía, Buenos Aires, p. 28 y sigs. En esta evolución deben destacarse la sentencia de la Corte Suprema en el caso “**Girolodi**” (causa G.342.XXVI del 7.04.1995) y las decisiones tomadas en el ámbito interamericano por la CIDH en el caso “**Herrera Ulloa c / Costa Rica**” y la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas]. Esta evolución, operada a lo largo de más de ciento cincuenta años, obtuvo sus credenciales en nuestro derecho a partir del caso “**Casal**”, ya citado, en el cual la Corte Suprema consagró a favor del imputado el recurso amplio para revisar su condena.

En paralelo a esta evolución del recurso del condenado, se desarrolló la discusión con respecto al ámbito de aplicación del principio *ne bis in idem*, mencionada al resolverse el caso “**Quinteros**” [registro n° 158/16].





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En el centro de la polémica se encuentra el juicio de reenvío, que registra una jurisprudencia oscilante de la Corte Suprema. Así, frente a una sentencia de condena nula, en algunos casos, la Corte estableció la imposibilidad de reiterar el juicio, cuando el imputado no tuvo participación en el vicio que originó aquella nulidad. Este criterio surge de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en **“Alvarado”** [Fallos: 321:1173] y se desarrolla en **“Polak”** [Fallos: 321:2826]; sin embargo, *una línea distinta* surge de los precedentes **“Turano”** [Fallos: 321:3396], **“Acosta”** [Fallos: 323:929], **“Bianchi”** [Fallos: 325:1404] y **“Verbeke”** [Fallos: 326:1149]; y es retomada con matices en **“Olmos”** [Fallos: 329:1447], **“Garrafa”** [Fallos: 329:4688], **“Garófalo”** [Fallos: 330:1514], **“Gilio”** [Fallos: 325:1404], **“Sandoval”** [Fallos: 333:1687] y **“Kang”** [Fallos: 330:2265, sentencia del 27.11.2011].

En este punto, la polémica gira en torno a cuál es el principio que verdaderamente está conculcado: el *ne bis in idem*, el plazo razonable, el que gobierna las nulidades o un poco de todos ellos [cfr. Patricia ZIFFER, *El derecho al recurso y los límites del juicio de “reenvío”*, en Pedro BERTOLINO / Gustavo BRUZZONE, “Estudios en homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora”, LexisNexis Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2005, ps. 501 – 519; Edmundo S. HENDLER, Edmundo S., *El ne bis in ídem en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En busca de coherencia, juzgamientos múltiples o sólo “uno”?*, en Florencia PLAZAS / Luciano HAZAN, “Garantías constitucionales en la investigación penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, ps. 249 – 255; Daniel



PASTOR, *¿Nuevas tareas para el principio ne bis in ídem?*, en Gabriel ANITUA / Ignacio TEDESCO, “La cultura penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, ps. 497 – 513; Mariano BERTELOTTI, *Nulidad, reenvío y “ne bis in ídem”*, en Ángela LEDESMA (dirección), “El debido proceso penal”, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 163 – 182; más recientemente, Ignacio MAHIQUES, “Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución”, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2018; Pablo GAMBOA, “La inadmisibilidad de la persecución penal múltiple. Nulidad, reenvío y doble juzgamiento”, Hammurabi, Buenos Aires, 2019; y Nicolás VARGAS, “Ne bis in ídem y juicio de reenvío”, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2023]. En cuanto a la evolución legislativa, cabe destacar que el art. 365, CPPF directamente *elimina el juicio de reenvío*.

Por lo demás, la Corte IDH, en el caso **“Mohamed vs. Argentina”** [sentencia del 23 de noviembre de 2012], y en relación con el reclamo de la defensa para que la nulidad de la sentencia derive en la absolución de Chocobar, dijo lo siguiente: **“E) Alegada violación al derecho protegido en el artículo 8.4 de la Convención Americana**

120. *El principio de ne bis in ídem está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención Americana en los siguientes términos:*

*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

121. *Dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado<sup>101</sup>.*

122. *La Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio<sup>102</sup>. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas<sup>103</sup>, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.*

123. *En el presente caso, la sentencia que condena al señor Mohamed por el delito de homicidio culposo fue emitida en la segunda instancia del proceso penal. Esa sentencia condenatoria revocó la sentencia absolutoria que había sido emitida en la primera instancia en ese mismo proceso penal. La sentencia condenatoria no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal iniciado contra el señor Mohamed por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 1992 (*supra párr. 38*).*



124. *En cuanto a los alegatos de los representantes de que en Argentina se ha desarrollado un ‘estándar [...] más protector de derechos que el que surgiría de una interpretación literal del texto del artículo 8.4 de la Convención’ sobre el non bis in idem, y que ello debe ser tomado en cuenta por esta Corte al interpretar la protección que otorga dicha norma convencional, este Tribunal hace notar que los representantes no aportaron al acervo probatorio de este caso las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las que se refirieron en su escrito de solicitudes y argumentos (supra párr. 77 y nota al pie 67). Aún cuando los expertos Maier y Binder abordaron este tema en sus peritajes, desde una postura doctrinal o haciendo referencia a decisiones de la referida Corte Suprema, **no ha sido probado ante este Tribunal con la seguridad que se requiere, que en Argentina el principio de ne bis in idem está jurídicamente protegido y debe ser garantizado de forma más amplia que en los términos indicados en la Convención.** Por lo tanto, la Corte no encuentra fundamento para entrar a analizar lo solicitado por los representantes en cuanto al criterio de interpretación del artículo 29.b) de la Convención [la negrita me pertenece].*

125. *La Corte reitera que el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte considera que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos.*

126. *Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado no violó el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed...”*







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

[crítico con esta decisión, DÍAS, Leandro, *La concepción débil de “ne bis in idem” de la Corte IDH y su incidencia negativa en la jurisprudencia de la CSJN*, en Ledesma, Ángela (dirección), “El debido procesal penal”, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, ps. 281 y sigs.].

Mención aparte merece el precedente **“Torres”** [registro n° 626 /22], invocado reiteradamente aquí por la parte querellante. Allí, esta sala revocó la sentencia que condenaba al imputado policía por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa agravado, y lo condenó en esta instancia como autor del delito de homicidio simple.

Sin embargo, el vicio constatado en esa oportunidad consistía en una incorrecta valoración de los hechos que había derivado en una errónea aplicación de la ley sustantiva, y no en la nulidad del pronunciamiento por *contradicciones internas y externas en su fundamentación*.

En efecto, incluso en aquel caso se citó y siguió el criterio del voto minoritario, coincidente con el de la querellante de ese asunto, y se aclaró que de lo que se trataba era de establecer *cuál de las hipótesis en pugna tenía mayor sustento en la prueba producida*.

**B.** Considero que en el caso particular no es posible realizar esa tarea y ejercer casación positiva (dictando la absolución de Chocobar, como pide su defensa; o bien condenándolo por un delito más grave, según la solicitud de la querellante), porque ello supone realizar una serie de asunciones



fácticas y jurídicas que el registro de la prueba producida aquí *no permite efectuar sin la correspondiente y necesaria inmediación* (sobre los alcances de la *inmediación* como límite para el tribunal revisor en la valoración de la prueba, me remito a lo dicho en el citado precedente “**A.L.P.**”). Menos aún, a la luz de las importantes divergencias detectadas en las interpretaciones e inferencias de cada voto sobre *puntos cruciales del hecho juzgado*, como se vio y desarrolló a lo largo de esta ponencia.

En otras palabras, no estamos ante un caso en que se detecta un liso y llano *error en la valoración de la prueba* (o en la aplicación de la ley), sino que, de acuerdo con el examen efectuado, ni siquiera es posible *extraer inferencias claras y precisas* de todo el material probatorio colectado sobre las *cuestiones fácticas elementales* que hacen a lo medular de la imputación.

Por lo demás, acompaño la observación del juez Días (punto II, 3.2, IX) acerca de que, para atender o rechazar la pretensión de la querellante, es menester evaluar el acierto o desacierto de los jueces de grado sobre la atribución subjetiva de la conducta de Chocobar.

Pero el inconveniente insuperable para esta cámara reside en que, tal como resalta el juez Días, *no se sabe lo que los jueces estimaron sobre el punto*, dadas las cuantiosas *referencias de dudoso alcance* que parecen indicar que la única idea unánime radica en que el nombrado *no tuvo la intención* de matar a Kukoc; insuficiente a la hora de analizar la presencia o ausencia de dolo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

A esto se suma que la defensa ha requerido la producción de medidas probatorias que, según alegó en la audiencia celebrada en esta instancia, le fueron denegadas y que, a su criterio, eran conducentes para acreditar su hipótesis del caso.

Sólo a modo de ejemplo, el peritaje de la campera que llevaba consigo Kukoc en la huida y que fue secuestrada, cuyas fotografías –exhibidas por la asistencia técnica ante esta sala en la mentada audiencia– mostraban que poseía numerosos cortes o tajos y eso demostraría –de nuevo: según la defensa– que el nombrado llevaba el cuchillo en su mano, por lo menos en algún trayecto de la persecución.

De hecho, sobre ese punto, Chocobar sostuvo que en el segundo tramo “el sospechoso” sostenía la cámara con una mano y con la otra daba “pinchazos” (p. 154 de la sentencia), y que cuando estaba siendo golpeado por los tres vecinos hacía ademanes de tener un objeto (p. 159); en tanto que ellos tres, en sus declaraciones, *no negaron* dicha circunstancia. Conde dijo no haber visto si el muchacho se hallaba armado (p. 34); Motta Collantes aclaró que el joven tiró algunos manotazos e hizo ademanes de poseer algún elemento en su bolsillo, pero todo se dio muy rápido y no recordaba que les hubiera exhibido arma alguna (ps. 54 y 55); y Espinosa expresó que el sujeto aparentemente pretendía golpear a sus amigos, *haciendo gestos con la mano que sujetaba la campera*, aunque no vio que estuviera armado (p. 60).



El citado es sólo uno del *cúmulo de elementos y circunstancias* apuntados que impiden que esta sala asuma la competencia sobre el caso y lo resuelva, en tanto los errores que deben ser corregidos son insalvables y esa tarea necesariamente requiere, como se dijo antes, de la producción de prueba e intermediación propias de un debate realizado ante un tribunal oral (a diferencia de la concepción de la querellante, cfr. p. 26 de su escrito).

De manera que se impone el reenvío de las actuaciones para que, previo apartamiento de los jueces que intervinieron, se realice un nuevo juicio oral y se resuelva la situación de Luis Oscar Chocobar, en los términos propuestos por el juez Días en el punto X.4 de su voto, al cual también adhiero y comparto.

Como ya explicó el juez Días, la solución propuesta torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos.

9. En virtud de lo dicho, concuerdo con el juez Días en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por las defensas de JMPR; con costas, pues más allá del derecho del imputado a la revisión de la condena no advierto razones que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota. Y, por otro lado, hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa de Chocobar, anular los puntos V y VI de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, apartar al Tribunal Oral de Menores n° 2, únicamente en lo que respecta al imputado Luis Oscar Chocobar, y remitir la causa a la Oficina Judicial de esta cámara para que designe otro tribunal según lo dicho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

previamente, el cual deberá realizar un nuevo juicio oral para juzgar el hecho imputado a Chocobar; sin costas para su defensa y para la parte querellante (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, inc. 2°, 465, 466, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

**En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por las defensas de JMPR; con costas en la instancia (arts. 456, 465, 466, 468, 469, 470, 471 —estos dos últimos, *a contrario sensu*—, 530 y 531, CPPN).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Chocobar; **ANULAR** los puntos V y VI de la parte dispositiva de la sentencia impugnada; **APARTAR** al Tribunal Oral de Menores n° 2, únicamente en lo que respecta al imputado Luis Oscar Chocobar; y, en consecuencia, **REMÍTIR** la causa a la Oficina Judicial de esta cámara para que designe un tribunal oral en lo criminal y correccional de esta ciudad a los efectos de que, previo reenvío, realice un nuevo juicio oral para juzgar el hecho imputado a Chocobar; sin costas para su defensa y para la parte querellante (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, inc. 2°, 465, 466, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

**III. DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento del resto de los agravios planteados por la defensa de Chocobar y por la parte querellante.



Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los magistrados Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384).

Regístrese, **cúmplase con lo aquí ordenado, comuníquese mediante medios electrónicos al Tribunal Oral de Menores n° 2 y al tribunal oral en lo criminal y correccional que resulte sorteado —los cuales, respectivamente, deberán notificar personalmente a los imputados JMPR y Chocobar lo acá resuelto—**, notifíquese (Acordada 15 /13, CSJN; LEX-100) y remítase la causa oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

JOAQUIN MARCET  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#33155293#410522128#20240506104254377